

**LEY 6.910****CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVIL Y COMERCIAL**

SANTIAGO DEL ESTERO, 16 de Septiembre de 2008

BOLETIN OFICIAL, 14 de Octubre de 2008

Vigentes

SUMARIO

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVIL Y COMERCIAL-DISPOSICIONES GENERALES-ORGANO JUDICIAL-PARTES-ACTOS PROCESALES-CONTINGENCIAS GENERALES-MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO-PROCESOS DE CONOCIMIENTO-DISPOSICIONES GENERALES-PROCESO ORDINARIO-PROCESO SUMARIO Y SUMARISIMO-PROCESOS DE EJECUCION-EJECUCION DE SENTENCIAS-JUICIO EJECUTIVO-EJECUCIONES ESPECIALES-PROCESOS ESPECIALES-INTERDICTOS Y ACCIONES POSESORIAS-PROCESOS DE DECLARACION DE INCAPACIDAD-ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS-RENDICION DE CUENTAS-MENSURA Y DESLINDE-DIVISION DE COSAS COMUNES-DESALOJO-PROCESOS UNIVERSALES-PROCESO SUCESORIO-PROCESO ARBITRAL-JUICIO ARBITRAL-JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES-JUICIO PERICIAL-PROCESOS VOLUNTARIOS-MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS-PROCESO DE MEDIACION-DISPOSICIONES ADICIONALES-DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TEMA

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 876

OBSERVACION: DEROGA LEY N° 3.534

OBSERVACION: DEROGA LEY N° 6.296

OBSERVACION: DEROGA LEY N° 6.452

FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA : 01/02/2009

PARTE GENERAL-LIBRO I :DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1 al 322)**TITULO I: ORGANO JUDICIAL** (artículos 1 al 42)**CAPITULO I: COMPETENCIA** (artículos 1 al 6)

ART. 1°.- Carácter. La competencia atribuida a los jueces es improrrogable, salvo la territorial en los asuntos exclusivamente patrimoniales, que podrá ser prorrogada de conformidad de partes.

ART. 2°.- Prórroga expresa o tácita. La prórroga se operará si surgiere de convenio escrito mediante el cual los interesados manifiesten explícitamente su decisión de someterse a la competencia del juez a quien acuden. Asimismo, para el actor, por el hecho de entablar la demanda; y respecto del demandado, cuando la contestare, dejare de hacerlo u opusiese excepciones previas sin articular la declinatoria.

ART. 3°.- Indelegabilidad. La competencia tampoco podrá ser delegada, pero está permitido encomendar a los jueces de otras localidades la realización de diligencias determinadas.

ART. 4°.- Declaración de incompetencia. Toda demanda deberá interponerse ante juez competente, y siempre que de la exposición de los hechos resultare no ser de la competencia del juez ante quien se deduce, deberá dicho juez inhibirse de oficio.

Consentida o ejecutoriada la respectiva resolución, se remitirá la causa al juez tenido por competente.

En los asuntos exclusivamente patrimoniales no procederá la declaración de incompetencia de oficio, fundada en razón del territorio.

ART. 5°.- Reglas generales. La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas propuestas por el demandado.

Con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita, cuando procediere, y sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este Código y en otras leyes, será juez competente:

1) Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde está situada la cosa litigiosa. Si éstas fuesen varias o una sola, pero situada en diferentes jurisdicciones judiciales, será el del lugar de cualquiera de ellas o de alguna de sus partes, siempre que allí tenga su domicilio el demandado. No concurriendo tal circunstancia, será el del lugar en que esté situada cualquiera de ellas, a elección del actor.

La misma regla regirá respecto de las acciones posesorias, interdictos, restricción y límites del dominio, medianerías, declarativa de la prescripción adquisitiva, mensura y deslinde y división de condominio.

2) Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, el del lugar en que se encuentren o el del domicilio del demandado, a elección del actor. Si la acción versare sobre bienes muebles e inmuebles conjuntamente, el del lugar donde estuvieran situados éstos últimos.

3) Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar donde debe cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido, conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado; el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente en el momento de la notificación. El que tuviere domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia.

4) En las acciones personales derivadas de delitos o cuasi-delitos, el del lugar del hecho; o el del domicilio del demandado, a elección del actor.

5) En las acciones personales, cuando sean varios demandados y se trate de obligaciones indivisibles o solidarias, el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor.

6) En las acciones sobre rendición de cuentas, el del lugar donde éstas deban presentarse, y no estando determinado, a elección del actor, el del domicilio de la administración o el del lugar en que se hubiere administrado el principal de los bienes. En la demanda por aprobación de cuentas regirá la misma regla, pero si no estuviese especificado el lugar donde éstas deban presentarse, podrá serlo también el del domicilio del acreedor de las cuentas, a elección del actor.

7) En las acciones fiscales por cobro de impuestos, tasas o multas, y salvo disposición en contrario, el del lugar del bien o actividad gravados o sometidos a inscripción o fiscalización; el del lugar en que deban pagarse o el del domicilio del deudor, a elección del actor. La conexidad no modificará esta regla.

8) En las acciones de separación personal, divorcio vincular y nulidad de matrimonio, así como las que versaren sobre los efectos del matrimonio, el del último domicilio conyugal efectivo o el del domicilio del cónyuge demandado a elección del cónyuge actor. Si uno de los cónyuges no tuviera su domicilio en la República, la acción podrá ser intentada ante el Juez del último domicilio que hubiera tenido en ella, si el matrimonio se hubiere celebrado en la República. No probado dónde estuvo radicado el último domicilio conyugal, se aplicarán las reglas comunes sobre competencia.

En los procesos por declaración de incapacidad por demencia o sordomudez, y los derivados de los supuestos previstos por el artículo 152 bis del Código Civil, el del domicilio del presunto incapaz o inhabilitado; en su defecto, el de su residencia. En los de rehabilitación, el que declaró la interdicción.

9) En los pedidos de segunda copia o de rectificación de errores de escrituras públicas, el del lugar donde se otorgaron o protocolizaron.

10) En la protocolización de testamentos, el del lugar donde debe iniciarse la sucesión.

11) En las acciones que derivan de las relaciones societarias, el del lugar del domicilio social inscripto. Si la sociedad no requiere inscripción, el del lugar del domicilio fijado en el contrato; en su defecto o tratándose de sociedad irregular o de hecho, el del lugar de la sede social.

12) En los procesos voluntarios, el del domicilio de la persona en cuyo interés se promueven, salvo en el proceso sucesorio o disposición en contrario.

13) Cuando se ejercite la acción por cobro de expensas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal o cualquier otra acción derivada de la aplicación de ese régimen, el del lugar de la unidad funcional de que se trate.

ART. 6°.- Reglas especiales: A falta de otras disposiciones será tribunal competente:

1) En los incidentes, tercerías, obligaciones de garantía, citación de evicción, cumplimiento de conciliación, transacción y cualquier otro acuerdo celebrado en juicio, ejecución de sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en juicio, y acciones accesorias en general, el del proceso principal.

2) En los juicios de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal, el del juicio de divorcio o nulidad del matrimonio.

3) En la exclusión del cónyuge, tenencia de hijos, régimen de visitas, alimentos y litis expensas, el del juicio de divorcio, separación personal o nulidad del matrimonio, mientras durare la tramitación de estos últimos. Si aquellos se hubieren iniciado con anterioridad, pasarán a tramitar ante el juzgado donde quedare radicado el juicio de divorcio, de separación personal o de nulidad de matrimonio.

No existiendo juicio de divorcio, de separación personal o de nulidad de matrimonio en trámite, y no probado donde estuvo radicado el último domicilio conyugal, se aplicarán las reglas comunes sobre competencia.

Mediando juicio de inhabilitación o declaración de incapacidad por demencia o sordomudez, el pedido de alimentos contra el inhabilitado o incapaz deberá promoverse ante el juzgado donde se sustancian aquellos.

4) En las medidas preliminares y precautorias, el que deba conocer en el proceso principal.

5) En el pedido de beneficio de litigar sin gastos, el que deba conocer en el juicio en que aquél se haga valer.

6) En el juicio ordinario que se inicie como consecuencia del ejecutivo, el que entendió en éste.

7) En las acciones de amparo de los derechos y garantías individuales contempladas en los artículos 59 al 61 de la Constitución de la Provincia, cualquier juez letrado o tribunal sin distinción de fuero ni de instancia.

8) En el pedido de determinación de la responsabilidad establecida en el artículo 218, el que decretó las medidas cautelares; en el supuesto del artículo 206, aquél cuya competencia para intervenir hubiese sido en definitiva fijada.

9) En la acción autónoma de nulidad, el juez o tribunal que dictó la sentencia atacada.

CAPITULO II: CUESTIONES DE COMPETENCIA (artículos 7 al 13)

ART. 7º.- Procedencia. Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de declinatoria, con excepción de las que se susciten entre jueces de distintas circunscripciones judiciales, o entre éstos y los de otra provincia, en las que también procederá la inhibitoria.

En uno y otro caso, la cuestión sólo podrá promoverse antes de haberse consentido la competencia de que se reclama.

Elegida una vía no podrá en lo sucesivo usarse de otra.

ART. 8º.- Declinatoria e inhibitoria. La declinatoria se sustanciará como las demás excepciones previas y declarada procedente, se remitirá la causa al juez tenido por competente.

La inhibitoria podrá plantearse hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda si aquel trámite no se hallare establecido como previo en el proceso de que se trata.

ART. 9º.- Planteamiento y decisión de la inhibitoria. Si entablada la inhibitoria el juez se declara competente, librará oficio o exhorto acompañando testimonio del escrito en que se hubiere planteado la cuestión, de la resolución recaída y demás recaudos que estime necesarios para fundar su competencia.

Solicitará, asimismo, la remisión del expediente o, en su defecto, su elevación al tribunal competente para dirimir la contienda.

La resolución sólo será apelable si se declarase incompetente.

ART. 10º.- Trámite de la inhibitoria ante el juez requerido. Recibido el oficio o exhorto, el juez requerido se pronunciará aceptando o no la inhibición.

Sólo en el primer caso su resolución será apelable. Una vez consentida o ejecutoriada, remitirá la causa al tribunal requirente, emplazando a las partes.

Si mantuviere su competencia, enviará sin otra sustanciación las actuaciones al tribunal competente para dirimir la contienda y lo comunicará sin demora al tribunal requirente para que remita las suyas.

ART. 11º.- Trámite de la inhibitoria ante el Tribunal Superior. Dentro de los cinco días de recibidas las actuaciones de ambos jueces, el Tribunal Superior resolverá la contienda sin más sustanciación, y las devolverá al que declare competente, informando al otro por oficio o exhorto. Si el juez que requirió la inhibitoria no remitiere las actuaciones dentro de un plazo prudencial a juicio del Tribunal Superior, éste lo intimará para que lo haga en un plazo de diez a quince días, según la distancia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su pretensión.

ART. 12°.- Sustanciación. Las cuestiones de competencia se sustanciarán por vía de incidente. No suspenden el procedimiento, el que seguirá su trámite por ante el juez que previno, salvo que se trate de cuestiones de competencia en razón del territorio.

ART. 13°.- Contienda negativa y conocimiento simultáneo. En caso de contienda negativa o cuando dos o más jueces se encontraren conociendo de un mismo proceso, cualquiera de ellos podrá plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 9 a 12.

CAPITULO III: RECUSACIONES Y EXCUSACIONES (artículos 14 al 33)

ART. 14°.- Recusación sin expresión de causa. Los jueces de primera instancia podrán ser recusados sin expresión de causa.

El actor podrá ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera presentación; el demandado, en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarla o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal. Si el demandado no cumpliera esos actos, no podrá ejercer en adelante la facultad que le confiere este artículo.

También podrá ser recusado sin expresión de causa un juez del Superior Tribunal o de las Cámaras de Apelaciones, al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte.

No procede la recusación sin expresión de causa en el proceso sumario y sumarísimo, en las tercerías, en el juicio de desalojo y en los procesos de ejecución.

Cuando el Superior Tribunal conociere en instancia originaria, sólo podrá ser recusado uno de sus miembros en la forma y oportunidad previstas en los párrafos segundo y cuarto.

ART. 15°.- Límites. La facultad de recusar sin expresión de causa podrá usarse una vez en cada caso. Cuando sean varios los actores o los demandados, sólo uno de ellos podrá ejercerla.

ART. 16°.- Consecuencias. Deducida la recusación sin expresión de causa, el juez recusado se inhibirá pasando las actuaciones, dentro del primer día hábil siguiente, al que le sigue en el orden del turno, sin que por ello se suspendan el trámite, los plazos, ni el cumplimiento de las diligencias ya ordenadas.

Si la primera presentación del demandado fuere posterior a los actos indicados en el segundo párrafo del artículo 14, y en ella promoviere la nulidad de los procedimientos recusando sin expresión de causa, dicha nulidad será resuelta por el juez recusado.

ART. 17°.- Recusación con expresión de causa. Serán causas legales de recusación:

1) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados;

- 2) Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima;
- 3) Tener el juez pleito pendiente con el recusante;
- 4) Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales;
- 5) Ser o haber sido el juez autor de denuncia o querrela contra el recusante, o denunciado o querrellado por éste, con anterioridad a la iniciación del pleito;
- 6) Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que el Consejo de la Magistratura hubiere dispuesto dar curso a la denuncia;
- 7) Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado;
- 8) Haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes;
- 9) Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato;
- 10) Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento, que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez después que hubiese comenzado a conocer del asunto.

ART. 18°.- Oportunidad. La recusación deberá ser deducida por cualquiera de las partes en las oportunidades previstas en el artículo 14. Si la causal fuere sobreviniente sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia.

ART. 19°.- Tribunal competente para conocer de la recusación. Cuando se recusare a uno o más jueces del Superior Tribunal o de una cámara de apelaciones conocerán los que queden hábiles, integrándose el tribunal, si procediere, en la forma prescripta por la Ley Orgánica de Tribunales. De la recusación de los jueces de primera instancia conocerá la cámara de apelaciones respectiva.

ART. 20°.- Forma de deducirla. La recusación se deducirá ante el juez recusado, y ante el Superior Tribunal o cámara de apelaciones cuando lo fuese de uno de sus miembros.

En el escrito correspondiente, se expresarán las causas de la recusación, y se propondrá y acompañará, en su caso, toda la prueba de que el recusante intentare valerse.

ART. 21°.- Rechazo "in limine". Si en el escrito mencionado en el artículo anterior no se alegase concretamente alguna de las causas contenidas en el artículo 17, o la que se invoca fuese manifiestamente improcedente, o si se presentase fuera de las oportunidades previstas en los artículos 14 y 18, la recusación será desechada, sin darle curso, por el tribunal competente para conocer de ella.

ART. 22°.- Informe del magistrado recusado. Deducida la recusación en tiempo y con

causa legal, si el recusado fuese un juez del Superior Tribunal o de cámara se le comunicará aquélla, a fin de que informe sobre las causas alegadas.

ART. 23°.- Consecuencias del contenido del informe. Si el recusado reconociese los hechos, se le tendrá por separado de la causa.

Si lo negase, con lo que exponga se formará incidente que tramitará por expediente separado.

ART. 24°.- Apertura a prueba. El Superior Tribunal o cámara de apelaciones integrados al efecto si procediere, recibirán el incidente a prueba por diez días, si hubiere de producirse dentro de la ciudad donde tiene su asiento el tribunal.

El plazo se ampliará en la forma dispuesta en el artículo 161.

Cada parte no podrá ofrecer más de tres testigos.

ART. 25°.- Resolución. Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas se dará vista al juez recusado y se resolverá el incidente dentro de cinco días de contestada aquélla o vencido el plazo para hacerlo.

ART. 26°.- Informe de los jueces de primera instancia. Cuando el recusado fuere un juez de primera instancia, remitirá a la cámara de apelaciones, dentro de los cinco días, el escrito de recusación con un informe sobre las causas alegadas, y pasará el expediente al juez que sigue en el orden del turno para que continúe su sustanciación. Igual procedimiento se observará en caso de nuevas recusaciones.

ART. 27°.- Trámite de la recusación de los jueces de primera instancia. Pasados los antecedentes, si la recusación se hubiere deducido en tiempo y con causa legal, la cámara de apelaciones, siempre que del informe elevado por el juez resultare la exactitud de los hechos, lo tendrá por separado de la causa.

Si los negare la cámara podrá recibir el incidente a prueba, y se observará el procedimiento establecido en los artículos. 24 y 25.

ART. 28°.- Efectos. Si la recusación fuese desechada se hará saber la resolución al juez subrogante a fin de que devuelva los autos al juez recusado.

Si fuese admitida, el expediente quedará radicado ante el juez subrogante con noticia al juez recusado, aún cuando con posterioridad desapareciesen las causas que la originaron.

Cuando el recusado fuese uno de los jueces del Superior Tribunal o de las cámaras de apelaciones, seguirán conociendo en la causa el o los integrantes o sustitutos legales que hubiesen resuelto el incidente de recusación.

ART. 29°.- Recusación maliciosa. Desestimada una recusación con causa, se aplicarán las costas y una multa de hasta pesos un mil (\$1.000,00) por cada recusación, si ésta fuere calificada de maliciosa por la resolución desestimatoria.

ART. 30°.- Excusación. Todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionada en el artículo 17 deberá excusarse. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves, de decoro o delicadeza.

No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes.

ART. 31°.- Oposición y efectos. Las partes no podrán oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas. Si el juez que sigue en el orden del turno entiende que la excusación no procede, se formará incidente que será remitido sin más trámite al tribunal de alzada, sin que por ello se paralice la sustanciación de la causa.

Aceptada la excusación, el expediente quedará radicado en el juzgado que corresponda, aun cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

ART. 32°.- Falta de excusación. Incurrirá en la causal de mal desempeño, en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, el juez a quien se probare que estaba impedido de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado en él resolución que no sea de mero trámite.

ART. 33°.- Ministerio Público. Los Magistrados del Ministerio Público no podrán ser recusados. Si tuviesen algún motivo legítimo de excusación, deberán manifestarlo al juez o tribunal y éstos podrán separarlos de la causa, dando intervención a quien deba subrogarlos.

CAPITULO IV: DEBERES Y FACULTADES DE LOS JUECES (artículos 34 al 38)

ART. 34°.- Deberes. Son deberes de los jueces:

1) Asistir a las audiencias de pruebas, bajo pena de nulidad, en los supuestos en que la ley lo establece o cuando cualquiera de las partes lo pidiere con anticipación no menor de dos días a su celebración, y realizar personalmente las demás diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquéllas en las que la delegación estuviera autorizada.

2) En los juicios de divorcio y de nulidad de matrimonio, en la providencia que ordena el traslado de la demanda se fijará una audiencia a la que deberán comparecer personalmente las partes y el representante del Ministerio Público, en su caso. En ella el juez tratará de reconciliar a las partes y de avenirlas sobre las cuestiones relacionadas con la tenencia de hijos, régimen de visita y atribución del hogar conyugal.

3) Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:

a) Las providencias simples, dentro de los tres días de presentadas las peticiones por las partes o del vencimiento del plazo, conforme a lo prescripto en el artículo 36 inciso 1°, e inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter urgente.

b) Las sentencias definitivas en juicio ordinario, salvo disposición en contrario, dentro de cuarenta o sesenta días según se trate de juez unipersonal o de tribunal

colegiado. El plazo se computará, en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencia quede firme; en el segundo, desde la fecha del sorteo del expediente.

c) Las sentencias definitivas en el juicio sumario, salvo disposición en contrario, dentro de los treinta o cincuenta días, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado. El plazo se computará en la forma establecida en el apartado b).

d) Las sentencias definitivas en el juicio sumarísimo, dentro de los quince o veinte días de quedar el expediente a despacho en el caso del artículo 325 inciso 1º; y de los diez o quince días en los demás supuestos, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado.

e) Las sentencias interlocutorias y las sentencias homologatorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez o quince días de quedar el expediente a despacho, según se trate de juez unipersonal o tribunal colegiado.

En todos los supuestos, si se ordenase prueba de oficio, no se computarán los días que requiera su cumplimiento.

4) Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia;

5) Dirigir el procedimiento, debiendo dentro de los fines expresamente establecidos en este Código:

a) Concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar;

b) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades;

c) Mantener la igualdad de las partes en el proceso;

d) Oír a los niños, niñas y adolescentes en los casos que corresponde.

e) Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe.

f) Vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal.

6) Declarar en oportunidad de dictar las sentencias definitivas, la temeridad o malicia en que hubieren incurrido los litigantes o profesionales intervinientes.

ART. 35º.- Facultades disciplinarias: Para mantener el buen orden y decoro en los juicios, los jueces y tribunales podrán:

1) Mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos, salvo que alguna de las partes o tercero interesado solicite que no se lo haga;

2) Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso;

3) Aplicar las correcciones disciplinarias autorizadas por este Código, la Ley Orgánica de Tribunales y el Reglamento Interno del Poder Judicial. El importe de las multas que no tuviesen destino especial establecido en este Código, se aplicará el que le fije el Superior Tribunal de Justicia.

Hasta tanto dicho Tribunal determine quienes serán los funcionarios que deberán promover la ejecución de las multas, esa atribución corresponderá a los representantes del Fisco.

La falta de ejecución dentro de los treinta días de quedar firme la resolución que las impuso, el retardo en el trámite o el abandono injustificado de éste, serán considerados faltas graves.

ART. 36°.- Deberes y facultades ordenatorias e instructorias. Aún sin requerimiento de parte, los jueces y tribunales podrán:

1) Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias;

2) Intentar la conciliación total o parcial del conflicto o incidente procesal, pudiendo proponer y promover que las partes deriven el litigio a otros medios alternativos de resolución de conflictos. En cualquier momento podrá disponer la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación;

3) Proponer a las partes fórmulas para simplificar y disminuir las cuestiones litigiosas surgidas en el proceso o respecto de la actividad probatoria. En todos los casos la mera proposición de fórmulas no importará prejuicio;

4) Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa en juicio. A ese efecto podrán:

a) Disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito;

b) Decidir en cualquier estado de la causa la comparecencia de testigos con arreglo a lo que dispone el artículo 437, peritos y consultores técnicos, para interrogarlos acerca de lo que creyeren necesario;

c) Mandar, con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de los terceros, en los términos de los artículos 392 a 394;

5) Impulsar de oficio el trámite, cuando existan fondos inactivos de menores o incapaces, a fin de que los representantes legales de éstos, o en su caso, el Defensor oficial o el letrado patrocinante, efectúen las propuestas que estimen más convenientes en interés del menor o incapaz, sin perjuicio de los deberes propios de dicho funcionario con igual objeto;

6) Corregir, en la oportunidad establecida en el artículo 169 inciso 1° y 2°, errores materiales, aclarar conceptos oscuros, o suplir cualquier omisión de la sentencia acerca de las pretensiones discutidas en el litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión.

ART. 37°.- Medidas autosatisfactivas. Los jueces, ante solicitud fundada de parte, explicando con claridad en que consisten sus derechos y su urgencia y aportando todos los elementos probatorios que fundamentan la petición y la necesidad impostergable de obtener tutela judicial inmediata, podrán, excepcionalmente, ordenar medidas autosatisfactivas. Según fueren las circunstancias del caso, valoradas motivadamente por el juez, éste podrá exigir la prestación de cautela suficiente.

Para el despacho favorable de medidas autosatisfactivas se requerirá la concurrencia de los siguientes requisitos:

1) Que fuere necesaria la cesación inmediata de conductas o vías de hecho, producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo o procesal;

2) Que el interés del postulante se circunscriba de manera evidente a obtener la solución de urgencia requerida, no extendiéndose a la declaración judicial de derechos conexos o afines.

Los jueces podrán fijar límites temporales a las medidas autosatisfactivas que despacharen y también podrán disponer, a solicitud de parte, prórrogas de aquéllas. No rigen en la materia los principios de instrumentalidad y caducidad, propios del proceso cautelar.

Asimismo podrán despachar directamente la medida peticionada o, excepcionalmente y según las circunstancias del caso y la materia sobre la que versa aquella, someterla a una previa y reducida sustanciación con el destinatario de las mismas, cuyo plazo y modalidad serán determinados prudencialmente por el juez.

La medida será apelable, recurso que se concederá con efecto devolutivo.

ART. 38°.- Sanciones conminatorias. Los jueces y tribunales podrán imponer sanciones pecuniarias, compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.

Podrán aplicarse sanciones conminatorias a terceros en los casos en que la ley lo establece.

Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

CAPITULO V: SECRETARIOS (artículos 39 al 42)

ART. 39°.- Secretarios. Deberes. Sin perjuicio de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se imponen a los secretarios, éstos deberán:

1) Comunicar a las partes y a los terceros las decisiones judiciales, mediante la firma de oficios, mandamientos, cédulas y edictos, sin perjuicio de las facultades que se acuerdan a los letrados respecto de las cédulas y oficios y de lo que establezcan los convenios sobre comunicaciones entre magistrados de distintas jurisdicciones.

Las comunicaciones dirigidas al Gobernador de la Provincia, Ministros del Poder Ejecutivo, funcionarios de análoga jerarquía y magistrados judiciales, serán firmadas por el juez.

2) Extender certificados, testimonios y copias de actas;

3) Conferir vistas y traslados;

4) Firmar, sin perjuicio de las facultades que se confieren al prosecretario o jefe de despacho, las providencias de mero trámite, observando, en cuanto al plazo, lo dispuesto en el artículo 34, inciso 3°, apartado a. En la etapa probatoria firmará todas las providencias simples que no impliquen pronunciarse sobre la admisibilidad o caducidad de la prueba;

5) Dirigir en forma personal las audiencias testimoniales que tomare por delegación del juez;

6) Devolver los escritos presentados fuera de plazo.

ART. 40°.- Prosecretarios. Deberes. Los prosecretarios o jefes de despacho o quien desempeñe cargo equivalente, tendrán las siguientes funciones, además de los deberes que en otras disposiciones de este Código, Ley Orgánica de Tribunales y Reglamento Interno el Poder Judicial se les impone:

1) Firmar las providencias simples que dispongan:

a) Agregar partidas, exhortos, pericias, oficios, inventarios, tasaciones, división o partición de herencia, rendiciones de cuentas y en general, documentos y actuaciones similares;

b) Remitir la causa a los Ministerios Públicos, representantes del Fisco y demás funcionarios que intervengan como parte;

c) Devolver escritos presentados sin copias.

ART. 41°. Plazo. Dentro del plazo de tres días, las partes podrán pedir al juez que deje sin efecto lo dispuesto por el secretario, prosecretario o el jefe de despacho. Este pedido se resolverá sin sustanciación. La resolución será inapelable.

ART. 42°.- Recusación. Los secretarios de primera instancia únicamente podrán ser recusados por las causas previstas en el artículo 17.

Deducida la recusación, el juez se informará sumariamente sobre el hecho en que se funde, y sin más trámite dictará resolución que será inapelable.

Los secretarios del Superior Tribunal y los de las cámaras de apelaciones no serán recusables; pero deberán manifestar toda causa de impedimento que tuvieren a fin de que el tribunal lo considere y resuelva lo que juzgare procedente.

En todos los casos serán aplicables, en lo pertinente, las reglas establecidas para la recusación y excusación de los jueces.

TITULO II: PARTES (artículos 43 al 117)

CAPITULO I: REGLAS GENERALES (artículos 43 al 48)

ART. 43°.- Domicilio. Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de terceros, deberá constituir domicilio procesal dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal.

Ese requisito se cumplirá en el primer escrito que presente, o audiencia a que concurra si es ésta la primera diligencia en que interviene.

En las mismas oportunidades deberá denunciar el domicilio real de la persona representada.

Se diligenciarán en el domicilio procesal todas las notificaciones a domicilio que no deban serlo en el real.

El domicilio contractual constituido en el de la parte contraria no es eficaz para las notificaciones que deben ser realizadas en el domicilio del constituyente.

ART. 43° BIS.- Facúltase al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia a incorporar el Sistema de Notificaciones por Casillero, el que funcionará en aquellas circunscripciones que lo disponga el Tribunal de Superintendencia mediante el dictado de la respectiva reglamentación.

El Juez de la causa podrá de oficio o pedido de parte, por razones fundadas y cuando circunstancias excepcionales lo ameriten, disponer que la notificación se practique simultáneamente en el domicilio del estudio del letrado o procurador que consigne el profesional en el Registro de Asignación de Casilleros, domicilio real de la parte y en el Casillero, según corresponda, de conformidad con las disposiciones comunes, o bien en su caso, autorizará la constitución del domicilio procesal en el radio del Juzgado.

En aquellas circunscripciones en donde se disponga la implementación del Sistema de Notificaciones por Casillero, el imperativo procesal que surge del Artículo 43° será sustituido por la obligación de constituir domicilio procesal en el Casillero asignado al profesional a ese efecto, bajo el apercibimiento de lo previsto por el Artículo 44° y concordante del Código de Procedimiento Civil y Comercial.

Ref. Normativas:

Ley 6.987 de Santiago del Estero

Modificado por:

Ley 6.987 de Santiago del Estero Art.1

Ley 7.015 de Santiago del Estero Art.2

ART. 44°.- Falta de constitución y denuncia de domicilio: Si no se cumpliera con lo establecido en la primera parte del artículo anterior, las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas en la forma y oportunidad fijadas por el artículo 136, salvo la notificación de la audiencia para absolver posiciones y la sentencia.

Si la parte no denunciare su domicilio real o su cambio, las resoluciones que deban notificarse en dicho domicilio se cumplirán en el lugar en que se hubiere constituido, y en defecto también de éste, se observará lo dispuesto en el primer párrafo.

ART. 45°.- Subsistencia de los domicilios. Los domicilios a que se refieren los artículos anteriores subsistirán para los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros.

Cuando no existieren los edificios, quedaren deshabitados o desaparecieren, o se alterare o suprimiere su numeración, y no se hubiese constituido o denunciado un nuevo domicilio, con el informe del notificador se observará lo dispuesto en la primera o segunda parte del artículo anterior según se trate respectivamente del domicilio procesal o del real.

Todo cambio de domicilio deberá notificarse por cédula a la otra parte. Mientras esta diligencia no se hubiese cumplido, se tendrá por subsistente el anterior.

ART. 46°.- Muerte o incapacidad. Cuando la parte que actuare personalmente falleciere o se tornare incapaz, comprobado el hecho, el juez o tribunal suspenderá la tramitación y citará a los herederos o al representante legal en la forma y bajo el apercibimiento dispuesto en el artículo 56, inciso 5°.

ART. 47°.- Sustitución de parte. Si durante la tramitación del proceso una de las partes enajenare el bien objeto del litigio o cediere el derecho reclamado, el adquirente no podrá intervenir en él como parte principal sin la conformidad expresa del adversario. Podrá hacerlo en la calidad prevista por los artículos 93 inciso 1°, y 94, primer párrafo.

ART. 48°.- Temeridad y malicia. Cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por alguna de las partes, el juez le impondrá a ella o a su letrado o a ambos conjuntamente, una multa valuada entre el 10% y el 50% del monto establecido en la sentencia. En los casos en que el objeto de la pretensión no fuera susceptible de apreciación pecuniaria, el importe no podrá superar la suma de entre pesos treinta (\$30) y pesos doscientos cincuenta (\$250). El importe de la multa será a favor de la otra parte. Si el pedido de sanción fuera promovido por una de las partes, se decidirá previo traslado a la contraria.

Sin perjuicio de considerar otras circunstancias que estime corresponder, el juez deberá ponderar la deducción de pretensiones, defensas, excepciones o interposición de recursos que resulten inadmisibles, o cuya falta de fundamento no se pueda ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad o encuentre sustento en hechos ficticios o irreales o que manifiestamente conduzcan a dilatar el proceso.

CAPITULO II: REPRESENTACION PROCESAL (artículos 49 al 58)

ART. 49°.- Justificación de la personería. La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste.

Si se invocare la imposibilidad de presentar el documento ya otorgado que justifique la representación y el juez considerase atendibles las razones que se expresen, podrá acordar un plazo de hasta veinte días para que acompañe dicho documento, bajo apercibimiento de tener por inexistente la representación invocada.

Los padres que comparezcan en representación de sus hijos no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que el juez, a petición de parte o de oficio, los emplazare a presentarlas, bajo apercibimiento del pago de las costas y perjuicios que ocasionaren.

ART. 50°.- Presentación de poderes. Los procuradores o apoderados acreditarán su personería desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder.

Sin embargo, cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte, podrá intimarse a la presentación del testimonio original.

ART. 51°.- Gestor. Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, podrá ser admitida la comparecencia en juicio de quien no tuviere representación conferida. Si dentro de los cuarenta días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acrediten la personalidad o la parte no ratificase la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste pagará las costas causadas, sin perjuicio de la responsabilidad por el daño que hubiere producido.

En su presentación, el gestor, además de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar, deberá expresar las razones que justifiquen la seriedad del pedido, salvo que la urgencia resulte objetivamente de la petición misma o de la situación procesal de que se trate. La nulidad, en su caso, se producirá por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa.

La facultad acordada por este artículo sólo podrá ejercerse una vez en el curso del proceso.

ART. 52°.- Efectos de la presentación del poder y admisión de la personería. Presentado el poder y admitida su personería, el apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si él personalmente los practicare.

ART. 53°.- Obligaciones del apoderado. El apoderado estará obligado a seguir el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hicieren al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste. Exceptúanse los actos que por disposición de la ley deban ser notificados personalmente a la parte.

ART. 54°.- Alcance del poder. El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera sean sus términos, comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias del pleito.

También comprende la facultad de intervenir en los incidentes y de ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, excepto aquellos para los cuales la ley requiera facultad especial, o se hubiesen reservado expresamente en el poder.

ART. 55°.- Responsabilidad por las costas. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal por el ejercicio del mandato, el mandatario deberá abonar a su poderdante las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, cuando fueran declaradas judicialmente.

El juez podrá, de acuerdo con las circunstancias, establecer la responsabilidad solidaria del mandatario con el letrado patrocinante.

ART. 56°.- Cesación de la representación. La representación de los apoderados cesará:

- 1) Por revocación expresa del mandato en el expediente. En este caso, el poderdante deberá comparecer por sí o constituir nuevo apoderamiento sin necesidad de emplazamiento o citación, so pena de continuar el juicio en rebeldía. La sola presentación del mandante no revoca el poder;
- 2) Por renuncia, en cuyo caso el apoderado deberá, bajo pena de daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el juez fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía. La resolución que así lo disponga deberá notificarse por cédula en el domicilio real del mandante;
- 3) Por haber cesado la personalidad con que litigaba el poderdante;
- 4) Por haber concluido la causa para la cual se le otorgó el poder;
- 5) Por muerte o incapacidad del poderdante. En tales casos el apoderado continuará ejerciendo su personería hasta que los herederos o representantes legales tomen la intervención que les corresponda en el proceso, o venza el plazo fijado en este inciso. Mientras tanto, comprobado el deceso o la incapacidad, el juez señalará un plazo para que los interesados concurren a estar a derecho, citándolos directamente si se conocieren sus domicilios, o por edictos durante dos días consecutivos si no fuesen conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo.

Cuando el deceso o la incapacidad hubieren llegado a conocimiento del mandatario, éste deberá hacerlo presente al juez o tribunal dentro del plazo de diez días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devengaren con posterioridad. En la misma sanción incurrirá el mandatario que omite denunciar el nombre y domicilio de los herederos, o del representante legal, si los conociere.

- 6) Por muerte o inhabilidad del apoderado. Producido el caso, se suspenderá la tramitación del juicio y el juez fijará al mandante un plazo para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, citándolo en la forma dispuesta en el inciso anterior. Vencido el plazo fijado sin que el mandante satisfaga el requerimiento, se continuará el juicio en rebeldía.

ART. 57°.- Unificación de la personería. Cuando actuaren en el proceso diversos litigantes con un interés común, el juez de oficio o a petición de parte y después de contestada la demanda, les intimará a que unifiquen la representación siempre que haya compatibilidad en ella, que el derecho o el fundamento de la demanda sea

el mismo o iguales las defensas. A ese efecto, fijará una audiencia dentro de los diez días y si los interesados no concurriesen o no se aviniesen en el nombramiento de representante único, el juez lo designará eligiendo entre los que intervienen en el proceso.

Producida la unificación, el representante único tendrá, respecto de sus mandantes, todas las facultades inherentes al mandato.

ART. 58°.- Revocación. Una vez efectuado el nombramiento común, podrá revocarse por acuerdo unánime de las mismas partes o por el juez a petición de alguna de ellas, siempre que en este último caso hubiese motivo que lo justifique.

La revocación no producirá efectos mientras no tome intervención el nuevo mandatario.

La unificación se dejará sin efecto cuando desaparecieren los presupuestos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior.

CAPITULO III: PATROCINIO LETRADO (artículos 59 al 61)

ART. 59°.- Patrocinio obligatorio. Los jueces no proveerán ningún escrito de demanda, excepciones y sus contestaciones, alegatos, expresiones de agravios, ni aquellos en que se promuevan incidentes o se pida nulidad de actuaciones y, en general, los que sustenten o controviertan derechos, ya sea en procesos de jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevan firma de letrado.

No se admitirá tampoco la presentación de pliegos de posiciones, ni de interrogatorios que no lleven firma de letrado, ni la promoción de cuestiones de cualquier naturaleza, en las audiencias, ni su contestación, si la parte que las promueve o contesta no está acompañada de letrado patrocinante.

ART. 60°.- Falta de firma del letrado. Se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante, sin más trámite ni recursos, todo escrito que debiendo llevar firma de letrado no la tuviese, si dentro del segundo día de notificada por ministerio de la ley la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito, no fuese suplida la omisión.

Ello tendrá lugar suscribiendo un abogado el mismo escrito ante el secretario o el oficial primero, quien certificará en el expediente esta circunstancia, o por la ratificación que por separado se hiciere con firma de letrado.

ART. 61°.- Dignidad. En el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.

CAPITULO IV: REBELDIA (artículos 62 al 70)

ART. 62°.- Declaración de rebeldía. La parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no compareciere durante el plazo de la citación o abandonare el juicio después de haber comparecido, será declarada en rebeldía a pedido de la otra.

Esta resolución se notificará por cédula o, en su caso, por edictos durante dos

días. Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio de la ley.

Si no se hubiere requerido que el incompareciente sea declarado rebelde, se aplicarán las reglas sobre notificaciones establecidas en el primer párrafo del artículo 44.

ART. 63°.- Efectos. La rebeldía no alterará la secuela regular del proceso.

La sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el artículo 360, inciso 1°. En caso de duda, la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración. Serán a cargo del rebelde las costas causadas por su rebeldía.

ART. 64°.- Prueba. A pedido de parte el juez abrirá la causa a prueba, o dispondrá su producción según correspondiere conforme al tipo de proceso; en su caso podrá mandar practicar las medidas tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos, autorizadas por este Código.

ART. 65°.- Notificación de la sentencia. La sentencia se hará saber al rebelde en la forma prescripta para la notificación de la providencia que declara la rebeldía.

ART. 66°.- Medidas precautorias. Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía podrán decretarse, si la otra parte lo pidiere, las medidas precautorias necesarias para asegurar el objeto del juicio, o el pago de la suma que se estime en concepto de eventuales costas si el rebelde fuere el actor.

ART. 67°.- Comparencia del rebelde. Si el rebelde compareciese en cualquier estado del juicio será admitido como parte y, cesando el procedimiento en rebeldía, se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda en ningún caso retrogradar.

ART. 68°.- Subsistencia de las medidas precautorias. Las medidas precautorias decretadas de conformidad con el artículo 66 continuarán hasta la terminación del juicio, a menos que el interesado justificare haber incurrido en rebeldía por causas que no haya estado a su alcance vencer.

ART. 69°.- Prueba en segunda instancia. Si el rebelde hubiese comparecido después de la oportunidad en que ha debido ofrecer la prueba y apelare de la sentencia, a su pedido se recibirá la causa a prueba en segunda instancia, en los términos del artículo 266 inciso 5° letra a.

Si como consecuencia de la prueba producida en segunda instancia la otra parte resultare vencida, para la distribución de las costas se tendrá en cuenta la situación creada por el rebelde.

ART. 70°.- Inimpugnabilidad de la sentencia. Ejecutoriada la sentencia pronunciada en rebeldía, no se admitirá recurso alguno contra ella.

CAPITULO V: COSTAS (artículos 71 al 80)

ART. 71°.- Principio general. La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado.

Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

ART. 72°.- Incidentes. En los incidentes también regirá lo establecido en la primera parte del artículo anterior.

No se sustanciarán nuevos incidentes promovidos por quien hubiere sido condenado al pago de las costas en otro anterior, mientras no satisfaga su importe o en su caso, lo dé a embargo.

No estarán sujetas a este requisito de admisibilidad las incidencias promovidas en el curso de las audiencias.

Toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se concederá en efecto diferido, salvo cuando el expediente deba ser remitido a la cámara como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decidió el incidente.

ART. 73°.- Allanamiento. No se impondrán costas al vencido:

1) Cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación;

2) Cuando se allanare dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados.

Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

Si de los antecedentes del proceso resultare que el demandado no hubiere dado motivo a la promoción del juicio y se allanare dentro del plazo para contestar la demanda, cumpliendo su obligación, las costas se impondrán al actor.

ART. 74°.- Vencimiento parcial y mutuo. Si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

ART. 75°.- Pluspetición inexcusable. El litigante que incurriere en pluspetición inexcusable será condenado en costas, si la otra parte hubiere admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia.

Si no hubiese existido dicha admisión o si ambas partes incurrieren en pluspetición, regirá lo dispuesto en el artículo precedente.

No se entenderá que hay pluspetición a los efectos determinados en este artículo, cuando el valor de la condena dependiese legalmente del arbitrio judicial, de juicio pericial o de rendición de cuentas o cuando las pretensiones de la parte no fuesen reducidas por la condena en más de un 20 %.

ART. 76°.- Conciliación, transacción, desistimiento, caducidad de instancia. Si el juicio terminase por transacción o conciliación, las costas serán impuestas en el orden causado, respecto de quienes celebraron el avenimiento; en cuanto a las partes que no lo suscribieron se aplicarán las reglas generales.

Si el proceso se extinguiera por desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiere exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se llevare a cabo sin demora injustificada.

Exceptúase, en todos los casos, lo que pudieren acordar las partes en contrario.

Declarada la caducidad de la primera instancia, las costas del juicio deben ser impuestas al actor.

ART. 77°.- Nulidad. Si el procedimiento se anulare por causa imputable a una de las partes, serán a su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que dio origen a la nulidad.

ART. 78°.- Litisconsorcio. En los casos de litisconsorcio las costas se distribuirán entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiere la condena solidaria.

Cuando el interés que cada uno de ellos representase en el juicio ofreciere considerables diferencias, podrá el juez distribuir las costas en proporción a ese interés.

ART. 79°.- Prescripción. Si el actor se allanare a la prescripción opuesta, las costas se distribuirán en el orden causado.

ART. 80°.- Alcance de la condena en costas. La condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación.

Los correspondientes a pedidos desestimados serán a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le fuere favorable en lo principal.

No serán objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles.

Si los gastos fuesen excesivos, el juez podrá reducirlos prudencialmente.

Los peritos intervinientes podrán reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento de los honorarios que le fueren regulados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 484.

CAPITULO VI: BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (artículos 81 al 89)

ART. 81°.- Procedencia. Los que carecieren de recursos podrán solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo.

No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos.

ART. 82°.- Requisitos de la solicitud. La solicitud contendrá:

- 1) La mención de los hechos en que se fundare, de la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o de hijos menores, así como la indicación del proceso que se iniciare o en el que se deba intervenir;
- 2) El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos. Deberá acompañarse el interrogatorio de los testigos.

ART. 83°.- Prueba. El juez ordenará sin más trámite las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad y citará al litigante contrario o a quien haya de serlo, y al organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia, quienes podrán fiscalizarla y ofrecer otras pruebas, con conocimiento del Ministerio Público Fiscal. La exención deberá tramitarse en un plazo no mayor de noventa días, el que, con carácter excepcional, podrá ser ampliado por el juez en treinta días si la falta de resolución de la diligencia no le fuese imputable al solicitante. El tribunal de oficio requerirá informe al Registro de la Propiedad Inmueble.

No podrá dictarse sentencia si antes no hubiere recaído resolución definitiva en el incidente de beneficio de litigar sin gastos.

ART. 84°.- Traslado y resolución. Producida la prueba, se dará vista por cinco días comunes al peticionario, a la otra parte, al Ministerio Público Fiscal y al organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez resolverá acordando el beneficio, total o parcialmente, o denegándolo. En el primer caso, la resolución será apelable al solo efecto devolutivo. La exención será materia de expresa referencia en la resolución que recayere en la causa en que se hiciera valer, la que ordenará la liquidación y pago de la tasa de justicia, cuando correspondiere, a cargo de la parte no beneficiada de litigar sin gastos, conforme a la imposición de costas que dispusiere.

Si se comprobare la falsedad de los hechos alegados como fundamento de la petición del beneficio de litigar sin gastos, se impondrá al peticionario una multa que se fijará en el doble del importe de la tasa de justicia que correspondiera abonar, la que no podrá ser inferior a la suma de pesos un mil (\$1.000). El importe de la multa se destinará a la biblioteca del Poder Judicial de la Provincia.

ART. 85°.- Carácter de la resolución. La resolución que denegare o acordare el beneficio no causará estado.

Si fuese denegatoria, el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución.

La que lo concediere, podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demostrare que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio.

La impugnación se sustanciará por el trámite de los incidentes.

ART. 86°.- Beneficio provisional. Efectos del pedido. Hasta que se dicte resolución, la solicitud y presentaciones de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellado de actuación. Estos serán satisfechos, así como las costas, en caso de denegación.

El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento, salvo que así se solicite al momento de su interposición.

ART. 87°.- Alcance. Cesación. El que obtuviere el beneficio estará exento, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna o se demuestre que variaron las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su otorgamiento. Si venciere en el pleito, deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.

Los profesionales podrán exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas, y a su cliente, en el caso y con la limitación señalada en éste artículo.

En todos los casos la concesión del beneficio tendrá efecto retroactivo a la fecha de promoción de la demanda o reconvenición, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos.

ART. 88°.- Defensa del beneficiario. La representación y defensa del beneficiario será asumida por el defensor oficial, salvo si aquél desee hacerse patrocinar o representar por abogado o procurador de la matrícula. En este último caso, cualquiera sea el monto del asunto, el mandato que confiera podrá hacerse por acta labrada ante el secretario o prosecretario.

ART. 89°.- Extensión a otra Parte. A pedido del interesado, el beneficio concedido podrá hacerse extensivo para litigar contra otra persona en el mismo juicio, si correspondiere, con citación de ésta, quien podrá ejercer las facultades que le confieren los artículos 83 y 84.

CAPITULO VII: ACUMULACION DE ACCIONES Y LITISCONSORCIO (artículos 90 al 92)

ART. 90°.- Acumulación objetiva de acciones. Antes de la notificación de la demanda el actor podrá acumular todas las acciones que tuviere contra una misma parte, siempre que:

- 1) No sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra;
- 2) Correspondan a la competencia del mismo juez;
- 3) Puedan sustanciarse por los mismos trámites.

ART. 91°.- Litisconsorcio facultativo. Podrán varias partes demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando las acciones sean conexas por el título, o por el objeto, o por ambos elementos a la vez.

ART. 92°.- Litisconsorcio necesario. Cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso.

Si así no sucediere, el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, ordenará, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que señalará, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al litigante o litigantes omitidos.

CAPITULO VIII: INTERVENCION DE TERCEROS (artículos 93 al 99)

ART. 93°.- Intervención voluntaria. Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que éste se encontrare, quien:

- 1) acredite sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio;
- 2) Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio.

ART. 94°.- Calidad procesal de los intervinientes. En el caso del inciso 1° del artículo anterior, la actuación del interviniente será accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoyare, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviese prohibido a ésta.

En el caso del inciso 2° del mismo artículo, el interviniente actuará como litisconsorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales.

ART. 95°.- Procedimiento previo. El pedido de intervención se formulará por escrito, con los requisitos de la demanda en lo pertinente.

Con aquél se presentarán los documentos y se ofrecerán las demás pruebas de los hechos en que se fundare la solicitud.

Se conferirá traslado a las partes y, si hubiese oposición, se la sustanciará en una sola audiencia. La resolución se dictará dentro de los diez días.

ART. 96°.- Efectos. En ningún caso la intervención del tercero retrogradará el juicio ni suspenderá su curso.

ART. 97°.- Intervención obligada. El actor en el escrito de demanda y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, podrán solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común.

La citación se hará en la forma dispuesta por el artículo 342 y siguientes.

ART. 98°.- Efectos de la citación. La citación de un tercero suspenderá el procedimiento hasta su comparencia, o hasta el vencimiento del plazo que se le hubiere señalado para comparecer.

ART. 99°.- Recursos. Alcance de la sentencia. Será inapelable la resolución que admita la intervención de terceros. La que la deniegue será apelable en efecto devolutivo.

En todos los supuestos, la sentencia dictada después de la intervención del tercero, o de su citación, en su caso, lo alcanzará como a los litigantes principales.

También será ejecutable la resolución contra el tercero, salvo que, en oportunidad de formular el pedido de intervención o de contestar la citación, según el caso, hubiese alegado fundadamente, la existencia de defensas y/o derechos que no pudiesen ser materia de debate y decisión en el juicio.

CAPITULO IX: TERCERIAS (artículos 100 al 107)

ART. 100°.- Fundamento y oportunidad. Las tercerías deberán fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tuviere a ser pagado con preferencia al embargante.

La de dominio deberá deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes; la de mejor derecho, antes de que se pague al acreedor.

Si el tercerista dedujere la demanda después de diez días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo o desde que se rechazó el levantamiento sin tercería, abonará las costas que originare su presentación extemporánea, aunque correspondiere imponer las del proceso a la otra parte por declararse procedente la tercería.

ART. 101°.- Requisitos. No se dará curso a la tercería si quien la deduce no probare, con instrumentos fehacientes o en forma sumaria, la verosimilitud del derecho en que se funda. No obstante, aun no cumplido dicho requisito, la tercería será admisible si quien la promueve diere fianza para responder de los perjuicios que pudiere producir la suspensión del proceso principal.

Desestimada la tercería, no será admisible su reiteración si se fundare en título que hubiese poseído y conocido el tercerista al tiempo de entablar la primera. No se aplicará esta regla si la tercería no hubiese sido admitida sólo por falta de ofrecimiento o constitución de la fianza.

ART. 102°.- Efectos sobre el principal de la tercería de dominio. Si la tercería fuese de dominio, consentida o ejecutoriada la orden de venta de los bienes, se suspenderá el procedimiento principal, a menos que se tratase de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irrogaren excesivos gastos de conservación, en cuyo caso, el producto de la venta quedará afectado a las resultas de la tercería.

El tercerista podrá, en cualquier momento, obtener el levantamiento del embargo dando garantía suficiente de responder al crédito del embargante por capital, intereses y costas en caso de que no probare que los bienes embargados le pertenecen.

ART. 103°.- Efectos sobre el principal de la tercería de mejor derecho. Si la tercería fuese de mejor derecho, previa citación del tercerista, el juez podrá disponer la venta de los bienes, suspendiéndose el pago hasta que se decida sobre la preferencia, salvo si se otorgare fianza para responder a las resultas de la tercería.

El tercerista será parte en las actuaciones relativas al remate de los bienes.

ART. 104°.- Demanda. Sustanciación. Allanamiento. La demanda por tercería deberá deducirse contra las partes del proceso principal, y se sustanciará por el trámite del juicio ordinario o sumario, según lo determine el juez atendiendo a las circunstancias.

El allanamiento y los actos de reconocimiento realizados por el embargado no podrán ser invocados en perjuicio del embargante.

ART. 105°.- Ampliación o mejora del embargo. Deducida la tercería, el embargante podrá pedir que se amplíe o mejore el embargo, o que se adopten otras medidas precautorias necesarias.

ART. 106°.- Connivencia entre tercerista y embargado. Cuando resultare probada la connivencia del tercerista con el embargado, el juez ordenará, sin más trámite, la remisión de los antecedentes a la justicia penal e impondrá al tercerista o a los profesionales que lo hayan presentado o patrocinado, o a todos ellos, las sanciones disciplinarias que correspondan. Asimismo podrá disponer la detención del tercerista hasta el momento en que comience a actuar el juez en lo penal.

ART. 107°.- Levantamiento del embargo sin tercería. El tercero perjudicado por un embargo podrá pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título de dominio u ofreciendo sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes.

Del pedido se dará traslado al embargante. La resolución será recurrible cuando haga lugar al desembargo. Si lo denegara, el interesado podrá deducir directamente la tercería.

CAPITULO X: CITACION DE EVICCION (artículos 108 al 113)

ART. 108°.- Oportunidad. Tanto el actor como el demandado podrán pedir la citación de evicción: el primero, al deducir la demanda; el segundo, dentro del plazo para oponer excepciones previas en el juicio ordinario, o dentro del fijado para la contestación de la demanda, en los demás procesos.

La resolución se dictará sin sustanciación previa. Sólo se hará lugar a la citación si fuere manifiestamente procedente.

La denegatoria será recurrible en efecto devolutivo.

ART. 109°.- Notificación. El citado será notificado en la misma forma y plazo establecidos para el demandado. No podrá invocar la improcedencia de la citación, debiendo limitarse a asumir o no la defensa. Si no la ejerciere, su responsabilidad se establecerá en el juicio que corresponda.

ART. 110°.- Efectos. La citación solicitada oportunamente suspenderá el curso del proceso durante el plazo que el juez fijare. Será carga del citante activar las diligencias necesarias para el conocimiento del citado. El plazo para oponer excepciones previas y la sustanciación de éstas no quedarán suspendidos.

ART. 111°.- Abstención y tardanza del citado. Si el citado no compareciere o habiendo comparecido se resistiere a asumir la defensa, el juicio proseguirá con quien pidió la citación, salvo los derechos de éste contra aquél.

Durante la sustanciación del juicio, las dos partes podrán proseguir las diligencias para obtener la comparencia del citado. Si éste se presentare, tomará la causa en el estado en que se encuentre. En la contestación podrá invocar las excepciones que no hubiesen sido opuestas como previas.

ART. 112°.- Defensa por el citado. Si el citado asumiere la defensa podrá obrar conjunta o separadamente con la parte que solicitó la citación, en el carácter de litisconsorte.

ART. 113.- Citación de otros causantes. Si el citado pretendiese, a su vez, citar a su causante, podrá hacerlo en los primeros cinco días de haber sido notificado, sin perjuicio de la carga de proseguir el proceso por sí. En las mismas condiciones cada uno de los causantes podrá requerir la citación de su respectivo antecesor. Será admisible el pedido de citación simultánea de dos o más causantes.

Será ineficaz la citación que se hiciere sin la antelación necesaria para que el citado pueda comparecer antes de la sentencia de primera instancia.

CAPITULO XI: ACCION SUBROGATORIA (artículos 114 al 117)

ART. 114°.- Procedencia. El ejercicio de la acción subrogatoria que prevé el artículo 1.196 del Código Civil no requerirá autorización judicial previa y se ajustará al trámite que prescriben los artículos siguientes.

ART. 115°.- Citación. Antes de conferirse traslado al demandado, se citará al deudor por el plazo de diez días, durante el cual éste podrá:

- 1) Formular oposición, fundada en que ya ha interpuesto la demanda o en la manifiesta improcedencia de la subrogación;
- 2) Interponer la demanda, en cuyo caso se lo considerará como actor y el juicio

proseguirá con el demandado.

En este último supuesto, así como cuando el deudor hubiese ejercido la acción con anterioridad, el acreedor podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el primer apartado del artículo 94.

ART. 116°.- Intervención del deudor. Aunque el deudor, al ser citado, no ejerciere ninguno de los derechos acordados en el artículo anterior, podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el segundo apartado del artículo 94.

En todos los casos, el deudor podrá ser llamado a absolver posiciones y reconocer documentos.

ART. 117°.- Efectos de la sentencia. La sentencia hará cosa juzgada en favor o en contra del deudor citado, haya o no comparecido.

TITULO III: ACTOS PROCESALES (artículos 118 al 184)

CAPITULO I: ACTUACIONES EN GENERAL (artículos 118 al 120)

ART. 118°.- Idioma. Designación de intérprete. En todos los actos del proceso se utilizará el idioma nacional. Cuando éste no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, el juez o tribunal designará por sorteo un traductor público. Se nombrará intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado.

ART. 119°.- Informe o certificado previo. Cuando para dictar resolución se requiriese informe o certificado previo del secretario, el juez los ordenará verbalmente.

ART. 120°.- Anotación de peticiones. Podrá solicitarse la reiteración de oficios o exhortos, desglose de poderes o documentos, agregación de pruebas, entrega de edictos y, en general, que se dicten providencias de mero trámites mediante simple anotación en el expediente, firmada por el solicitante

CAPITULO II: ESCRITOS (artículos 121 al 127)

ART. 121°.- Redacción. Para la redacción y presentación de los escritos regirán las normas del Reglamento Interno del Poder Judicial.

ART. 122°.- Escrito firmado a ruego. Cuando un escrito o diligencia fuere firmado a ruego del interesado, el secretario o el oficial primero deberán certificar que el firmante, cuyo nombre expresarán, ha sido autorizado para ello en su presencia o que la autorización ha sido ratificada ante él.

ART. 123°.- Copias. De todo escrito de que deba darse vista o traslado, de sus contestaciones, de los que tengan por objeto ofrecer prueba, promover incidentes o constituir nuevo domicilio, y de los documentos con ellos agregados deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan, salvo que hayan unificado la representación.

Se tendrá por no presentado el escrito o el documento, según el caso, y se devolverá al presentante, si dentro de los dos días siguientes a los de la notificación, por ministerio de la ley, de la providencia que exige el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior, no fuere suplida la omisión.

Las copias podrán ser firmadas indistintamente, por las partes, sus apoderados o letrados que intervengan en el juicio. Deberán glosarse al expediente, salvo que por su volumen, formato, u otras características resultare dificultoso o inconveniente, en cuyo caso se conservarán ordenadamente en la secretaría. Sólo serán entregadas a la parte interesada, su apoderado o letrado que intervengan en el juicio, con nota de recibo.

Cuando deban agregarse a cédulas, oficios o exhortos, las copias se desglosarán dejando constancia de esa circunstancia.

La reglamentación de superintendencia establecerá los plazos durante los cuales deben conservarse las copias glosadas al expediente o reservadas en la secretaría.

ART. 124°.- Copias de documentos de reproducción dificultosa. No será obligatorio acompañar la copia de documentos cuya reproducción fuese dificultosa por su número, extensión, o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo resolviera el juez, a pedido formulado en el mismo escrito. En tal caso el juez arbitrará las medidas necesarias para obviar a la otra u otras partes los inconvenientes derivados de la falta de copias.

Cuando con una cuenta se acompañaren libros, recibos o comprobantes bastará que éstos se presenten numerados y se depositen en la secretaría para que la parte o partes interesadas puedan consultarlos

ART. 125°.- Expedientes administrativos. En el caso de acompañarse expedientes administrativos, deberá ordenarse su agregación sin el requisito exigido en el artículo 123.

ART. 126°.- Documentos en idioma extranjero. Cuando se presentaren documentos en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción realizada por traductor público matriculado.

ART. 127°.- Cargo. El cargo puesto al pie de los escritos será autorizado por el prosecretario, el oficial primero o quien lo determine el Reglamento Interno del Poder Judicial.

Si el Superior Tribunal o las cámaras hubieren dispuesto que la fecha y hora de presentación de los escritos se registre con fechador mecánico, el cargo quedará integrado con la firma del oficial primero o quien determine el Reglamento Interno,

a continuación de la constancia del fechador.

El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la secretaría que corresponda y suscripto por quien se encuentre a cargo de ella, el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas de despacho.

CAPITULO III: AUDIENCIAS (artículos 128 al 129)

ART. 128°.- Reglas generales. Las audiencias, salvo disposición en contrario, se ajustarán a las siguientes reglas:

- 1) Serán públicas, bajo pena de nulidad, pero el juez o tribunal podrán resolver, aún de oficio, que total o parcialmente, se realicen a puertas cerradas cuando la publicidad afecte la moral, el orden público, la seguridad o el derecho a la intimidad. La resolución, que será fundada, se hará constar en el acta. Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público.
- 2) Serán señaladas con anticipación no menor de tres días, salvo por razones especiales que exigieren mayor brevedad, lo que deberá expresarse en la resolución. Toda vez que proceda la suspensión de una audiencia se fijará en el acto, la fecha de su reanudación.
- 3) Las convocatorias se considerarán hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra.
- 4) Empezarán a la hora designada. Los citados sólo tendrán obligación de esperar treinta minutos, transcurridos los cuales podrán retirarse dejando constancia en el acta que se labrará al efecto.
- 5) El secretario levantará acta haciendo una relación abreviada de lo ocurrido y de lo expresado por las partes.

El acta será firmada por el secretario y las partes, salvo cuando alguna de ellas no hubiera querido o podido firmar; en este caso, deberá consignarse esa circunstancia.

El juez firmará el acta cuando hubiere presidido la audiencia.

- 6) Las audiencias de pruebas serán documentadas por el juez o tribunal. Si éstos así lo decidieren, la documentación se efectuará por medio de fonograbación. Esta se realizará en doble ejemplar, uno de los cuales se certificará y conservará adecuadamente hasta que la sentencia quede firme; el otro ejemplar quedará a disposición de las partes para su consulta. Las partes que aporten su propio material tendrán derecho a constancias similares en la forma y condiciones de seguridad que establezca el tribunal de superintendencia. Estas constancias carecerán de fuerza probatoria.

Los tribunales de alzada, en los casos de considerarlo necesario para la resolución de los recursos sometidos a su decisión, podrán requerir la transcripción y presentación de la fonograbación, dentro del plazo que fijen al efecto a la parte que propuso el medio de prueba de que se trate, o a la que el propio tribunal decida, si la prueba fuera común.

- 7) En las condiciones establecidas en el inciso anterior, el tribunal podrá decidir la documentación de las audiencias de pruebas por cualquier otro medio técnico.

ART. 129°.- Versión taquigráfica. A pedido de parte, a su costa y sin recurso alguno, podrá ordenarse que se tome versión taquigráfica de lo ocurrido o que se lo registre por cualquier otro medio técnico, siempre que se solicitare con anticipación suficiente. El juez nombrará de oficio a los taquígrafos. Las partes podrán pedir copias del acta

CAPITULO IV: EXPEDIENTES (artículos 130 al 133)

ART. 130°.- Préstamos. Los expedientes únicamente podrán ser retirados de la secretaría, bajo la responsabilidad de los abogados, apoderados, peritos o escribanos, en los casos siguientes:

- 1) Para alegar de bien probado;
- 2) Para practicar liquidaciones y pericias; partición de bienes sucesorios; operaciones de contabilidad, mensura y deslinde; división de bienes comunes; cotejo de documentos y redacción de escrituras públicas;
- 3) Cuando el juez lo dispusiere por resolución fundada.

En los casos previstos en los dos últimos incisos, el juez fijará el plazo dentro del cual deberán ser devueltos.

ART. 131°.- Devolución. Si vencido el plazo no se devolviese el expediente, quien lo retiró será pasible de una multa de pesos cien (\$100) por cada día de retardo, salvo que manifestase haberlo perdido, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 133, si correspondiere.

El secretario deberá intimar su inmediata devolución a quien lo retenga, y si ésta no se efectuara, el juez mandará secuestrar el expediente con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia penal.

ART. 132°.- Procedimiento de reconstrucción. Comprobada la pérdida de un expediente, el juez ordenará su reconstrucción, la que se efectuará en la siguiente forma:

- 1) El nuevo expediente se iniciará con la providencia que disponga la reconstrucción;
- 2) El juez intimará a la parte actora, o iniciadora de las actuaciones en su caso, para que dentro del plazo de cinco días presente las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder, y correspondieren a actuaciones cumplidas en el expediente perdido. De ellas se dará traslado a la otra u otras partes, por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad y presenten, a su vez, las que tuvieren en su poder. En este último supuesto también se dará traslado a las demás partes por igual plazo.
- 3) El secretario agregará copia de todas las resoluciones correspondientes al expediente extraviado que obren en los libros del juzgado o tribunal y recabará copias de los actos y diligencias que pudieren obtenerse de las oficinas o archivos públicos;
- 4) Las copias que se presentaren u obtuvieren serán agregadas al expediente por orden cronológico;
- 5) El juez podrá ordenar sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considerare necesarias. Cumplidos los trámites enunciados dictará resolución teniendo por reconstruido el expediente.

ART. 133°.- Sanciones. Si se comprobare que la pérdida de un expediente fuese imputable a alguna de las partes o a un profesional, estos serán pasibles de una multa entre pesos treinta (\$30) y pesos un mil doscientos (\$1.200), sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal.

CAPITULO V: OFICIOS Y EXHORTOS (artículos 134 al 135)

ART. 134°.- Oficios y exhortos dirigidos a jueces de la República. Toda comunicación entre jueces de la Provincia se hará mediante oficio. Las dirigidas por éstos a jueces nacionales o de otras provincias, por oficio ley 22.172.

Podrán entregarse al interesado, bajo recibo en el expediente, o remitirse por correo. En los casos urgentes, podrán expedirse o anticiparse telegráficamente, por fax o por correo electrónico.

Se dejará copia fiel en el expediente de todo oficio que se libre.

ART. 135°.- Comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras o provenientes de éstas. Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se harán mediante exhorto.

Se dará cumplimiento a las medidas solicitadas por autoridades judiciales extranjeras cuando de la comunicación que así lo requiera resulte que han sido dispuestas por tribunales competentes según las reglas argentinas de jurisdicción internacional y siempre que la resolución que las ordene no afecte principios de orden público del derecho argentino. En su caso, se aplicarán los demás recaudos establecidos en los tratados y acuerdos internacionales y en la reglamentación de superintendencia.

CAPITULO VI: NOTIFICACIONES (artículos 136 al 152)

ART. 136°.- Principio general. Salvo los casos en que procede la notificación por cédula, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones judiciales quedarán notificadas, en todas las instancias, los días martes y viernes. Si uno de ellos fuere feriado, la notificación tendrá lugar el siguiente día de nota.

No se considerará cumplida tal notificación:

- 1) Si el expediente no se encontrare en el tribunal;
- 2) Si hallándose en él, no se exhibiere a quien lo solicita y se hiciera constar tal circunstancia por las personas indicadas en el artículo siguiente, en el Libro de Asistencia de Profesionales y Litigantes, que deberá llevarse a ese efecto conforme a lo establecido en el Reglamento Interno del Poder Judicial;
- 3) Si el expediente no fue incluido en la lista de causas con resoluciones judiciales puestas a conocimiento de las partes, que fuera confeccionada por el secretario.

Incurrirá en falta grave el secretario que no mantenga a disposición de los litigantes o profesionales el libro mencionado.

ART. 137°.- Notificación tácita. El retiro del expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo 130, importará la notificación de todas las resoluciones.

El retiro de las copias de escritos o de cualquier resolución judicial por la parte o su apoderado, o su letrado, o persona autorizada en el expediente, implica notificación personal del traslado que respecta del contenido de aquellos se hubiere conferido o de la resolución en su caso.

ART. 138°.- Notificación personal o por cédula. Sólo serán notificadas personalmente o por cédula las siguientes resoluciones:

- 1) La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvenición y de los documentos que se acompañan con sus contestaciones;
- 2) La que dispone correr traslado de las excepciones;
- 3) La que cita a absolver posiciones, salvo respecto del declarado rebelde;
- 4) La que ordena la apertura a prueba;
- 5) La que declara la cuestión de puro derecho;
- 6) Las que se dictan entre el llamamiento para la sentencia y ésta;
- 7) Las que ordenan intimaciones o apercibimientos no establecidos directamente por la ley, hacen saber medidas cautelares o su modificación o levantamiento, o disponen la reanudación de plazos suspendidos por tiempo indeterminado, o aplican correcciones disciplinarias;
- 8) La providencia que hace saber la devolución del expediente, cuando no haya habido notificación de la resolución de alzada o cuando tenga por objeto reanudar plazos suspendidos por tiempo indeterminado;
- 9) La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo de los tribunales, o haya estado paralizado o fuera de secretaría más de tres meses;
- 10) Las que disponen vista de liquidaciones;
- 11) La que ordena el traslado del pedido de levantamiento de embargo sin tercería;
- 12) La que dispone la citación de personas extrañas al proceso;
- 13) Las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado antes de la oportunidad que la ley señala para su cumplimiento;
- 14) Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales, y sus aclaratorias con excepción de las que resuelvan caducidad de la prueba por negligencia;
- 15) La providencia que deniega los recursos extraordinarios;
- 16) La providencia que hace saber el juez o tribunal que va a conocer en caso de recusación, excusación o admisión de la excepción de incompetencia;
- 17) La que dispone el traslado del pedido de la caducidad de la instancia;
- 18) La que dispone el traslado de revocatoria in extremis;
- 19) Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley o determine el tribunal, excepcionalmente, por resolución fundada.

Los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho. Deberán devolverlo dentro del tercer día, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que hubiera lugar.

No son aplicables las disposiciones contenidas en el párrafo precedente al Fiscal de Estado y Procurador del Tesoro de la Provincia.

ART. 139°.- Medios de notificación. En los casos en que este código u otras leyes establezcan la notificación por cédula, ella también podrá realizarse por los siguientes medios:

- 1) Acta notarial;
- 2) Telegrama con copia certificada y aviso de entrega;

3) Carta documento con aviso de entrega;

4) Los que el Superior Tribunal de Justicia establezca por reglamentación de Superintendencia.

La notificación del traslado de demanda, reconvención, citación de personas extrañas al juicio, la sentencia definitiva y todas aquellas que deban efectuarse con entrega de copias, se efectuarán únicamente por cédula o acta notarial, sin perjuicio de la facultad reglamentaria concedida al Superior Tribunal de Justicia.

Se tendrá por cumplimentada la entrega de copias si se transcribe su contenido en la carta documento o telegrama.

La elección del medio de notificación se realizará por los letrados, sin necesidad de manifestación alguna en las actuaciones.

Los gastos que arrojen las notificaciones integrarán la condena en costas. Ante el fracaso de una diligencia de notificación no será necesaria la reiteración de la solicitud del libramiento de una nueva, la que incluso podrá ser intentada por otra vía.

ART. 140°.- Contenido y firma de la cédula. La cédula y los demás medios previstos en el artículo precedente contendrán:

1) Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste;

2) Juicio en que se practica;

3) Juzgado y secretaría en que tramita el juicio;

4) Transcripción de la parte pertinente de la resolución;

5) Objeto claramente expresado, si no resultare de la resolución transcripta.

En el caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la pieza deberá contener detalle preciso de aquellas.

El documento mediante el cual se notifique será suscripto por el letrado patrocinante de la parte que tenga interés en la notificación o por el síndico, tutor o curador ad-litem, notario, secretario o prosecretario en su caso, quienes deberán aclarar su firma con el sello correspondiente.

La presentación del documento a que se refiere esta norma en la secretaría del tribunal, oficina de correos, o el requerimiento al notario, importará la notificación de la parte patrocinada o representada.

Deberán estar firmados por el secretario o prosecretario los instrumentos que notifiquen medidas cautelares o entrega de bienes y aquellos en que no intervenga letrado, síndico, tutor o curador ad-litem, salvo notificación notarial.

El juez puede ordenar que el secretario suscriba los instrumentos de notificación cuando fuere conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia.

ART. 141°.- Diligenciamiento. Las cédulas se enviarán a la oficina de notificaciones dentro de las veinticuatro horas, debiendo ser diligenciadas y devueltas en las formas y en los plazos que disponga la reglamentación de superintendencia.

La demora en la agregación de las cédulas se considerará falta grave del prosecretario

ART. 142°.- Copias de contenido reservado. En los juicios relativos al estado y

capacidad de las personas, cuando deba practicarse la notificación por cédula, las copias de los escritos de demanda, reconvención y contestación de ambas, así como las de otros escritos cuyo contenido pudiere afectar el decoro de quien ha de recibirlas, serán entregadas bajo sobre cerrado. Igual requisito se observará respecto de las copias de los documentos agregados a dichos escritos.

El sobre será cerrado por personal de secretaría, con constancia de su contenido, el que deberá ajustarse, en cuanto al detalle preciso de copias, de escritos o documentos acompañados, a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 140.

ART. 143°.- Entrega de la cédula o acta notarial al interesado. Si la notificación se hiciera por cédula o acta notarial, el funcionario o empleado encargado de practicarla dejará al interesado copia del instrumento haciendo constar, con su firma el día y la hora de la entrega. El original se agregará al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia.

ART. 144°.- Entrega de la cédula a personas distintas. Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará el instrumento a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, y procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no pudiere entregarlo, la fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

ART. 145°.- Forma de la notificación personal. La notificación personal se practicará firmando el interesado en el expediente, al pie de la diligencia extendida por el prosecretario o jefe de despacho.

ART. 146°.- Notificación por examen del expediente. En oportunidad de examinar el expediente, el litigante que actuare sin representación o el profesional que interviniera en el proceso como apoderado estarán obligados a notificarse expresamente de las resoluciones mencionadas en el artículo 138.

Si no lo hicieran, previo requerimiento que les formulará el prosecretario o jefe de despacho, o si el interesado no supiere o no pudiere firmar, valdrá como notificación la atestación acerca de tales circunstancias y la firma de dicho empleado y la del secretario.

ART. 147°.- Régimen de la notificación por telegrama o carta documento. Cuando se notifique mediante telegrama o carta documento certificada con aviso de recepción, la fecha de notificación será la de la constancia de la entrega al destinatario.

Quien suscriba la notificación deberá agregar a las actuaciones copia de la pieza impuesta y la constancia de entrega.

ART. 148°.- Notificación por edictos. Además de los casos determinados por este Código, procederá la notificación por edictos cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. En este último caso, la parte deberá manifestar bajo juramento que ha realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar.

Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, o que

pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad, y será condenado a pagar una multa de entre pesos treinta (\$30) y pesos un mil doscientos (\$1.200).

ART. 149°.- Publicación de los edictos. En los supuestos previstos en el artículo anterior la publicación de los edictos se hará en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuere conocido o, en su defecto del lugar del juicio, y se acreditará mediante la agregación al expediente de un ejemplar de aquellos y del recibo del pago efectuado.

A falta de diarios en los lugares precedentemente mencionados, la publicación se hará en la localidad más próxima que los tuviera, y el edicto se fijará, además, en la tablilla del juzgado y en los sitios que aseguren su mayor difusión.

Salvo en el proceso sucesorio, cuando los gastos que demandare la publicación fueren desproporcionados con la cuantía del juicio, se prescindirá de los edictos; la notificación se practicará en la tablilla del juzgado.

ART. 150°.- Formas de los edictos. Los edictos contendrán, en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas con transcripción sumaria de la resolución.

El número de publicaciones será el que en cada caso determine este Código.

La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última publicación.

El Superior Tribunal de Justicia podrá disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de los edictos.

El Poder Ejecutivo podrá establecer que en el Boletín Oficial, los edictos a los que corresponda un mismo texto se publiquen en extracto, agrupados por juzgados y secretarías, encabezados por una fórmula común.

ART. 151°.- Notificación por radiodifusión o televisión. En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, a pedido del interesado, el juez podrá ordenar que aquellos se anuncien por radiodifusión o televisión.

Las transmisiones se harán en el modo y por el medio que determine la reglamentación de superintendencia. La diligencia se acreditará agregando al expediente certificación emanada de la empresa radiodifusora o de televisión, en las que constará el texto del anuncio, que deberá ser el mismo que el de los edictos, y los días y hora en que se difundió.

La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica o televisiva.

Respecto de los gastos que irrogare esta forma de notificación, regirá lo dispuesto en el último párrafo del artículo 139.

ART. 152°.- Nulidad de la notificación. La notificación que se hiciere en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores será nula, siempre que la irregularidad fuere grave e impidiera al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución que se notifica.

Cuando del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución, la notificación surtirá sus efectos desde entonces.

El pedido de nulidad tramitará por incidente, aplicándose lo establecido en los artículos 175 y 176. El funcionario o empleado que hubiese practicado la notificación declarada nula incurrirá en falta grave cuando la irregularidad le sea

imputable.

CAPITULO VII: VISTAS Y TRASLADOS (artículos 153 al 154)

ART. 153°.- Plazo y carácter. El plazo para contestar vistas y traslados salvo disposición en contrario de la ley, será de cinco días. Todo traslado se considerará decretado en calidad de autos, debiendo el juez o tribunal dictar resolución sin más trámite.

La falta de contestación del traslado no importa consentimiento a las pretensiones de la contraria.

ART. 154°.- Juicios de divorcio y de nulidad de matrimonio. En los juicios de divorcio y de nulidad de matrimonio sólo se dará vista a los representantes del Ministerio público en los siguientes casos:

- 1) Luego de contestada la demanda o la reconvenición;
- 2) Una vez vencido el plazo de presentación de los alegatos;
- 3) Cuando se plantee alguna cuestión vinculada a la representación que ejercen. En este caso la vista será conferida por resolución fundada del juez.

CAPITULO VIII: EL TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES (artículos 155 al 162)

Sección 1: Tiempo hábil (artículos 155 al 157)

ART. 155°.- Días y horas hábiles. Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los que determine el Reglamento Interno del Poder Judicial.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal para el funcionamiento de los tribunales; pero respecto de las diligencias que los jueces, funcionarios o empleados deban practicar fuera de la oficina, son horas hábiles las que median entre la siete y las veinte.

Para la celebración de audiencias de prueba las cámaras de apelaciones podrán declarar horas hábiles con respecto a juzgados bajo su dependencia y cuando las circunstancias lo exigieren, las que median entre las siete y las diez y siete o entre las nueve y las diez y nueve, según rija el horario matutino o vespertino

ART. 156°.- Habilidad expresa. A petición de parte o de oficio, los jueces y tribunales deberán habilitar días y horas, cuando no fuere posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este Código, o se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes. De la resolución sólo podrá recurrirse por reposición, siempre que aquélla fuera denegatoria.

Incurrirá en falta grave el juez que, reiteradamente, no adoptare las medidas necesarias para señalar las audiencias dentro del plazo legal.

ART. 157°.- Habilidadación tácita. La diligencia iniciada en día y hora hábil, podrá llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decrete la habilitación.

Si no pudiere terminarse en el día, continuará en el siguiente hábil, a la hora que en el mismo acto establezca el juez o tribunal.

Sección 2: Plazos (artículos 158 al 162)

ART. 158°.- Carácter. Los plazos legales o judiciales son perentorios, salvo acuerdo de las partes establecido por escrito en el expediente, con relación a actos procesales específicamente determinados.

Cuando este Código no fijare expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señalará el juez de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

ART. 159°.- Comienzo. Los plazos empezarán a correr desde la notificación y si fuesen comunes, desde la última.

No se contará el día en que se practique esa diligencia, ni los días inhábiles.

ART. 160°.- Suspensión y abreviación convencional. Declaración de interrupción y suspensión. Los apoderados no podrán acordar una suspensión mayor de veinte días sin acreditar ante el juez o tribunal la conformidad de sus mandantes.

Las partes podrán acordar la abreviación de un plazo mediante una manifestación expresa por escrito.

Los jueces y tribunales deberán declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización del acto pendiente.

ART. 161°.- Ampliación. Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la Provincia y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, quedarán ampliados los plazos fijados por este Código a razón de un día por cada 50 kilómetros o fracción que no baje de 25 kilómetros.

ART. 162°.- Extensión a los funcionarios públicos. El Ministerio público y los funcionarios que a cualquier título intervinieren en el proceso estarán sometidos a las reglas precedentes, debiendo expedirse o ejercer sus derechos dentro de los plazos fijados,

CAPITULO IX: RESOLUCIONES JUDICIALES (artículos 163 al 171)

ART. 163°.- Providencias simples. Las providencias simples sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha y lugar, y la firma del juez o presidente del tribunal, o del Secretario o Prosecretario, en su caso.

ART. 164°.- Sentencias interlocutorias. Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberán contener:

- 1) Los fundamentos;
- 2) La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas;
- 3) El pronunciamiento sobre costas.

ART. 165°.- Sentencias homologatorias. Las sentencias que recayesen en los supuestos de los artículos 309, 312 y 313 se dictarán en la forma establecida en los artículos 163 y 164, según que, respectivamente, homologuen o no el desistimiento, la transacción o la conciliación.

ART. 166°.- Sentencia definitiva de primera instancia. La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener:

- 1) La mención del lugar y fecha;
- 2) El nombre y apellido de las partes;
- 3) La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio;
- 4) La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior;
- 5) Los fundamentos y la aplicación de la ley.

Las presunciones no establecidas por ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.

6) La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte.

La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.

- 7) El plazo que se otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución;
- 8) El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia en los términos del artículo 34, inciso 6, y
- 9) La firma del juez.

ART. 167°.- Sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia. La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo anterior y se ajustará a lo dispuesto en el artículo 278.

Las sentencias de cualquier instancia podrán ser dadas a publicidad salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejaren su reserva, en cuyo caso así se declarará. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para la publicidad.

ART. 168°.- Monto de la condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios. Cuando la sentencia contenga condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida o establecerá por lo menos las bases sobre que haya de hacerse la liquidación.

Si por no haber hecho las partes estimación de los frutos o intereses, no fuese posible lo uno ni lo otro, se los determinará en proceso sumarísimo.

La sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto.

ART. 169°.- Actuación del juez posterior a la sentencia. Pronunciada la sentencia, concluirá la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla.

Le corresponderá, sin embargo:

1) Ejercer de oficio, antes de la notificación de la sentencia, la facultad que le otorga el artículo 36, inciso 6°.

Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aun durante el trámite de ejecución de sentencia.

2) Corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

3) Ordenar a pedido de parte, las medidas precautorias que fueren pertinentes;

4) Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios;

5) Proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado;

6) Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y sustanciarlos, en su caso, decidir los pedidos de rectificación a que se refiere el artículo 257; y

7) Ejecutar oportunamente la sentencia.

ART. 170°.- Demora en pronunciar las resoluciones. Será de aplicación lo siguiente:

1) La reiteración en la demora en pronunciar sentencias interlocutorias y homologatorias, será considerada falta grave y se tomará en consideración como elemento de juicio importante en la calificación de los magistrados y funcionarios responsables respecto de su idoneidad en el desempeño de sus funciones.

2) Si la sentencia definitiva no pudiere ser pronunciada dentro del plazo establecido en el artículo 34 u otra disposición legal, el juez o tribunal deberá

hacerlo saber a la Cámara de apelaciones que corresponda, o, en su caso, al Superior Tribunal de Justicia, con anticipación de diez días al del vencimiento de aquél si se tratare de juicio ordinario, y de cinco días en los demás casos, expresando las razones que determinan la imposibilidad.

Si considerare atendible la causa invocada, el superior señalará el plazo en que la sentencia debe pronunciarse, por el mismo juez o tribunal, o por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren.

Al juez que no hubiere remitido oportunamente la comunicación a que se refiere el primer párrafo del presente inciso, o que habiéndolo hecho, sin causa justificada no pronunciare la sentencia dentro del plazo que se le hubiera fijado, se le impondrá una multa que no podrá exceder del quince por ciento de su remuneración básica y la causa podrá ser remitida, para sentencia, a otro juez del mismo fuero.

Si la demora injustificada fuera de una cámara, el Superior Tribunal impondrá una multa al integrante que hubiere incurrido en ella, quien podrá ser separado del conocimiento de la causa, integrándose el tribunal en la forma que correspondiere.

Si se produjera una vacancia prolongada, la cámara dispondrá la distribución de expedientes que estimare pertinente.

ART. 171°.º- Responsabilidad. La imposición de la multa establecida en el artículo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad penal, o de la sujeción del juez al tribunal de enjuiciamiento, si correspondiere.

CAPITULO X: NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES (artículos 172 al 177)

ART. 172°.º- Trascendencia de la nulidad. Ningún acto procesal será declarado nulo, si la ley no prevé expresamente esa sanción.

Sin embargo, la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

No se podrá declarar la nulidad, aun en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

ART. 173°.º- Subsanación. La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración.

Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco días subsiguientes al conocimiento del acto.

ART. 174°.º- Inadmisibilidad. La parte que hubiere dado lugar a la nulidad no podrá pedir la invalidez del acto realizado.

ART. 175°.º- Iniciativa para la declaración. Requisitos. La nulidad podrá ser declarada a petición de parte o de oficio, siempre que el acto viciado no estuviere consentido.

Quien promoviere incidente, deberá expresar el perjuicio sufrido y el interés que procura subsanar con la declaración y mencionar, en su caso, las defensas que no ha podido oponer.

Si la nulidad fuere manifiesta no se requerirá sustanciación.

ART. 176°.- Rechazo "in limine". Se desestimaré sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo anterior o cuando fuere manifiestamente improcedente.

ART. 177°.- Efectos. La nulidad de un acto no importará la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto.

La nulidad de una parte del acto no afectará a las demás partes que sean independientes de aquélla.

CAPITULO XI: LA ACCION AUTONOMA DE NULIDAD DE LA SENTENCIA (artículos 178 al 184)

ART. 178°.- Procedencia: Procederé la acción tendiente a la declaración de nulidad de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, si se satisfacen los siguientes requisitos:

1) Que aquella adolezca de vicios esenciales tales como haber sido la culminación de un proceso aparente o irritado, simulado o fraudulento, resultar de actividades que hayan determinado vicios de la voluntad u otros sustanciales.

2) Que exista interés actual en la declaración de nulidad.

ART. 179°.- Criterios de aplicación: La apreciación sobre la procedencia de la acción se realizará con criterio estricto.

En tal sentido, no será admisible esta acción cuando se invocaren vicios en la actividad procesal, errores de juzgamiento o, en general, aquellos agravios cuya corrección debió procurarse a través de los incidentes o recursos pertinentes.

ART. 180°.- Legitimación: Estarán legitimados para deducir la acción las partes afectadas, los terceros perjudicados y el Ministerio Público, cuando intereses cuya defensa le incumbe se hallaren involucrados.

ART. 181°.- Competencia y trámite: El proceso tramitaré conforme lo reglado para el juicio ordinario. Conoceré del juicio el juez o tribunal que dictó la sentencia atacada.

ART.182°.- Plazo: La acción deberá interponerse dentro de los cinco años contados desde que la resolución haya quedado firme y dentro de los dos años desde que se conocieron los vicios.

ART. 183°.- Suspensión de la ejecución de la sentencia: La interposición de esta acción no suspende la ejecución de la sentencia atacada. En supuestos excepcionales en que de los elementos allegados al proceso surja certeza suficiente de las razones invocadas por el accionante, el juez o tribunal, con caución bastante, podrá disponer la suspensión de la ejecución de la sentencia atacada.

ART. 184°.- Prioridad y Efectos: En consideración a la gravedad de los intereses institucionales y sociales comprometidos, el juez o tribunal interviniente deberá:

- 1) Otorgar tramite preferencial a estos juicios. En tal sentido, los priorizará a efectos de designación de audiencias, dictado de resolución, etc.
- 2) Impulsar con la mayor intensidad posible su tramite, procurando la mas rápida dilucidación del litigio.

La sentencia estimatoria de la demanda producirá los efectos que la legislación general atribuye a la invalidación de los actos jurídicos.

TITULO IV: CONTINGENCIAS GENERALES (artículos 185 al 307)

CAPITULO I: INCIDENTES (artículos 185 al 197)

ART. 185°.- Principio general. Toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se hallare sometida a un procedimiento especial tramitará en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este capítulo.

ART. 186°.- Suspensión del proceso principal. Los incidentes no suspenderán la prosecución del proceso principal, a menos que este Código disponga lo contrario o que así lo resolviera el juez cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada. La resolución será irrecurrible.

ART. 187°.- Formación del incidente. El incidente se formará con el escrito en que se promoviere y con copia de la resolución y de las demás piezas del principal que lo motivan y que indicaren las partes, señalando las fojas respectivas cuya confrontación hará el secretario o el oficial primero.

ART. 188°.- Requisitos. El escrito en que se plantee el incidente deberá ser fundado clara y concretamente en los hechos y en el derecho, ofreciéndose en él toda la prueba.

ART. 189°.- Rechazo "in limine". Si el incidente promovido fuese manifiestamente improcedente, el juez deberá rechazarlo sin más trámite. La resolución será apelable en efecto devolutivo.

ART. 190°.- Traslado y contestación. Si el juez resolviere admitir el incidente, dará traslado por cinco días a la otra parte, quien al contestarlo deberá ofrecer la prueba. El traslado se notificará personalmente o por cédula dentro de tercero día de dictada la providencia que lo ordenare.

ART. 191°.- Recepción de la prueba. Si hubiere de producirse prueba que requiriese audiencia, el juez la señalará para una fecha que no podrá exceder de diez días desde que se hubiere contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo; citará a los testigos que las partes no puedan hacer comparecer por sí y adoptará las medidas necesarias para el diligenciamiento de la prueba que no pueda recibirse en dicha audiencia. Si no resultare posible su agregación antes de la audiencia, sólo será tenida en cuenta si se incorporase antes de resolver el incidente, cualquiera sea la instancia en que éste se encontrare.

ART. 192°.- Prórroga o suspensión de la audiencia. La audiencia podrá postergarse o suspenderse una sola vez por un plazo no mayor de diez días, cuando hubiere imposibilidad material de producir la prueba que deba recibirse en ella.

ART. 193°.- Prueba pericial y testimonial. La prueba pericial, cuando procediere, se llevará a cabo por un solo perito designado de oficio. No se admitirá la intervención de consultores técnicos.

No podrá proponerse más de cinco testigos por cada parte y las declaraciones no podrán recibirse fuera de la jurisdicción cualquiera fuere el domicilio de aquéllos.

ART. 194°.- Cuestiones accesorias. Las cuestiones que surgieren en el curso de los incidentes y que no tuvieren entidad suficiente para constituir otro autónomo, se decidirán en la interlocutoria que los resuelva.

ART. 195°.- Resolución. Contestado el traslado o vencido el plazo si ninguna de las partes hubiese ofrecido prueba o no se ordenase de oficio, o recibida la prueba, en su caso, el juez, sin más trámite, dictará resolución.

ART. 196°.- Tramitación conjunta. Todos los incidentes que por su naturaleza pudieren paralizar el proceso, cuyas causas existieren simultáneamente y fuesen conocidas por quien los promueve, deberán ser articulados en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta. Se desestimarán sin más trámite los que se entablaren con posterioridad.

ART. 197°.- Incidentes en procesos sumarios y sumarísimos. En los procesos sumario y sumarísimo, regirán los plazos que fije el juez quien asimismo adoptará de oficio las medidas adecuadas para que el incidente no desnaturalice el procedimiento principal.

CAPITULO II: ACUMULACION DE PROCESOS (artículos 198 al 204)

ART. 198°.- Procedencia. Procederá la acumulación de procesos cuando hubiese sido admisible la acumulación subjetiva de acciones, de conformidad con lo prescripto en el artículo 91 y en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros.

Se requerirá, además:

- 1) Que los procesos se encuentren en la misma instancia;
- 2) Que el juez a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia;
- 3) Que puedan sustanciarse por los mismos trámites. Sin embargo podrán acumularse dos o más procesos de conocimiento, o dos o más procesos de ejecución sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resultare indispensable en razón de concurrir la circunstancia prevista en la última parte del primer párrafo. En tal caso, el juez determinará el procedimiento que corresponde imprimir al juicio acumulado;
- 4) Que el estado de la causa permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estuvieren más avanzados.

ART. 199°.- Principio de prevención. La acumulación se hará sobre el expediente en el que primero se hubiese notificado la demanda. Si los jueces intervinientes en los procesos tuvieren distinta competencia por razón del monto, la acumulación se hará sobre el de mayor cuantía.

ART. 200°.- Modo y oportunidad de disponerse. La acumulación se ordenará de oficio, o a petición de parte formulada al contestar la demanda o, posteriormente, por incidente que podrá promoverse en cualquier instancia o etapa del proceso, hasta el momento de quedar en estado de sentencia, siempre que fuere admisible con arreglo a lo que dispone el artículo 198 inciso 4°.

ART. 201°.- Resolución del incidente. El incidente podrá plantearse ante el juez que debe conocer en definitiva o ante el que debe remitir el expediente.

En el primer caso, el juez conferirá traslado a los otros litigantes, y si considerare fundada la petición solicitará el otro u otros expedientes, expresando los fundamentos de su pedido. Recibidos, dictará sin más trámite resolución, contra lo cual no habrá recurso y la hará conocer a los juzgados donde tramitaban los procesos.

En el segundo caso, dará traslado a los otros litigantes, y si considerare procedente la acumulación remitirá el expediente al otro juez, o bien le pedirá la remisión del que tuviere en trámite, si entendiese que la acumulación debe efectuarse sobre el que se sustancia ante su juzgado, expresando los motivos en que se funda. En ambos supuestos la resolución será inapelable. Si se declarase improcedente el pedido, la resolución será apelable.

ART. 202°.- Conflicto de acumulación. Sea que la acumulación se hubiese dispuesto a pedido de parte o de oficio, si el juez requerido no accediere, deberá elevar el

expediente a la cámara que constituya su alzada, si fueran de la misma competencia, en su defecto, al tribunal correspondiente; ésta, sin sustanciación alguna, resolverá en definitiva si la acumulación es procedente.

ART. 203°.- Suspensión de trámites. El curso de todos los procesos se suspenderá si tramitasen ante un mismo juez, desde que se promoviere la cuestión. Si tramitasen ante jueces distintos, desde que se comunicare el pedido de acumulación al juez respectivo. Exceptuánse las medidas o diligencias de cuya omisión pudiere resultar perjuicio.

ART. 204°.- Sentencia única. Los procesos acumulados se sustanciarán y fallarán conjuntamente, pero si el trámite resultare dificultoso por la naturaleza de las cuestiones planteadas podrá el juez disponer, sin recurso, que cada proceso se sustancie por separado, dictando una sola sentencia.

CAPITULO III: MEDIDAS CAUTELARES (artículos 205 al 247)

Sección 1: Normas Generales (artículos 205 al 218)

ART. 205°.- Oportunidad y presupuesto. Las providencias cautelares podrán ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que ésta debe entablarse previamente.

El escrito deberá expresar el derecho que se pretende asegurar; la medida que se pide; la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida.

ART. 206°.- Medida decretada por juez incompetente. Los jueces deberán abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia

Sin embargo la medida ordenada por un juez incompetente será válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este capítulo pero no prorrogará su competencia.

El juez que decretó la medida inmediatamente después de requerido remitirá las actuaciones al que sea competente.

ART. 207°.- Trámites previos. La información sumaria para obtener medidas precautorias podrá ofrecerse acompañando con el escrito en que se solicitaren, el interrogatorio de los testigos y la declaración de éstos, ajustada a los artículos 444, 445 y 446, y firmada por ellos.

Los testigos deberán ratificarse en el acto de ser presentado dicho escrito o en la primera audiencia.

Si no se hubiese adoptado el procedimiento que autoriza el primer párrafo de este artículo, las declaraciones se admitirán sin más trámite, pudiendo el juez encomendarlas al secretario.

Las actuaciones permanecerán reservadas hasta tanto se ejecuten las medidas.

Tramitarán por expediente separado, al cual se agregarán, en su caso, las copias de las pertinentes actuaciones del principal.

ART. 208°.- Cumplimiento y recursos. Las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte.

Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notificarán personalmente o por cédula dentro de los tres días. Quien hubiese obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irrogare la demora.

La providencia que admitiere o denegare una medida cautelar será recurrible por vía de reposición; también será admisible la apelación subsidiaria o directa.

El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concederá en efecto devolutivo.

ART. 209°.- Contracautela. La medida precautoria sólo podrá decretarse bajo la responsabilidad de la parte que la solicitare, quien deberá dar caución por todas las costas y daños y perjuicios que pudiere ocasionar en los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 218.

En los casos de los artículos 220, inciso 2°, 3°, y 222 inciso 2° y 3° la caución juratoria se entenderá prestada en el pedido de medida cautelar.

El juez graduará la calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso.

Podrá ofrecerse la garantía de instituciones bancarias o de personas de acreditada responsabilidad económica.

ART. 210°.- Exención de la contracautela. No se exigirá caución si quien obtuvo la medida:

- 1) Fuere la Nación, una provincia, una de sus reparticiones, una municipalidad o persona que justifique ser reconocidamente abonada;
- 2) Actuare con beneficio de litigar sin gastos.

ART. 211°.- Mejora de la contracautela. En cualquier estado del proceso, la parte contra quien se hubiere hecho efectiva una medida cautelar podrá pedir que se mejore la caución probando sumariamente que es insuficiente. El juez resolverá previo traslado a la otra parte. La resolución quedará notificada por ministerio de la ley.

ART. 212°.- Carácter provisional. Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento.

ART. 213°.- Modificación. El acreedor podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

El deudor podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor

Podrá asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.

La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de cinco días, que el juez podrá abreviar según las circunstancias

Art. 214°.- Facultades del juez. El juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intentare proteger.

ART. 215°.- Peligro de pérdida o desvalorización. Si hubiere peligro de pérdida o desvalorización de los bienes afectados o si su conservación fuere gravosa o difícil, a pedido de parte y previo traslado a la otra por un plazo breve que fijará según la urgencia del caso, el juez podrá ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas.

ART. 216°.- Establecimientos industriales o comerciales. Cuando la medida se trabare sobre bienes muebles, mercaderías o materias primas, pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesitaren para su funcionamiento, el juez podrá autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación o comercialización

ART. 217°.- Caducidad. Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda dentro de los diez días siguientes al de su traba, aunque la otra parte hubiese deducido recurso. Las costas y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida, y ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa y como previa a la promoción del proceso; una vez iniciado éste, podrá ser nuevamente requerida si concurrieren los requisitos de su procedencia.

Las inhibiciones y embargos se extinguirán a los cinco años de la fecha de su anotación en el Registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscribieran antes del vencimiento del plazo, por orden del juez que entendió en el proceso.

ART. 218°.- Responsabilidad. Salvo en el caso de los artículos 219. inciso 1° y 222, cuando se dispusiere levantar una medida cautelar por cualquier motivo que demuestre que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley otorga para obtenerla, la resolución lo condenará a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo hubiese solicitado.

La determinación del monto se sustanciará por el trámite de los incidentes o por juicio sumario, según que las circunstancias hicieren preferible uno u otro procedimiento a criterio del juez, cuya decisión sobre este punto será irrecurrible.

Sección 2: Embargo Preventivo (artículos 219 al 230)

ART. 219°.- Procedencia. Podrá pedir embargo preventivo el acreedor de deuda en dinero o en especie que se hallare en alguna de las condiciones siguientes:

- 1) Que el deudor no tenga domicilio en la República;
- 2) Que la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor, abonada la firma por información sumaria de dos testigos;
- 3) Que fundándose la acción en un contrato bilateral, se justifique su existencia en la misma forma del inciso anterior, debiendo en este caso probarse además sumariamente el cumplimiento del contrato por parte del actor, salvo que éste ofreciese cumplirlo, o que su obligación fuese a plazo;
- 4) Que la deuda esté justificada por libros de comercio llevados en debida forma por el actor, o resulte de boleto de corredor de acuerdo con sus libros, en los casos en que éstos puedan servir de prueba, o surja de la certificación realizada por contador público nacional en el supuesto de factura conformada.
- 5) Que aún estando la deuda sujeta a condición o plazo, se acredite sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes, comprometiendo la garantía, o siempre que justifique del mismo modo que por cualquier causa ha disminuido apreciablemente la solvencia del deudor, después de contraída la obligación.

ART. 220°.- Otros casos. Podrán igualmente pedir el embargo preventivo:

- 1) El coheredero, el condómino o el socio, sobre los bienes de la herencia, del condominio, o de la sociedad, si acreditaren la verosimilitud del derecho y el peligro de la demora;
- 2) El propietario o locatario principal de predios urbanos o rústicos haya o no contrato de arrendamiento, respecto de las cosas afectadas a los privilegios que le reconoce la ley. Deberá acompañar a su petición el título de propiedad o el contrato de locación, o intimar al locatario para que formule previamente las manifestaciones necesarias;
- 3) La persona a quien la ley reconoce privilegios sobre ciertos bienes muebles o inmuebles, siempre que el crédito se justificare en la forma establecida en el artículo 219, inciso 2°;
- 4) La persona que haya de demandar por acción reivindicatoria, petición de herencia, nulidad de testamento o simulación, respecto de la cosa demandada, mientras dure el juicio, y siempre que se presentaren documentos que hagan verosímil la pretensión deducida.

Art. 221°.- Demanda por escrituración. Cuando se demandare el cumplimiento de un contrato de compraventa, si el derecho fuese verosímil el adquirente podrá solicitar el embargo del bien objeto de aquél.

Art. 222°.- Situaciones derivadas del proceso. Además de los supuestos contemplados en los artículos anteriores, durante el proceso podrá decretarse el embargo preventivo:

- 1) En el caso del artículo 66;
- 2) Siempre que por confesión expresa o ficta derivada de la incomparecencia del

absolvente a la audiencia de posiciones, o en el caso del artículo 360, inciso 1º, resultare verosímil el derecho alegado;

3) Si quien la solicita hubiese obtenido sentencia favorable aunque estuviere recurrida.

Art. 223º.- Forma de la traba. En los casos en que deba efectuarse el embargo, se trabará en la forma prescripta para el juicio ejecutivo. Se limitará a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas.

Mientras no se dispusiere el secuestro o la administración judicial de lo embargado, el deudor podrá continuar en el uso normal de la cosa.

ART. 224º.- Mandamiento. En el mandamiento se incluirá siempre la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia, y se dejará constancia de la habilitación de día y hora y de lugar.

Contendrá, asimismo, la prevención de que el embargado deberá abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida, que pudiere causar la disminución de la garantía del crédito, bajo apercibimiento de las sanciones penales que correspondieren.

ART. 225º.- Suspensión. Los funcionarios encargados de la ejecución del embargo sólo podrán suspenderlo cuando el deudor entregue la suma expresada en el mandamiento.

ART. 226º.- Depósito. Si los bienes embargados fuesen muebles, serán depositados a la orden judicial; pero si se tratase de los de la casa en que vive el embargado y fuesen susceptibles de embargo, aquel será constituido en depositario de ellos, salvo que por circunstancias especiales no fuese posible.

ART. 227º.- Obligación del depositario. El depositario de objetos embargados a la orden judicial deberá presentarlos dentro del día siguiente al de la intimación judicial. No podrá eludir la entrega invocando el derecho de retención.

Si no lo hiciere, el juez remitirá los antecedentes al tribunal penal competente pudiendo asimismo ordenar la detención del depositario hasta el momento en que dicho tribunal comenzare a actuar.

ART. 228º.- Prioridad del primer embargante. El acreedor que ha obtenido el embargo de bienes de su deudor no afectados a créditos privilegiados, tendrá derecho a cobrar íntegramente su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores, salvo en el caso de concurso.

Los embargos posteriores afectarán únicamente el sobrante que quedare después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores.

ART. 229°.- Bienes inembargables. No se trabará nunca embargo:

- 1) En el lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza;
- 2) Sobre los sepulcros, salvo que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales;
- 3) En los demás bienes exceptuados de embargo por ley.

Ningún otro bien quedará exceptuado.

ART. 230°.- Levantamiento de oficio y en todo tiempo. El embargo indebidamente trabado sobre algunos de los bienes enumerados en el artículo anterior, podrá ser levantado, de oficio o a pedido del deudor o de su cónyuge e hijos, aunque la resolución que lo decretó se hallare consentida.

Sección 3: Secuestro (artículos 231 al 231)

ART. 231°.- Procedencia. Procederá el secuestro de los bienes muebles o semovientes objeto del juicio, cuando el embargado no asegurase por sí sólo el derecho invocado por el solicitante, siempre que se presenten instrumentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar. Procederá, asimismo, con igual condición, toda vez que sea indispensable proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva.

El juez designará depositario a la institución oficial o personal que mejor convenga, fijará su remuneración y ordenará el inventario, si fuese indispensable.

Sección 4: Intervención y administración judiciales (artículos 232 al 237)

ART. 232°.- Ámbito. Además de las medidas cautelares de intervención o administración judiciales autorizadas por las leyes sustanciales, que quedan sujetas al régimen establecido por ellas, podrán disponerse las que se regulan en los artículos siguientes.

ART. 233°.- Interventor recaudador. A pedido del acreedor y a falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, podrá designarse un interventor recaudador, si aquélla debiere recaer sobre bienes productores de rentas o frutos. Su función se limitará exclusivamente a la recaudación de la parte embargada, sin ingerencia alguna en la administración.

El juez determinará el monto de la recaudación que no podrá exceder del 50% de las entradas brutas; su importe deberá ser depositado a la orden del juzgado dentro del plazo que éste determine.

ART. 234°.- Interventor informante. De oficio o a pedido de parte, el juez podrá designar un interventor informante para que dé noticia acerca del estado de los

bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades, con la periodicidad que se establezca en la providencia que lo designe.

ART. 235°.- Disposiciones comunes a toda clase de intervención. Cualquiera sea la fuente legal de la intervención judicial y en cuanto fuere compatible con la respectiva regulación:

- 1) El juez apreciará su procedencia con criterio restrictivo; la resolución será dictada en la forma prescripta en el artículo 164.
- 2) La designación recaerá en persona que posea los conocimientos necesarios para desempeñarse, atendiendo a la naturaleza de los bienes, o actividades en que intervendrá; será, en su caso, persona ajena a la sociedad o asociación intervenida.
- 3) La resolución que designe al interventor determinará la misión que debe cumplir y el plazo de duración, que solo podrá prorrogarse por resolución fundada.
- 4) La contracautela se fijará teniendo en consideración la clase de intervención, los perjuicios que pudiere irrogar y las costas.
- 5) Los gastos extraordinarios serán autorizados por el juez previo traslado a las partes, salvo cuando la demora pudiere ocasionar perjuicios; en este caso, el interventor deberá informar al juzgado dentro del tercer día de realizados.

El nombramiento de auxiliares requiere siempre autorización previa del juzgado.

ART. 236°.- Deberes del interventor. Remoción. El interventor debe:

- 1) Desempeñar personalmente el cargo con arreglo a las directivas que le imparta el juez;
- 2) Presentar los informes periódicos que disponga el juzgado y uno final, al concluir su cometido;
- 3) Evitar la adopción de medidas que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función, o que comprometan su imparcialidad respecto de las partes interesadas, o puedan producirles daño o menoscabo;

El interventor que no cumpliere eficazmente su cometido podrá ser removido de oficio; si mediare pedido de parte, se dará traslado a las demás y al interventor.

ART. 237°.- Honorarios. El interventor sólo percibirá los honorarios a los que tuviere derecho, una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión. Si su actuación debiera prolongarse durante un plazo que a criterio del juez justificare el pago de anticipos, previo traslado a las partes, se fijarán éstos en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios.

Para la regulación del honorario definitivo se atenderá a la naturaleza y modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la importancia de la gestión, a la responsabilidad en ella comprometida, al lapso de la actuación y a las demás circunstancias del caso.

Carece de derecho a cobrar honorarios el interventor removido del cargo por ejercicio abusivo; si la remoción se debiere a negligencia, aquél derecho a honorarios o la proporción que corresponda será determinada por el juez.

El pacto de honorarios celebrado por el interventor será nulo e importará ejercicio abusivo del cargo.

Sección 5: Inhibición general de bienes y anotación de litis (artículos 238 al 239)

ART. 238°.- Inhibición general de bienes. En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se deberá dejar sin efecto siempre que presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante.

El que solicitare la inhibición deberá expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor, así como todo otro dato que pueda individualizar al inhibido sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes.

La inhibición sólo surtirá efecto desde la fecha de su anotación, salvo para los casos en que el dominio se hubiere transmitido con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general.

No concederá preferencia sobre las anotadas con posterioridad.

ART. 239°.- Anotación de litis. Procederá la anotación de litis cuando se dedujere una pretensión que pudiere tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el Registro correspondiente y el derecho fuere verosímil. Cuando la demanda hubiere sido desestimada, esta medida se extinguirá con la terminación del juicio. Si la demanda hubiese sido admitida, se mantendrá hasta que la sentencia haya sido cumplida.

Sección 6: Prohibición de innovar. Prohibición de contratar (artículos 240 al 241)

ART. 240°.- Prohibición de innovar. Podrá decretarse la prohibición de innovar, en toda clase de juicio, siempre que:

- 1) El derecho fuere verosímil;
- 2) Existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible;
- 3) La cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria.

ART. 241°.- Prohibición de contratar. Cuando por ley o contrato o para asegurar la ejecución forzada o los bienes objeto del juicio procediere la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el juez ordenará la medida. Individualizará lo que sea objeto de la prohibición disponiendo se inscriba en los registros correspondientes y se notifique a los interesados y a los terceros que mencione el solicitante.

La medida quedará sin efecto si quien la obtuvo no dedujere la demanda dentro del plazo de 5 días de haber sido dispuesta, y en cualquier momento en que se demuestre su improcedencia.

Sección 7: Medidas cautelares genéricas y normas subsidiarias (artículos 242 al 243)

ART. 242°.- Medidas cautelares genéricas. Fuera de los casos previstos en los

artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiese sufrir un perjuicio inminente o irreparable, podrá solicitar las medidas urgentes que según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

ART. 243°.- Normas subsidiarias. Lo dispuesto en este capítulo respecto del embargo preventivo es aplicable al embargo ejecutivo, al ejecutorio y a las demás medidas cautelares, en lo pertinente.

Sección 8: Protección de personas (artículos 244 al 247)

ART. 244°.- Procedencia. Podrá decretarse la guarda:

- 1) De los incapaces mayores de dieciocho años de edad abandonados o sin representantes legales, o cuando éstos estuvieren impedidos de ejercer sus funciones;
- 2) De los incapaces mayores de dieciocho años de edad que están en pleito con sus representantes legales, en el que se controvierta su curatela.

ART. 245°.- Juez competente. La guarda será decretada por el juez del domicilio de la persona que haya de ser amparada, con intervención del defensor oficial.

Cuando existiese urgencia o circunstancias graves, se resolverá provisionalmente sin más trámite.

ART. 246°.- Procedimiento. En los casos previstos en el artículo 244, la petición podrá ser deducida por cualquier persona, y formulada verbalmente ante el defensor oficial, en cuyo caso se labrará acta con las menciones pertinentes, la que será remitida al juzgado que corresponda.

ART. 247°.- Medidas complementarias. Al disponer la medida el juez ordenará que se entreguen a la persona a favor de quien ha sido ordenada, las ropas, útiles y muebles de su uso y profesión. Ordenará asimismo, que se la provea de alimentos por el plazo de treinta días, a cuyo vencimiento quedarán sin efecto si no se iniciare el juicio correspondiente. La suma será fijada prudencialmente por el juez, previa vista a quien deba pagarlos y sin otro trámite.

CAPITULO IV: RECURSOS (artículos 248 al 307)

Sección 1: Reposición (artículos 248 al 252)

ART. 248°.- Procedencia. El recurso de reposición procederá únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el juez o

tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio.

ART. 249°.- Plazo y forma. El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución; pero cuando ésta se dictare en una audiencia deberá interponerse verbalmente en el mismo acto.

Si el recurso fuese manifiestamente inadmisibile, el juez o tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.

ART. 250°.- Trámite. El juez dictará resolución, previo traslado al solicitante de la providencia recurrida, quien deberá contestarlo dentro del plazo de tres días si el recurso se hubiese interpuesto por escrito y, en el mismo acto, sí lo hubiese sido en una audiencia.

La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, será resuelta sin sustanciación.

Cuando la resolución dependiere de hechos controvertidos, el juez podrá imprimir al recurso de reposición el trámite de los incidentes.

ART. 251°.- Resolución. La resolución que recaiga hará ejecutoria a menos que:

- 1) El recurso de reposición hubiere sido acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reuniere las condiciones establecidas en el artículo 253 para que sea apelable;
- 2) Hiciere lugar a la revocatoria, en cuyo caso podrá apelar la parte contraria, si correspondiere.

ART. 252°.- Revocatoria in extremis. Procederá el recurso de revocatoria in extremis contra las resoluciones interlocutorias y definitivas en las que se hubiere incurrido en evidente error material o de hecho capaz de generar una injusticia notoria no susceptible de ser subsanada por otra vía. El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución que se recurre. El juez dictará resolución previo traslado a la contraria, el que se notificará personalmente o por cedula, quien deberá contestar dentro del plazo de cinco días.

Sección 2: Apelación (artículos 253 al 264)

ART. 253°.- Procedencia. El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procederá solamente respecto de:

- 1) Las sentencias definitivas;
- 2) Las sentencias interlocutorias;
- 3) Las providencia simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva y.
- 4) La regulación de honorarios.

ART. 254°.- Formas y efectos. El recurso de apelación será concedido libremente o en relación; y en uno u otro caso, en efecto suspensivo o devolutivo.

El recurso contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario y en el sumario será concedido libremente. En los demás casos, sólo en relación.

Procederá siempre en efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea en el devolutivo.

Los recursos concedidos en relación lo serán asimismo en efecto diferido cuando la ley así lo disponga.

ART. 255°.- Plazo. No habiendo disposiciones en contrario, el plazo para apelar será de cinco días.

ART. 256°.- Forma de interposición del recurso. El recurso de apelación se interpondrá por escrito o verbalmente.

En este último caso se hará constar por diligencia que el secretario o el oficial primero asentará en el expediente.

El apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso y si esta regla fuere infringida se mandará devolver el escrito, previa anotación que el secretario o el oficial primero asentará en el expediente, con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio que se hubiese constituido, en su caso.

ART. 257°.- Apelación en relación sin efecto diferido. Objeción sobre la forma de concesión del recurso. Cuando procediere la apelación en relación sin efecto diferido, el apelante deberá fundar el recurso dentro de los cinco días de notificada la providencia que lo acuerda. Del escrito que presente se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. Si el apelante no presentare memorial, el juez de primera instancia declarará desierto el recurso.

Si cualquiera de las partes pretendiese que el recurso ha debido otorgarse libremente, podrá solicitar, dentro de tres días, que el juez rectifique el error.

Igual pedido podrán las partes formular si pretendiesen que el recurso concedido libremente ha debido otorgarse en relación.

Estas normas regirán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 282.

ART. 258°.- Efecto diferido. La apelación en efecto diferido se fundará, en los juicios ordinarios y sumarios, en la oportunidad del artículo 266, y en los procesos de ejecución, conjuntamente con la interposición del recurso contra la sentencia.

En los procesos ordinario y sumario la cámara lo resolverá con anterioridad a la sentencia definitiva

En los procesos de ejecución de sentencia, si la resolución recurrida fuere posterior a la mencionada en el artículo 515 el recurso se fundará en la forma establecida en el párrafo primero del artículo. 257.

ART. 259°.- Apelación subsidiaria. Cuando el recurso de apelación se hubiese

interpuesto subsidiariamente con el de reposición, no se admitirá ningún escrito para fundar la apelación.

ART. 260°.- Constitución de domicilio. Cuando el tribunal que haya de conocer el recurso tuviere su asiento en distinta localidad, y aquél procediere libremente, en el escrito o diligencia a que se refiere el artículo 256 el apelante, y el apelado dentro del quinto día de concedido el recurso, deberán constituir domicilio en dicha localidad

Si el recurso procediere en relación, las partes deberán constituir domicilio en los escritos mencionados en el artículo 257.

En ambos casos, la parte que no hubiese cumplido el requisito impuesto por este artículo quedará notificada por ministerio de la ley.

ART. 261°.- Efecto devolutivo. Si procediere el recurso en efecto devolutivo se observarán las siguientes reglas:

1) Si la sentencia fuera definitiva, se remitirá el expediente a la cámara y quedará en el juzgado copia de lo pertinente, la que deberá ser presentada por el apelante. La providencia que conceda el recurso señalará las piezas que han de copiarse;

2) Si la sentencia fuere interlocutoria, el apelante presentará copia de lo que señale del expediente y de lo que el juez estimare necesario. Igual derecho asistirá el apelado. Dichas copias y los memoriales serán remitidos a la cámara, salvo que el juez considerare más expeditivo retenerlos para la prosecución del juicio y remitir el expediente original;

3) Se declarará desierto el recurso si dentro de quince días de concedido el apelante no presentare las copias que se indican en este artículo, y que estuvieren a su cargo. Si no lo hiciere el apelado, se prescindirá de ellas.

ART. 262°.- Remisión del expediente o actuación. En los casos de los artículo 256 y 261, el expediente o las actuaciones se remitirán a la cámara dentro del quinto día de concedido el recurso o de formada la pieza separada, en su caso mediante constancia y bajo la responsabilidad del oficial primero.

En el caso del artículo. 257 dicho plazo se contará desde la contestación del traslado, o desde que venció el plazo para hacerlo.

Si la cámara tuviese su asiento en distinta localidad, la remisión se efectuará por correo y dentro del mismo plazo, contado desde la presentación del apelado constituyendo domicilio o contestando el traslado, o desde que venció el plazo para cumplir tales actos.

La remisión por correo se hará a costa del recurrente.

ART. 263°.- Pago del impuesto. La falta de pago del impuesto o sellado de justicia no impedirá en ningún caso la concesión o trámite del recurso.

ART. 264°.- Nulidad. El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.

Si el procedimiento estuviere ajustado a derecho y el tribunal de alzada declarare la nulidad de la sentencia por cualquier otra causa, resolverá también el fondo del

litigio.

Sección 3: Procedimiento ordinario en segunda instancia (artículos 265 al 285)

ART. 265°.- Trámite previo. Expresión de agravios. Cuando el recurso se hubiese concedido respecto de sentencia definitiva dictada en proceso ordinario o sumario, en el día en que el expediente llegue a la cámara, el secretario dará cuenta y se ordenará que sea puesto en la oficina. Esta providencia se notificará a las partes personalmente o por cédula. El apelante deberá expresar agravios dentro del plazo de diez o de cinco días, según se tratara de juicio ordinario o sumario.

ART. 266°.- Fundamento de las apelaciones diferidas, actualización de cuestiones y pedido de apertura de prueba. Dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior y en un solo escrito las partes deberán:

1) Fundar los recursos que se hubiesen concedido en efecto diferido. Si no lo hicieren, quedarán firmes las respectivas resoluciones.

2) Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos de los artículos 378 y 384, in fine. La petición será fundada, y resuelta sin sustanciación alguna.

3) Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos.

4) Exigir confesión judicial a la parte contraria sobre hechos que no hubiesen sido objeto de esa prueba en la instancia anterior.

5) Pedir que se abra la causa a prueba cuando:

a) se alegare un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el artículo 370, o se tratara del caso a que se refiere el segundo párrafo del artículo 371;

b) se hubiese formulado el pedido a que se refiere el inciso 2° de este artículo.

ART 267°.- Traslado. De las presentaciones y peticiones a que se refieren los incisos 1°, 3° y 5° apartado a) del artículo anterior, se correrá traslado a la parte contraria, quien deberá contestarlo dentro del quinto día.

ART. 268°.- Prueba y alegatos. Las pruebas que deban producirse ante la cámara se regirán, en cuanto fuere compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia.

Para alegar sobre su mérito, las partes no podrán retirar el expediente. El plazo para presentar el alegato será de seis días.

ART. 269°.- Producción de la prueba. Los miembros del tribunal asistirán a todos los actos de prueba, en los supuestos que la ley establece o cuando así lo hubiese solicitado oportunamente alguna de las partes en los términos del artículo 34 inciso 1°. En ellos llevará la palabra el presidente. Los demás jueces, con su autorización, podrán preguntar lo que estimaren oportuno.

ART. 270°.- Informe "in voce". Si se pretendiere producir prueba en segunda instancia, dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo 265, las partes manifestarán si van a informar "in voce". Si no hicieran esa manifestación o no informaren, se resolverá sin dichos informes.

ART. 271°.- Contenido de la expresión de agravios. Traslado. El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores. De dicho escrito se dará traslado por diez o cinco días al apelado, según se trate de juicio ordinario o sumario.

ART. 272°.- Deserción del recurso. Si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta en el artículo anterior, el tribunal declarará desierto el recurso, señalando, en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas. Declarada la deserción del recurso, la sentencia quedará firme para él.

ART. 273°.- Falta de contestación de la expresión de agravios. Si el apelado no contestase el escrito de expresión de agravios dentro del plazo fijado en el artículo 271, no podrá hacerlo en adelante y la instancia seguirá su curso.

ART. 274°.- Llamamiento de autos. Sorteo de la causa. Con la expresión de agravios y su contestación, o vencido el plazo para la presentación de ésta y, en sus casos sustanciadas y resueltas las cuestiones a que se refieren los artículos 266 y siguientes, se llamará autos y, consentida esta providencia, el expediente pasará al acuerdo sin más trámite. El orden para el estudio y votación de las causas será determinado por sorteo, el que se realizará al menos dos veces en cada mes.

ART. 275°.- Libro de sorteos. La secretaria llevará un libro que podrá ser examinado por las partes, sus mandatarios o abogados, en el cual se hará constar la fecha del sorteo de las causas, la de remisión de los expedientes a los jueces y la de su devolución

ART. 276°.- Estudio del expediente. Los miembros de la cámara se instruirán cada uno personalmente de los expedientes antes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencia

ART. 277°.- Acuerdo. El acuerdo se realizará con la presencia de todos los miembros del tribunal y del secretario. La votación se hará en el orden en que los jueces hubiesen sido sorteados

Cada miembro fundará su voto o adherirá al de otro. La sentencia se dictará por mayoría, y en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios.

ART. 278°.- Sentencia. Concluido el acuerdo, será redactado en el libro correspondiente suscripto por los jueces del tribunal y autorizado por el secretario.

Inmediatamente se pronunciará la sentencia en el expediente, precedida de copia íntegra del acuerdo, autorizada también por el secretario.

Podrá pedirse aclaratoria en el plazo de cinco días.

ART. 279°.- Providencias de trámite. Las providencias simples serán dictadas por el presidente. Si se pidiera revocatoria, decidirá el tribunal sin lugar a recurso alguno.

ART. 280°.- Proceso sumario. Cuando el recurso se hubiese concedido respecto de sentencia definitiva dictada en proceso sumario, se aplicarán las reglas establecidas precedentemente con excepción de lo dispuesto en el artículo 266, inciso 4°.

ART. 281°.- Apelación en relación. Si el recurso se hubiese concedido en relación, recibido el expediente con sus memoriales, la cámara, si el expediente tuviese radicación en ella, resolverá inmediatamente. En caso contrario dictará la providencia de autos.

No se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.

Cuando la apelación se concediere en efecto diferido, se procederá en la forma establecida en el artículo 266, inciso 1°.

ART. 282°.- Examen de la forma de concesión del recurso. Si la apelación se hubiese concedido libremente debiendo serlo en relación, el tribunal, de oficio o a petición de parte hecha dentro del tercer día, así lo declarará, mandando poner el expediente en secretaría para la presentación de memoriales en los términos del artículo 257.

Si el recurso se hubiese concedido en relación, debiendo serlo libremente la cámara dispondrá el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 266.

ART. 283°.- Poderes del tribunal. El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.

ART. 284°.- Omisiones de la sentencia de primera instancia. El tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.

ART. 285°.- Costas y honorarios. Cuando la sentencia o resolución fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el tribunal adecuará las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiese sido materia de apelación

Sección 4: Queja por recurso denegado (artículos 286 al 291)

ART. 286°.- Denegación de la apelación. Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja, mediante escrito debidamente fundado, ante la cámara pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

El plazo para interponer la queja será de cinco días, con la ampliación que corresponda por razón de la distancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161.

ART. 287°.- Admisibilidad. Trámite. Son requisitos de admisibilidad de la queja:

1) Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente:

a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiera tenido lugar;

b) De la resolución recurrida;

c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria;

d) De la providencia que denegó la apelación.

2) Acreditar la fecha en que:

a) Quedó notificada la resolución recurrida;

b) Se interpuso la apelación;

c) Quedó notificada la denegatoria del recurso.

La Cámara podrá requerir copia de otras piezas que considere necesarias y si fuere indispensable, la remisión del expediente.

ART. 288°.- Objeción sobre el efecto del recurso. Las mismas reglas se observarán cuando se cuestionare el efecto con que se hubiere concedido el recurso de apelación.

ART. 289°.- Queja por denegación de recurso ante el Superior Tribunal. Cuando se dedujere queja por denegación de recursos ante el Tribunal Superior, se observarán las reglas establecidas en los artículos 286 y 287.

ART. 290°.- Depósito. Cuando se interponga recurso de queja ante el Superior Tribunal por denegación de los recursos de casación o inconstitucionalidad, deberá

depositarse a la orden de dicho tribunal la suma de pesos quinientos (\$ 500).

El depósito se hará en el Banco Santiago del Estero, sucursal Tribunales.

No efectuarán éste depósito los que estén exentos de pagar sellado o tasa de justicia conforme a las disposiciones legales respectivas, ni quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos.

Si se omitiere el depósito o se lo efectuare en forma insuficiente, se hará saber al recurrente, quien deberá integrarlo en el término de cinco días. El auto que así lo ordene se notificará personalmente o por cédula.

ART. 291°.- Destino del depósito. Si la queja fuese declarada admisible por el Superior Tribunal, el depósito se devolverá al interesado. Si fuese desestimada o si se declarase la caducidad de la instancia, el depósito se perderá.

El Superior Tribunal dispondrá de las sumas que así se recauden para la dotación de la biblioteca de los tribunales.

Sección 5: Recursos de casación (artículos 292 al 307)

ART. 292°.- Admisibilidad. Este recurso se da solamente contra las sentencias definitivas de las cámaras de apelaciones que violen o apliquen falsa o erróneamente la ley o doctrina legal, siempre que esa violación o aplicación haya influido sustancialmente en la decisión.

ART. 293°.- Concepto de sentencia definitiva y cuestiones excluidas. Se entiende por sentencia definitiva la que termine el pleito o haga imposible su continuación. Este recurso no será admisible cuando pudiere seguirse otro juicio sobre el mismo objeto, o se tratase de regulaciones de honorarios o de sanciones disciplinarias.

ART. 294°.- Conocimiento del recurso. El conocimiento de este recurso corresponde al Superior Tribunal de Justicia (Sala de Asuntos Civiles y Comerciales).

ART. 295°.- Apoderados. Los apoderados no están obligados a interponer el recurso de casación. Para deducirlo no necesitan poder especial.

ART. 296°.- Interposición del recurso. El recurso deberá interponerse ante la cámara que dictó la sentencia contra la cual se recurre.

ART. 297°.- Plazo. El plazo para su interposición es de diez días contados desde la notificación de la sentencia impugnada.

ART. 298°.- Fundamentación. El recurso debe ser fundado. En el escrito en el que se lo deduzca se señalará la existencia de la contradicción en términos precisos, estableciendo clara y concretamente la cita de la ley o de la doctrina violadas o aplicadas falsa o erróneamente en la sentencia, indicando en qué consisten la violación, la falsedad o el error y cuál es la aplicación que se pretende. Cada motivo se expresará separadamente, no siendo suficiente para cumplir con este requisito la remisión a otros escritos del pleito. El recurso ha de bastarse a sí mismo.

El incumplimiento de estos requisitos determinará su inadmisibilidad.

ART. 299°.- Limitación. Cuando la sentencia recurrida sea confirmatoria de la de primera instancia el recurso de casación sólo procederá si el valor de lo cuestionado excede de pesos un mil (\$1.000).

ART. 300°.- Depósito. Al interponerse el recurso se acompañará un recibo del Banco Santiago del Estero en el que conste haberse depositado la suma de pesos quinientos (\$500)

No tienen obligación de efectuar este depósito los que gocen del beneficio de litigar sin gastos, el Fisco Provincial o Municipal ni cualquiera de sus Organismos.

ART. 301°.- Destino del depósito. El depósito le será devuelto al recurrente si el recurso le fuere favorable. En caso contrario, lo perderá, debiendo disponer la cámara la transferencia de los fondos a la orden del Superior Tribunal de Justicia, el que les dará el destino previsto en el artículo 291, 2° párrafo.

ART. 302°.- Concesión del recurso y remisión de la causa. Interpuesto el recurso, la cámara que dictó la sentencia, sin más trámite ni sustanciación alguna, examinará las circunstancias siguientes:

- 1) Si la sentencia recurrida tiene carácter de definitiva en los términos del artículo 293;
- 2) Si el recurso se ha interpuesto en el plazo del artículo 297;
- 3) Si se han llenado los requisitos previstos en los artículos 298, 299 y 300.

Enseguida se limitará a dictar la resolución admitiendo o denegando el recurso, la que será fundada. En el primer caso, concederá el recurso con efecto suspensivo y remitirá el expediente sin más trámite al Superior Tribunal de Justicia; y en el segundo, mandará devolverlo al juzgado de origen. En ambos casos, la resolución será irrecurrible.

ART. 303°.- Queja por casación denegada. Denegado el recurso de casación, el recurrente podrá ocurrir en queja ante el Superior Tribunal de Justicia conforme a lo dispuesto por el artículo 289. Si se hubiese efectuado el depósito prescripto por el artículo 300, no será exigible el previsto en el artículo 290.

ART. 304°.- Aplicabilidad de otras normas. Regirán respecto del recurso de casación, las disposiciones de los artículos 260, 262 y 263.

ART. 305°.- Procedimiento. Recibido el expediente, el tribunal dictará la providencia de autos. Las partes podrán dentro de los diez días comunes y siguientes a la notificación de esa providencia, presentar un memorial ampliando o desarrollando los fundamentos del recurso. La falta de presentación de memorial por el recurrente no importará la deserción del recurso. No se admitirá la agregación de documentos, la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos. Agregado que fuere el memorial al expediente y, sin más trámite, quedará la causa conclusa para definitiva.

ART. 306°.- Rechazo de oficio. Si el recurso hubiese sido mal concedido por ser formalmente improcedente, el tribunal podrá rechazarlo de oficio.

ART. 307°.- Sentencia. Cuando el tribunal estimare que la sentencia impugnada ha violado o aplicado falsa o erróneamente la ley o la doctrina legal, la casará y resolverá el caso conforme a la ley y a la doctrina cuya aplicación se declare. Esta resolución sentará jurisprudencia que obligará a los inferiores.

Cuando estimare que no ha existido violación ni falsa o errónea aplicación de la ley o doctrina legal, así lo declarará desechando el recurso y condenando al recurrente al pago de las costas.

TITULO V: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO (artículos 308 al 322)

CAPITULO I: DESISTIMIENTO (artículos 308 al 310)

ART. 308°.- Desistimiento del proceso. En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, podrán desistir del proceso manifestándolo por escrito al juez quien, sin más trámite, lo declarará extinguido y ordenará el archivo de las actuaciones.

Cuando el actor desistiera del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado notificándosele personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa.

ART. 309°.- Desistimiento del derecho. En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el actor podrá desistir del derecho en que fundó la acción. No se requerirá la conformidad del demandado, debiendo el juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio y a dar por terminado el juicio, en caso afirmativo. En lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.

ART. 310°.- Revocación. El desistimiento no se presume y podrá revocarse hasta tanto el juez se pronuncie o surja del expediente la conformidad de la contraria.

CAPITULO II: ALLANAMIENTO (artículos 311 al 311)

ART. 311°.- Oportunidad y efectos. El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

El juez dictará sentencia conforme a derecho, pero si estuviese comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado.

Cuando el allanamiento fuere simultáneo con el cumplimiento de la pretensión reclamada, la resolución que lo admita será dictada en la forma prescripta en el artículo 164 (sentencia interlocutoria).

CAPITULO III: TRANSACCION (artículos 312 al 312)

ART. 312°.- Forma y trámite. Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción de acta ante el juez. Este se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción, y la homologará o no. En este último caso, continuarán los procedimientos del juicio.

CAPITULO IV: CONCILIACION (artículos 313 al 313)

ART. 313°.- Efectos. Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el juez y homologados por éste, tendrán autoridad de cosa juzgada. Se procederá a su cumplimiento en la forma establecida para el trámite de ejecución de sentencia.

CAPITULO V: CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (artículos 314 al 322)

ART. 314°.- Plazos. Se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:

- 1) De un año en primera o única instancia.
- 2) De seis meses en segunda o tercera instancia y en cualquiera de las instancias de los juicios sumarios o sumarísimos, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes.
- 3) En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente.
- 4) De tres meses, en el incidente de caducidad de instancia.

La instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado, y termina con el dictado de la sentencia.

ART. 315°.- Cómputo. Los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del tribunal, que tenga por efecto impulsar el procedimiento; correrán durante los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales.

Para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del juez, siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

ART. 316°.- Litisconsorcio. El impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes beneficiará a los restantes.

ART. 317°.- Improcedencia. No se producirá la caducidad

- 1) En los procedimientos de ejecución de sentencia, salvo si se tratare de incidentes que no guardaren relación estricta con la ejecución procesal forzada propiamente dicha;
- 2) En los procesos sucesorios y, en general, en los voluntarios, salvo en los incidentes que en ellos se suscitaren;
- 3) Cuando los procesos estuviesen pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este Código o el Reglamento Interno del Poder Judicial imponen al secretario, prosecretario o al oficial primero.
- 4) Si se hubiere llamado autos para sentencia, salvo si se dispusiere prueba de oficio; cuando su producción dependiere de la actividad de las partes, la carga de impulsar el procedimiento existirá desde el momento en que éstas tomaren conocimiento de las medidas ordenadas.

ART. 318°.- Contra quienes se opera. La caducidad se operará también contra el Estado, los establecimientos públicos, los menores y cualquier otra persona que no tuviere la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes. Estas disposiciones no se aplicarán a los incapaces ausentes que carecieran de representación legal en el juicio.

ART. 319°.- Quienes puedan pedir la declaración. Oportunidad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la declaración de caducidad podrá ser pedida en primera instancia, por el demandado; en los incidentes, por el contrario de quien los hubiere promovido; en los recursos, por la parte recurrida

La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal, y se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria.

El pedido de caducidad de la segunda instancia importa el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario en el caso de que aquél prosperare.

ART. 320°.- Modo de operarse. La caducidad será declarada de oficio, sin otro

trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 314, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento.

ART. 321°.- Resolución. La resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuera declarada procedente. En segunda o ulterior instancia, la resolución sólo será susceptible de reposición si hubiese sido dictada de oficio.

ART. 322°.- Efectos de caducidad. La caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, la que podrá ejercitarse en un nuevo juicio ni perjudica las pruebas producidas, las que podrán hacerse valer en aquél. La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.

La caducidad de la instancia principal comprende la reconvencción y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal.

PARTE ESPECIAL (artículos 323 al 876)

LIBRO II : PROCESOS DE CONOCIMIENTO (artículos 323 al 504)

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES (artículos 323 al 333)

CAPITULO I: CLASES (artículos 323 al 326)

ART. 323°.- Principio general. Todas las contiendas judiciales que no tuviesen señalada una tramitación especial, serán ventiladas en proceso ordinario, salvo cuando este Código autoriza al juez a determinar la clase de proceso aplicable.

ART. 324°.- Proceso sumario. Tramitarán por juicio sumario:

- 1) Los procesos de conocimiento que sean de competencia de la Justicia de Paz Letrada por razón de su cuantía;
- 2) Los procesos de conocimiento que excedan de la competencia mencionada en el inciso anterior, hasta la suma de pesos cinco mil (\$5.000);
- 3) Cualquiera sea su monto, las controversias que versen sobre:
 - a) Pago por consignación;
 - b) División de condominio;
 - c) Cuestiones entre copropietarios surgidas de la administración y las demandas que se promovieran por aplicación de la ley de propiedad horizontal, salvo que las leyes especiales establecieren otra clase de procedimiento;
 - d) Cobro de crédito por alquileres de bienes muebles;
 - e) Cobro de medianería;
 - f) Obligación de otorgar escritura pública y resolución de contrato de compraventa de inmuebles;

- g) Cuestiones relacionadas con restricciones y límites del dominio o sobre condominio de muros y cercos, y en particular, las que se susciten con motivo de la vecindad urbana o rural;
 - h) Obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores o de dar cosas muebles ciertas o determinadas;
 - i) Suspensión del ejercicio de la patria potestad y suspensión y remoción de tutores y curadores;
 - j) Pedido de fijación del plazo de cumplimiento de la obligación cuando no se hubiere señalado en el acto constitutivo, o si se hubiese autorizado al deudor para satisfacerla cuando pudiere o tuviere medios para hacerlo, siempre que no se tratase de título ejecutivo;
 - k) Daños y perjuicios derivados de delitos y cuasidelitos y de incumplimiento del contrato de transporte siempre que por su monto correspondan a la Justicia de Paz Letrado. Cuando por su monto corresponda a la justicia de primera instancia, se tramitará por juicio ordinario.
 - l) Cancelación de hipoteca o prenda;
 - m) restitución de cosa dada en comodato.
- 4) Los demás casos que la ley establece.

ART. 325°.- Proceso sumarísimo. Será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 504:

- 1) Cuando se reclamase contra un acto u omisión de un particular que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta algún derecho o garantía explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución nacional, provincial, un tratado o una ley, siempre que fuere necesaria la reparación urgente del perjuicio o la cesación inmediata de los efectos del acto y la cuestión, por su naturaleza, no deba sustanciarse por alguno de los procesos establecidos por este Código u otras leyes que le brinden la tutela inmediata y efectiva a que esta destinada esta vía acelerada de protección;
- 2) En los demás casos previstos por este Código u otra ley.

Si de conformidad con las pretensiones deducidas por el actor no procediere el trámite del proceso sumario o sumarísimo, el juez resolverá cual es la clase de proceso que corresponde. Esta resolución será irrecurrible.

ART. 326.- Pretensión meramente declarativa. Podrá deducirse una pretensión que tienda a obtener sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre actual sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación o situación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión al actor y éste no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente.

El juez resolverá de oficio y como primera providencia, si corresponde el trámite pretendido por el actor, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida. Esta resolución será irrecurrible.

CAPITULO II: DILIGENCIAS PRELIMINARES (artículos 327 al 333)

ART. 327°.- Enumeración. El proceso de conocimiento podrá prepararse pidiendo: 1) el que pretenda demandar, o quien, con fundamento, 2) prevea que será demandado:

- 1) Que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración

jurada por escrito y dentro del plazo que fije el juez sobre algún hecho relativo a su personalidad sin cuya comprobación no pueda entrarse en juicio;

- 2) Que se exhiba la cosa mueble que haya de pedirse por acción real, sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda;
- 3) Que se exhiba un testamento cuando el solicitante se crea heredero, coheredero o legatario, si no pudiere obtenerlo sin recurrir a la justicia;
- 4) Que, en caso de evicción, el enajenante o adquirente exhiba los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida;
- 5) Que el socio o comunero o quien tenga en su poder los documentos de la sociedad o comunidad, los presente o exhiba;
- 6) Que la persona que haya de ser demandada por reivindicación u otra acción que exija conocer el carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto del juicio a promover, exprese a qué título la tiene;
- 7) Que se nombre tutor o curador para el juicio de que se trate;
- 8) Que si el eventual demandado tuviere que ausentarse del país, constituya domicilio dentro de los cinco días de notificado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 44;
- 9) Que se practique una mensura judicicia;
- 10) Que se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas.

Salvo en los casos de los incisos 9º, 10º y del artículo 330, no podrán invocarse las diligencias decretadas a pedido de quien pretende demandar, si no se dedujere la demanda dentro de los treinta días de su realización. Si el reconocimiento a que se refieren el inciso 1º y el artículo 329 fuere ficto, el plazo correrá desde que la resolución que lo declare hubiere quedado firme.

ART. 328º.- Trámite de la declaración jurada. En el caso del inciso 1º del artículo anterior la providencia se notificará por cédula, con entrega del interrogatorio. Si el requerido no respondiere dentro del plazo, se tendrán por ciertos los hechos consignados en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que se produjera una vez iniciado el juicio.

ART. 329º.- Trámite de la exhibición de cosas e instrumentos. La exhibición o presentación de cosas o instrumentos se hará en el tiempo, modo y lugar que determine el juez atendiendo a las circunstancias. Cuando el requerido no los tuviere en su poder deberá indicar, si lo conoce, el lugar en que se encuentren o quien los tiene.

RT. 330º.- Prueba anticipada. Los que sean o vayan a ser parte de un proceso de conocimiento y tuvieran motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba, podrán solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes:

- 1) Declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que esté gravemente enfermo o próximo a ausentarse del país;
- 2) Reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condiciones de cosas o de lugares;
- 3) Pedido de informes;
- 4) La exhibición, resguardo o secuestro de documentos concernientes al objeto de la pretensión, conforme lo dispuesto por el artículo 329. Cuando la medida probatoria requiriese el desapoderamiento de documentos y ello pudiese afectar o alterar la actividad o giro comercial de una persona física o jurídica, el juez establecerá un

plazo determinado de duración acorde el objeto para el que fuera solicitada y fijará contracautela suficiente al peticionario para responder por los eventuales perjuicios que se pudiese ocasionar.

La absolución de posiciones podrá pedirse únicamente en proceso ya iniciado.

ART. 331°.- Pedido de medidas preliminares, resolución y diligenciamiento. En el escrito en que se solicitaren medidas preliminares se indicará el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si fuere conocido y los fundamentos de la petición.

El juez accederá a las pretensiones si estimare justas las causas en que se fundan, repeliéndolas de oficio en caso contrario.

La resolución será apelable únicamente cuando denegare la diligencia.

Si hubiera de practicarse la prueba se citará a la contraria, salvo cuando resultare imposible por razón de urgencia, en cuyo caso intervendrá el defensor oficial. El diligenciamiento se hará en la forma establecida para cada clase de prueba, salvo en el caso de la pericial, que estará a cargo de un perito único, nombrado de oficio.

ART. 332°.- Producción de prueba anticipada después de trabada la litis. Después de trabada la litis, la producción anticipada de prueba sólo tendrá lugar por las razones de urgencia indicadas en el artículo 330, salvo la atribución conferida al juez por el artículo 36, inciso 4°.

ART. 333°.- Responsabilidad por incumplimiento. Cuando sin justa causa el interpelado no cumplierse la orden del juez en el plazo fijado, o diere informaciones falsas o que pudieren inducir a error o destruyere u ocultare los instrumentos o cosas cuya exhibición o presentación se hubiere requerido, se le aplicará una multa, que no podrá ser menor de pesos treinta (\$30) ni mayor de pesos ochocientos (\$800), sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiere incurrido. La orden de exhibición o presentación de instrumento o cosa mueble que no fuere cumplida, se hará efectiva mediante secuestro y allanamiento de lugares, si resultare necesario.

Cuando la diligencia preliminar consistiere en la citación para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas y el citado no compareciere, se tendrá por admitida dicha obligación y la cuestión tramitará por el procedimiento de los incidentes. Si comparece y niega que deba rendir cuentas, pero en el juicio a que se refiere el artículo 664 se declarare que la rendición corresponde, el juez impondrá al demandado una multa entre pesos treinta (\$30) y pesos trescientos (\$300) cuando la negativa hubiere sido maliciosa.

Si correspondiere, por la naturaleza de la medida preparatoria y la conducta observada por el requerido los jueces y tribunales podrán imponer sanciones conminatorias, en los términos del artículo 38.

TITULO II: PROCESO ORDINARIO (artículos 334 al 491)

CAPITULO I: DEMANDA (artículos 334 al 341)

ART. 334°.- Forma de la demanda. La demanda será deducida por escrito y contendrá:

- 1) El nombre y domicilio del demandante.
- 2) El nombre y domicilio del demandado.
- 3) La cosa demandada, designándola con toda exactitud.
- 4) Los hechos en que se funde, explicados claramente.
- 5) El derecho expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias.
- 6) La petición en términos claros y positivos.

La demanda deberá precisar el monto reclamado salvo cuando al actor no le fuere posible determinarlo al promoverla, por las circunstancias del caso, o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda fuere imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En estos supuestos, no procederá la excepción de defecto legal.

La sentencia fijará el monto que resulte de las pruebas producidas.

En los casos que corresponda mediación previa, según las disposiciones de este Código o de otras Leyes, deberá adicionarse a los recaudos antes indicados en el acta respectiva

Art. 335°.- Transformación y ampliación de la demanda. El actor podrá modificar la demanda antes de que ésta sea notificada. Podrá, asimismo, ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma obligación. Se considerarán comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido y se sustanciará únicamente con un traslado a la otra parte.

Si la ampliación, expresa o implícitamente, se fundare en hechos nuevos, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 370.

ART. 336°.- Agregación de la prueba documental. Con la demanda, reconvenición y contestación de ambas deberá ofrecerse y acompañarse la prueba documental que estuviese en poder de las partes.

Si no la tuviesen a su disposición, la individualizarán indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentra.

Si se tratara de prueba documental oportunamente ofrecida, los letrados patrocinantes, una vez interpuesta la demanda, podrán requerir directamente a entidades privadas, sin necesidad de previa petición judicial, y mediante oficio en el que se transcribirá este artículo, el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica, la que deberá ser remitida directamente a la secretaría, con transcripción o copia del oficio.

ART. 337°.- Hechos no considerados en la demanda o contrademanda. Cuando en el responde de la demanda o de la reconvenición se alegaren hechos no considerados en la demanda o contrademanda, los demandantes o reconvinientes según el caso, podrán ofrecer y agregar la prueba documental referente a tales hechos, sin otra substanciación, dentro de los cinco días de notificada la providencia respectiva.

Cuando de los hechos alegados o de la prueba documental acompañada por el demandado o por el reconvenido en su respectivo conteste, surgiere la existencia de otros sujetos legitimados pasivamente y vinculados con la causa de la pretensión a quienes podrían alcanzar los efectos de la sentencia que se dicte, el actor o reconviniente podrán peticionar dentro de los cinco días su citación al proceso para ampliar subjetivamente la demanda, en tanto ello no afecte la situación del demandado o reconvenido, ni se modifique el objeto de la pretensión originaria.

ART. 338°.- Documentos posteriores o desconocidos. Después de interpuesta la demanda, no se admitirán al actor sino documentos de fecha posterior, o anteriores, bajo juramento o afirmación de no haber antes tenido conocimiento de ellos. En tales casos se dará traslado a la otra parte, quien deberá cumplir la carga que prevé el artículo 360, inciso 1°.

ART. 339°.- Demanda y contestación conjuntas. El demandante y el demandado, de común acuerdo, podrán presentar al juez la demanda y contestación en la forma prevista en los artículos 334 y 360, ofreciendo la prueba en el mismo escrito.

El juez sin otro trámite, dictará la providencia de autos si la causa fuere de puro derecho. Si hubiese hechos controvertidos, recibirá la causa a prueba

Las audiencias que deban tener lugar en los juicios iniciados en la forma mencionada en el párrafo anterior, serán fijadas con carácter preferente.

Quedan excluidas de esta disposición las pretensiones fundadas en el derecho de familia.

ART. 340°.- Rechazo "in limine". Los jueces podrán rechazar de oficio por inadmisibles las demandas que no se ajusten a las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan, sin perjuicio de la facultad de requerir previamente al actor su subsanación cuando se estime procedente por razones de economía procesal.

Si no resultare claramente de ellas que son de su competencia, mandará que el actor exprese lo necesario a ese respecto.

Igualmente, si el juez estimare que la pretensión articulada es manifiesta y objetivamente improponible, podrá rechazarla in limine expresando los fundamentos de su decisión. Tal resolución es apelable en relación y con efecto suspensivo, debiendo el memorial ser sustanciado con traslado a la contraria.

ART. 341°.- Traslado de la demanda. Presentada la demanda en la forma prescripta y siendo admisible, el juez dará traslado de ella al demandado para que comparezca al proceso y la conteste dentro de quince días.

Cuando la parte demandada fuere la Provincia, un Municipio o sus Entes Descentralizados, el plazo para comparecer y contestar la demanda será de treinta días.

CAPITULO II: CITACION DEL DEMANDADO (artículos 342 al 348)

ART. 342°.- Demandado domiciliado o residente en la jurisdicción del juzgado. La citación se hará por medio de cédula que se entregará al demandado en su domicilio real, si aquél fuere habido, juntamente con las copias a que se refiere el artículo 123.

Si no se lo encontrare, se le dejará aviso para que espere al día siguiente, y si tampoco entonces se le hallare, se procederá según se prescribe en el artículo 144.

Si el domicilio asignado al demandado por el actor fuere falso, probado el hecho, se anulará todo lo actuado a costa del demandante.

ART. 343°.- Demandado domiciliado o residente fuera de la jurisdicción. Cuando la

persona que ha de ser citada no se encontrare en el lugar donde se le demanda, la citación se hará por medio de oficio o exhorto a la autoridad judicial de la localidad en que se halle, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en la ley de trámite uniforme sobre exhortos.

ART. 344°.- Provincia demandada. En las causas en que la Provincia fuere parte, la citación se hará por medio de oficio dirigido al Gobernador y por cédula cursada al Fiscal de Estado o funcionario que tuviese sus atribuciones.

ART. 345°.- Ampliación y fijación de plazos. En los casos del artículo 343 el plazo de quince días quedará ampliado en la forma prescripta en el artículo 161.

Si el demandado residiese fuera de la República el juez fijará el plazo en que haya de comparecer atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

ART. 346°.- Demandado incierto o con domicilio o residencia ignorados. La citación a personas inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignore se hará por edictos publicados por dos días en la forma prescripta por los artículos 148, 149 y 150.

Si vencido el plazo de los edictos o del anuncio por radiodifusión o televisión no compareciere el citado se nombrará al Defensor Oficial para que lo represente en el juicio. El Defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio y, en su caso, recurrir de la sentencia.

ART. 347°.- Demandados con domicilios o residencias en diferentes jurisdicciones. Si los demandados fuesen varios y se hallaren en diferentes jurisdicciones, el plazo de la citación será para todos, el que resulte mayor, sin atender al orden en que las notificaciones fueron practicadas.

ART. 348°.- Citación defectuosa. Si la citación se hiciere en contravención a lo prescripto en los artículos que preceden, será nula y se aplicará lo dispuesto en el artículo 152.

CAPITULO III: EXCEPCIONES PREVIAS (artículos 349 al 358)

ART. 349°.- Forma de deducirlas, plazo y efectos. Las excepciones que se mencionan en el artículo siguiente se opondrán únicamente como de previo y especial pronunciamiento en un solo escrito y dentro de los primeros diez días del plazo para contestar la demanda o la reconvenición en su caso.

La prescripción podrá oponerse hasta el vencimiento del plazo para contestar la demanda o reconvenición.

El rebelde solo podrá hacerlo con posterioridad siempre que justifique haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance superar.

En los casos en que la obligación de comparecer surgiere con posterioridad al plazo acordado al demandado o reconvenido para contestar, podrá oponerla en su primera presentación.

Si se dedujere como excepción, se resolverá como previa si la cuestión fuere de puro derecho, en defecto de lo cual se diferirá su tratamiento para la sentencia definitiva.

La oposición de excepciones no suspenderá el plazo para contestar la demanda o reconvencción, salvo en su caso si se tratare de las de falta de personería, defecto legal o arraigo.

ART. 350°.- Excepciones admisibles. Sólo se admitirán como previas las siguientes excepciones:

- 1) Incompetencia;
- 2) Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;
- 3) Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado cuando fuera manifiesta, sin perjuicio en caso de no incurrir esta última circunstancia de que el juez la considere en la sentencia definitiva;
- 4) Litispendencia;
- 5) Defecto legal en el modo de proponer la demanda;
- 6) Prescripción, cuando pudiere resolverse como de puro derecho;
- 7) Cosa juzgada. Para que sea procedente esta excepción, el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve;
- 8) Transacción, conciliación y desistimiento del derecho;
- 9) Las defensas temporarias que se consagren en las leyes generales, tales como el beneficio de inventario o el de excusión, o las previstas en los artículos 2.486 y 3.357 del Código Civil.

La existencia de cosa juzgada o de litispendencia podrá ser declarada de oficio, en cualquier estado de la causa.

ART. 351°.- Arraigo. Si el demandante no tuviere domicilio ni bienes inmuebles en la Provincia será también excepción previa la del arraigo por las responsabilidades inherentes a la demanda.

ART. 352°.- Requisitos de admisión. No se dará curso a las excepciones:

- 1) Si la incompetencia lo fuere por razón de distinta nacionalidad y no se acompañare el documento que acredite la del oponente; si lo fuere por distinta vecindad y no se presentare la libreta o partida que justificare la ciudadanía argentina del oponente; si lo fuere por haberse fijado de común acuerdo por las partes el juez competente, cuando ello es admisible, y no se hubiere presentado el documento correspondiente;
- 2) Si la de litispendencia no fuere acompañada del testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente;
- 3) Si la de cosa juzgada no se presentare con el testimonio de la sentencia respectiva;
- 4) Si las de transacción, conciliación y desistimiento del derecho no fueren acompañadas de los instrumentos o testimonios que las acrediten.

En los supuestos de los incisos 2º, 3º y 4º, podrá suplirse la presentación del testimonio si se solicitare la remisión del expediente con indicación del juzgado y secretaría donde tramita.

ART. 353º.- Planteamiento de las excepciones y traslado. Con el escrito en que se propusiesen las excepciones, se agregará toda la prueba instrumental y se ofrecerá la restante. De todo ello se dará traslado al actor, quien deberá cumplir con idéntico requisito.

ART. 354º.- Audiencia de prueba. Vencido el plazo con o sin respuesta, el juez designará audiencia dentro de diez días para recibir la prueba ofrecida, si lo estimare necesario. En caso contrario, resolverá sin más trámite.

ART. 355º.- Efectos de la resolución que desestima la excepción de incompetencia. Una vez firme la resolución que desestima la excepción de incompetencia las partes no podrán argüir la incompetencia en lo sucesivo. Tampoco podrá ser declarada de oficio.

Exceptúase la incompetencia de la justicia provincial por tratarse de materia federal, que podrá ser declarada de oficio en cualquier estado del proceso.

ART. 356º.- Resolución y recursos. El juez resolverá previamente sobre la declinatoria y la litispendencia. En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones previas. La resolución será apelable en relación, salvo cuando se tratase de la excepción prevista en el inciso 3º del artículo 350 y el juez hubiere resuelto que la falta de legitimación no era manifiesta, en cuyo caso y sin perjuicio de lo establecido en dicho inciso, la decisión será inapelable.

ART. 357º.- Efecto de la admisión de las excepciones. Una vez firme la resolución que declare procedentes las excepciones previas, se procederá:

- 1) A remitir el expediente al tribunal considerado competente, si perteneciere a la jurisdicción provincial. En caso contrario se archivará;
- 2) A ordenar el archivo si se tratase de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta, prescripción o de las previstas en el inciso 9º del artículo 350, salvo, en este último caso, cuando sólo correspondiere la suspensión del procedimiento;
- 3) A remitirlo al tribunal donde tramite el otro proceso si la litispendencia fuese por conexidad. Si ambos procesos fueren idénticos, se ordenará el archivo del iniciado con posterioridad;
- 4) A fijar el plazo dentro del cual deben subsanarse los defectos o arraigar, según se trate de las contempladas en los incisos 2º y 5º del artículo 350, o en el artículo 351. En ese último caso se fijará también el monto de la caución.

Vencido el plazo sin que el actor cumpla lo resuelto se lo tendrá por desistido del proceso, imponiéndosele las costas.

ART. 358°.- Efectos del rechazo de las excepciones o de la subsanación de los defectos. Consentida o ejecutoriada la resolución que rechaza las excepciones previstas en el artículo 349 último párrafo o, en su caso, subsanada la falta de personería o prestado el arraigo, se declarará reanudado el plazo para contestar la demanda. Esta resolución será notificada personalmente o por cédula.

Subsanado el defecto legal, se correrá nuevo traslado por el plazo establecido en el artículo 341.

CAPITULO IV: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y RECONVENCION (artículos 359 al 364)

ART. 359°.- Plazo. El demandado deberá contestar la demanda dentro del plazo establecido en el artículo 341 con la ampliación que corresponda en razón de la distancia.

ART. 360°.- Contenido y requisitos. En la contestación opondrá el demandado todas las excepciones o defensas que, según este Código, no tuvieren carácter previo.

Deberá, además:

1) Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos, se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso.

No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el Defensor Oficial y el demandado que interviniere en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba.

2) Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa.

3) Observar, en lo aplicable, los requisitos prescriptos en el artículo 334.

ART. 361°.- Reconvenición. En el mismo escrito de contestación deberá el demandado deducir reconvenición, en la forma prescripta para la demanda, si se creyere con derecho a proponerla. No haciéndolo entonces, no podrá deducirla después, salvo su derecho para hacer valer su pretensión en otro juicio.

La reconvenición será admisible si las pretensiones en ella deducidas derivaren de la misma relación jurídica o fueren conexas con las invocadas en la demanda.

ART. 362°.- Traslado de la reconvenición y de los documentos. Propuesta la reconvenición, o presentándose documentos por el demandado, se dará traslado al actor, quien deberá responder dentro de quince o cinco días respectivamente, observando las normas establecidas para la contestación de la demanda.

Para el demandado regirá lo dispuesto en el artículo 338.

ART. 363°.- Apelación limitada. énicamente será apelable la resolución que rechaza

de oficio la demanda, la que ponga fin al juicio o impida su continuación, la sentencia definitiva y aquellas resoluciones que este Código disponga expresamente.

Las apelaciones deducidas contra resoluciones que desestimen las excepciones previstas en los incisos 7º, 8º y 9º del artículo 350 se concederán en efecto diferido. Las interpuestas respecto de providencias cautelares tramitarán en incidente por separado.

ART. 364º.- Trámite posterior según la naturaleza de la cuestión. Contestado el traslado de la demanda o reconvención, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, resueltas las excepciones previas, si se hubiesen alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes o hubiese una mera admisión tácita de los mismos, aunque éstas no lo pidan, el juez recibirá la causa a prueba.

Si la cuestión pudiera ser resuelta como de puro derecho, así será declarado y se conferirá nuevo traslado a las partes por su orden, con lo que quedará el proceso concluso para sentencia definitiva.

CAPITULO V: PRUEBA (artículos 365 al 491)

Sección 1: Normas Generales (artículos 365 al 391)

ART. 365º.- Apertura a prueba. Cuando existieren hechos susceptibles de comprobación acorde lo establecido por el artículo anterior y aunque las partes no lo soliciten, el juez abrirá la causa a prueba.

ART. 366º.- Oposición. Si alguna de las partes se opusiese a la apertura de la etapa probatoria dentro del quinto día, el juez previo traslado, resolverá lo que sea procedente.

La resolución sólo será apelable cuando dejara sin efecto la apertura a prueba.

ART. 367º.- Prescendencia de apertura a prueba por conformidad de partes. Si dentro del quinto día de quedar firme la providencia de apertura a prueba todas las partes manifestaren que no tienen ninguna a producir, o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada y no cuestionada, la causa quedará conclusa para definitiva y, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 364 párrafo 2º, el juez llamará autos para sentencia.

ART. 368º.- Clausura del período de prueba. El período de prueba quedará clausurado antes de su vencimiento, sin necesidad de declaración expresa, cuando todas hubiesen quedado producidas, o las partes renunciaren a las pendientes.

ART. 369º.- Pertinencia y admisibilidad de la prueba. No podrán producirse pruebas

sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos.

No serán admitidas las que fueren manifiestamente improcedentes o superfluas o meramente dilatorias.

ART. 370°.- Hechos nuevos. Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvencción, ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta cinco días después de notificada la providencia de apertura a prueba, ofreciendo y acompañando la prueba documental respectiva.

Del escrito en que se alegue, se dará traslado a la otra parte quien dentro del plazo para contestarlo, podrá también alegar otros hechos en contraposición a los nuevamente alegados, adjuntando la prueba documental. En este caso quedará suspendido el plazo de prueba hasta la notificación de la resolución que los admita o los deniegue.

En los supuestos mencionados en los párrafos precedentes, las pruebas podrán recaer también sobre los hechos nuevamente aducidos.

ART. 371°.- Inapelabilidad. La resolución que admitiese el hecho nuevo será inapelable. La que lo rechazare será apelable en efecto diferido.

ART. 372°.- Plazo ordinario de prueba. El plazo de prueba es común, será fijado por el juez y no excederá de cuarenta días.

Las pruebas deberán ofrecerse dentro de los primeros diez días.

ART. 373°.- Fijación y concentración de las audiencias. Las audiencias deberán señalarse dentro del plazo de prueba y, en lo posible, simultáneamente en ambos cuadernos.

Se concentrarán en la misma fecha o en días sucesivos, teniendo en cuenta la naturaleza de las pruebas.

Si por circunstancias excepcionales o por razones funcionales del tribunal no fuese posible la fijación de audiencias o la realización de diligencias probatorias a cargo del juez o de un perito dentro del plazo probatorio, este concluirá en el lapso fijado inicialmente y solo las pruebas referidas serán habilitadas para producirse fuera del mismo, salvo que se diere el supuesto previsto en el artículo siguiente.

ART. 374°.- Plazo extraordinario de prueba. Cuando la prueba deba producirse fuera de la Provincia pero dentro de la República el juez señalará el plazo extraordinario de sesenta días, y de noventa o ciento ochenta días si hubiese de rendirse en el extranjero y según se trate o no, respectivamente, de un país limítrofe.

ART. 375°.- Requisitos de la concesión de plazo extraordinario. Para la concesión del plazo extraordinario se requerirá:

1) Que se solicite dentro de los diez primeros días de notificada la providencia de apertura a prueba;

2) Que en el escrito en que se pide, indique las pruebas a producirse y, en su caso, el nombre y domicilio de los testigos y los documentos que deban testimoniarse, mencionando los archivos o registros donde se encuentren.

ART. 376°.- Formación de cuadernos, resolución y recursos. Cumplidos los requisitos del artículo anterior, se formará cuaderno por separado y el juez resolverá sin sustanciación alguna.

La resolución que conceda el plazo extraordinario será inapelable. La que lo deniegue será apelable, pero únicamente se elevará a la cámara el respectivo cuaderno.

ART. 377°.- Prueba pendiente de producción. Cuando hubiese transcurrido el plazo extraordinario sin haberse diligenciado la prueba para cuya producción se concedió, y el proceso se encontrare en las condiciones a que se refiere el artículo 488, se procederá en la forma dispuesta por éste y el juez podrá, incluso, dictar sentencia definitiva, salvo que considerare que dicha prueba revista carácter esencial para la decisión de la causa.

Si se hubiese pronunciado sentencia en primera instancia y deducido contra ella recurso de apelación, la prueba deberá ser agregada en la alzada, siempre que no hubiere mediado declaración de negligencia a su respecto.

ART. 378°.- Modo y cómputo del plazo extraordinario. El plazo extraordinario de prueba correrá juntamente con el ordinario, pero empezará a contarse desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que lo hubiese otorgado.

ART. 379°.- Cargo de las costas. Cuando ambos litigantes hayan solicitado el plazo extraordinario, las costas serán satisfechas en la misma forma que las demás del pleito. Pero si se hubiere concedido a uno solo y éste no ejecutare la prueba que hubiera propuesto, abonará todas las costas, incluso los gastos en que haya incurrido la otra parte para hacerse representar donde debieran practicarse las diligencias.

Podrá también ser condenado a pagar a su colitigante una multa de pesos treinta (\$30) a pesos trescientos (\$300)

ART. 380°.- Continuidad de los plazos de prueba. Salvo en los supuestos del artículo 160, el plazo de prueba, tanto ordinario como extraordinario no se suspenderá por ningún incidente o recurso.

ART. 381°.- Constancias de expedientes judiciales. Cuando la prueba consistiere en constancias de otros expedientes judiciales no terminados, la parte agregará los testimonios o certificados de las piezas pertinentes, sin perjuicio de la facultad del juez de requerir dichas constancias o los expedientes, en oportunidad de encontrarse el expediente en estado de dictar sentencia.

ART. 382°.- Carga de la prueba. Serán objeto de la prueba los hechos constitutivos, impeditivos, modificativos o extintivos de la pretensión, respectivamente alegados por las partes, como también los preceptos jurídicos invocados que el juez o el tribunal no tenga el deber de conocer. Si la ley extranjera invocada por alguna de las partes no hubiere sido probada, el juez podrá investigar su existencia, y aplicarla a la relación jurídica materia del litigio.

Cada una de las partes tendrá la carga de probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Cuando la materia fáctica controvertida lo justifique, el juez podrá variar la regla del apartado anterior y distribuirá la carga de la prueba aplicando el deber de colaboración de las partes, asignando su producción a quien por su situación le sea más cómodo aportarla por tener más fácil o exclusivo acceso a las evidencias por razón de habitualidad, especialización u otras condiciones, según las particularidades del caso.

ART. 383°.- Medios de prueba. La prueba deberá producirse por los medios previstos expresamente por la ley y por los que el juez disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso.

Los medios de prueba no previstos se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el juez.

ART. 384°.- Inapelabilidad. Serán inapelables las resoluciones del juez sobre producción, denegación y substanciación de las pruebas. Si se hubiere negado alguna medida, la parte interesada podrá solicitar a la Cámara que la diligencie cuando el expediente le fuere remitido para que conozca del recurso contra la sentencia definitiva.

ART. 385°.- Cuadernos de prueba. Se formará cuaderno separado de la prueba de cada parte, la que se agregará al expediente al vencimiento del plazo probatorio.

ART. 386°.- Prueba dentro del radio del juzgado. Los jueces asistirán a las actuaciones de prueba que deban practicarse fuera de la sede del juzgado o tribunal, pero dentro del radio urbano del lugar.

ART. 387°.- Prueba fuera del radio del juzgado. Cuando las actuaciones deban practicarse fuera del radio urbano pero dentro de la circunscripción judicial, los jueces podrán trasladarse para recibir las, o encomendar la diligencia a los de las respectivas localidades.

ART. 388°.- Plazo para el libramiento de oficio y exhortos. Tanto en el caso del artículo precedente, como en el de los artículos 374 y 457, los oficios o exhortos serán librados dentro del quinto día. Se tendrá por desistida de la prueba a la parte sí dentro de igual plazo contado desde la fecha de entrega del oficio o

exhorto, no dejase constancia en el expediente de esa circunstancia.

ART. 389°.- Negligencia. Las medidas de prueba deberán ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente.

Si no lo fueren por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, podrán los interesados pedir que se practiquen antes de los alegatos siempre que, en tiempo, la parte que ofreció la prueba hubiese informado al juzgado de las dificultades y requerido las medidas necesarias para activar la producción.

ART. 390°.- Prueba producida y agregada. Se desestimaré el pedido de declaración de negligencia cuando la prueba se hubiere producido y agregado antes de vencido el plazo para contestarlo. También y sin sustanciación alguna, si se acusare negligencia respecto de la prueba de posiciones y de testigos antes de la fecha y hora de celebración de la audiencia, o de peritos, antes de que hubiese vencido el plazo para presentar la pericia.

En estos casos, la resolución del juez será irrecurrible. En los demás, quedará a salvo el derecho de los interesados para replantear la cuestión en la alzada, en los términos del artículo 266, inciso 2°.

ART. 391°.- Apreciación de la prueba. Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

Sección 2: Prueba Documental (artículos 392 al 400)

ART. 392°.- Exhibición de documentos. Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, estarán obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales. El juez ordenará la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señale.

ART. 393°.- Documento en poder de una de las partes. Si el documento se encontrare en poder de una de las partes, se le intimará a su presentación en el plazo que el juez determine. Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlos constituirá una presunción en su contra.

ART. 394°.- Documentos en poder de terceros. Si el documento que deba reconocerse se encontrare en poder de un tercero se le intimará para que lo presente. Si lo acompañare, podrá solicitar su oportuna devolución dejando testimonio en el expediente.

El requerido podrá oponerse a su presentación si el documento fuere de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiere ocasionarle perjuicio. Ante la oposición formal del tenedor del documento no se insistirá en el requerimiento.

ART. 395°.- Cotejo. Si el requerido negare la firma que se le atribuye o manifestare no conocer la que se atribuya a otra persona, deberá procederse a la comprobación del documento de acuerdo con lo establecido en los artículos 465 y siguientes en lo que correspondiere.

ART. 396°.- Indicación de documentos para el cotejo. En los escritos a que se refiere el artículo 465, las partes indicarán los documentos que han de servir para la pericia.

ART. 397°.- Estado del documento. A pedido de parte el secretario certificará sobre el estado material del documento de cuya comprobación se trate, indicando las enmiendas, entrerrenglonaduras u otras particularidades que en él se adviertan.

Dicho certificado podrá ser reemplazado por copia fotográfica a costa de la parte que la pidiera.

ART. 398°.- Documentos indubitados. Si los interesados no se hubiesen puesto de acuerdo en la elección de documentos para la pericia, el juez sólo tendrá por indubitados:

- 1) Las firmas consignadas en documentos auténticos;
- 2) Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el que sea objeto de comprobación;
- 3) El impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique;
- 4) Las firmas registradas en establecimientos bancarios.

ART 399°.- Cuerpo de escritura. A falta de documentos indubitados, o siendo ellos insuficientes, el juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento de los peritos. Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el juez designe y bajo apercibimiento de que si no compareciere o rehusare escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el documento.

ART. 400°.- Redargución de falsedad. La redargución de falsedad de un documento público tramitará por incidente que deberá promoverse dentro del plazo de diez días de efectuada la impugnación, bajo apercibimiento de tener a quien la formulare por desistido. Será inadmisibile si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad. Admitido el requerimiento, el juez suspenderá el pronunciamiento de la sentencia, para resolver el incidente juntamente con ésta. Será parte el oficial público que extendió el instrumento.

Sección 3: Prueba de Informes (artículos 401 al 407)

ART. 401°.- Procedencia. Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos con registros y entidades privadas, deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso. Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante.

Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con el juicio.

ART. 402°.- Sustitución o ampliación de otros medios probatorios. No será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe o remisión del expediente sólo podrá ser negado si existiere justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que deberá poner en conocimiento del juzgado dentro del quinto día de recibido el oficio.

ART. 403°.- Recaudos y plazos para la contestación. Las oficinas públicas y las entidades privadas deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de los diez días hábiles, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales. No podrán establecer recaudos que no estuvieran autorizados por ley. Los oficios librados deberán ser recibidos obligatoriamente a su presentación.

El juez deberá aplicar sanciones conminatorias progresivas en el supuesto de atraso injustificado en las contestaciones de informes. La apelación que se dedujera contra la resolución que impone sanciones conminatorias tramita en expediente separado.

Cuando se tratase de la inscripción de la transferencia de dominio en los Registros respectivos, los oficios que se libren al ente prestador del servicio de aguas, Dirección General de Rentas y a la Municipalidad respectiva, contendrán el apercibimiento de que, si no fueren contestados dentro del plazo de veinte días, el bien se inscribirá como si estuviere libre de deuda.

ART 404°.- Atribuciones de los letrados patrocinantes. Los pedidos de informes, testimonios y certificados, así como los de remisión de expedientes ordenados en el juicio, serán requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por el letrado patrocinante con trascripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán remitirse. Deberá asimismo consignarse la prevención que corresponda según el artículo 403. Los oficios dirigidos a bancos, oficinas públicas o entidades privadas que tuvieren por único objeto acreditar el haber del juicio sucesorio, serán presentados directamente por el abogado patrocinante, sin necesidad de previa petición judicial.

Deberá otorgarse recibo del pedido de informes y remitirse las contestaciones directamente a la secretaría con trascripción o copia del oficio.

Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición de parte.

ART. 405°.- Compensación. Las entidades privadas que no fueren parte en el proceso al presentar el informe y si los trabajos que han debido efectuar para contestarlo implicaren gastos extraordinarios, podrán solicitar una compensación que será fijada por el juez previo traslado a las partes. En este caso el informe deberá

presentarse por duplicado. La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramitará en expediente por separado.

ART. 406°.- Caducidad. Si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la oficina pública o entidad privada no lo hubiere remitido, se tendrá por desistida de esa prueba a la parte que la pidió, sin sustanciación alguna, si dentro del quinto día no solicitare el juez la reiteración del oficio.

ART. 407°.- Impugnación por falsedad. Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se requerirá la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se fundare la contestación. La impugnación solo podrá ser formulada dentro del quinto día de notificada por ministerio de la ley la providencia que ordena la agregación del informe.

Cuando sin causa justificada la entidad privada no cumpliera el requerimiento, los jueces y tribunales podrán imponer sanciones conminatorias en los términos del artículo 38 y a favor de la parte que ofreció la prueba.

Sección 4: Prueba de Confesión (artículos 408 al 429)

ART. 408°.- Oportunidad. Será ofrecida en la oportunidad correspondiente según el trámite impreso a la causa. Las posiciones se formularán bajo juramento o promesa de decir verdad y deberán versar sobre aspectos concernientes a la cuestión que se ventila.

ART. 409°.- Quiénes pueden ser citados. Podrán asimismo, ser citados a absolver posiciones:

- 1) Los representantes de los incapaces por los hechos en que hayan intervenido personalmente en ese carácter;
- 2) Los apoderados por hechos realizados en nombre de sus mandantes estando vigente el mandato; y por hechos anteriores cuando estuvieren sus representados fuera del lugar en que se sigue el juicio, siempre que el apoderado tuviese facultades para ello y la parte contraria lo consienta;
- 3) Los representantes de las personas jurídicas, sociedades o entidades colectivas, que tuvieren facultad para obligarlas.

ART. 410°.- Elección del absolvente. La persona jurídica, sociedad o entidad colectiva podrá oponerse, dentro del quinto día de notificada la audiencia, a que absuelva posiciones el representante elegido por el ponente, siempre que:

- 1) Alegare que aquél no intervino personalmente o no tuvo conocimiento directo de los hechos;
- 2) Indicare, en el mismo escrito, el nombre del representante que absolverá posiciones, y
- 3) Dejare constancia que dicho representante ha quedado notificado de la audiencia a cuyo efecto aquél suscribirá también el escrito.

El juez sin sustanciación alguna dispondrá que absuelva posiciones el propuesto.

No habiéndose formulado oportunamente dicha oposición o hecha la opción, en su caso, si el absolvente manifestare en la audiencia que ignora los hechos, se tendrá por confesa a la parte que representa.

ART. 411°.- Declaración por oficio. Cuando litigare la Provincia, una Municipalidad, o una repartición provincial o municipal, la declaración deberá requerirse por oficio al funcionario facultado por ley para la representación, bajo apercibimiento de tener por cierta la versión de los hechos contenida en el pliego, si no es contestado dentro del plazo que el tribunal fije o no lo fuere en forma clara y categórica afirmando o negando.

ART. 412°.- Posiciones sobre incidentes. Si antes de la contestación se promoviese algún incidente, podrán ponerse posiciones sobre lo que sea objeto de aquél.

ART. 413°.- Forma de la citación. El que deba declarar será citado por cédula con la anticipación necesaria, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso, en los términos del artículo 421. La cédula deberá diligenciarse con tres días de anticipación por lo menos. En caso de urgencia debidamente justificada ese plazo podrá ser reducido por el juez, mediante resolución que en su parte pertinente se transcribirá en la cédula; en este supuesto la anticipación en su diligenciamiento no podrá ser inferior a un día.

La parte que actúa por derecho propio será notificada en el domicilio constituido. No procede citar por edictos para la absolución de posiciones.

ART. 414°.- Reserva del pliego o incompetencia del ponente. La parte que pusiese las posiciones podrá reservarlas hasta la audiencia en que deba tener lugar la declaración, limitándose a pedir la citación de absolvente.

El pliego deberá ser entregado en secretaría, media hora antes de la fijada para la audiencia, en sobre cerrado al que se le pondrá cargo.

Si la parte que pidió las posiciones no compareciere sin justa causa a la audiencia, ni hubiese dejado pliego, y compareciese el citado, perderá el derecho de exigirlas.

ART. 415°.- Forma de las posiciones. Las posiciones serán claras y concretas; no contendrán más de un hecho; serán redactadas en forma afirmativa y deberán versar sobre puntos controvertidos que se refieran a la actuación personal del absolvente.

Cada posición importará, para el ponente, el reconocimiento del hecho a que se refiere.

El juez podrá modificar de oficio y sin recurso alguno, el orden y los términos de las posiciones propuestas por las partes, sin alterar su sentido; podrá asimismo, eliminar las que fuesen manifiestamente inútiles.

ART. 416°.- Forma de las contestaciones. El absolvente responderá por sí mismo, de palabra y en presencia del contrario, si asistiese, sin valerse de consejos ni de borradores, pero el juez podrá permitirle la consulta de anotaciones o apuntes

cuando deba referirse a nombres, cifras u operaciones contables o cuando así lo aconsejaren circunstancias especiales. No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos, a cuyo efecto el absolvente deberá concurrir a la audiencia munido de ellos.

ART. 417°.- Contenido de las contestaciones. Si las posiciones se refieren a hechos personales, las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas. El absolvente podrá agregar las explicaciones que estime necesarias.

Cuando el absolvente manifestare no recordar el hecho acerca del que se le pregunta el juez lo tendrá por confeso en la sentencia, siempre que las circunstancias hicieran inverosímil la contestación.

ART. 418°.- Posición impertinente. Si la parte estimare impertinente una pregunta, podrá negarse a contestarla en la inteligencia de que el juez podrá tenerla por confesa si al sentenciar la juzgare procedente. De ello sólo se dejará constancia en el acta, sin que la cuestión pueda dar lugar a incidente o recurso alguno.

ART. 419°.- Interrogatorio de las partes. El juez podrá interrogar de oficio a las partes en cualquier estado del proceso y estas podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzgaren convenientes en la audiencia que corresponda, siempre que el juez no las declare superfluas o improcedentes por su contenido o forma.

ART. 420°.- Forma del acto. Las declaraciones serán extendidas por el secretario a medida que se presten, conservando, en cuanto sea posible, el lenguaje de los que hubieren declarado. Terminado el acto, el juez las hará leer y preguntará a las partes si tienen algo que agregar o rectificar.

Lo que agregaren o rectificaren se expresará a continuación, firmando las partes con el juez y el secretario. Deberá consignarse, cuando ocurra, la circunstancia de que alguna de ellas no hubiere querido o podido firmar.

ART. 421°.- Confesión ficta. Si el citado no compareciese a declarar dentro de la media hora de la fijada para la audiencia, o si habiendo comparecido rehusare responder o respondiere de una manera evasiva, el juez al sentenciar, lo tendrá por confeso sobre los hechos personales, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa.

En caso de incomparencia del absolvente, aunque no se hubiere extendido acta, se aplicará lo establecido en el párrafo anterior, si el ponente hubiere presentado oportunamente el pliego de posiciones y el absolvente estuviere debidamente notificado.

ART. 422°.- Enfermedad del declarante. En caso de enfermedad del que deba declarar, el juez o uno de los miembros del Superior Tribunal o de las cámaras, comisionado al efecto, se trasladará al domicilio o lugar en que se encontrare el absolvente, donde se llevará a cabo la absolución de posiciones en presencia de la otra parte, si asistiere, o del apoderado según aconsejen las circunstancias.

ART. 423°.- Justificación de la enfermedad. La enfermedad deberá justificarse con anticipación suficiente a la audiencia mediante certificado médico. En éste deberá consignarse la fecha, el lugar donde se encuentra el enfermo y el tiempo que durará el impedimento para concurrir al tribunal.

Si el ponente impugnare el certificado el juez ordenará el examen del citado por un médico forense. Si se comprobare que pudo comparecer se estará a los términos del artículo 421 primer párrafo.

ART. 424°.- Litigante domiciliado fuera de la sede del juzgado. La parte que tuviere domicilio en la Provincia deberá concurrir a absolver posiciones ante el juez de la causa, en la audiencia que se señale.

Si el que deba absolver posiciones residiere fuera de la Provincia, se someterá la recepción de ella al juez en su domicilio real, por exhorto, con inclusión del pliego y piezas comprensivas de la confesión. Se exceptúa el caso de que el absolvente difiera de la confesión a su mandatario con poder expreso, en que se procederá conforme a lo establecido, en el artículo 409 inciso 2°.

ART. 425°.- Ausencia del país. Mientras esté pendiente la absolución de posiciones, la parte que tuviere que ausentarse del país deberá comunicarlo al juez, para que se anticipe o postergue la audiencia, bajo apercibimiento de llevarse a cabo y tener a dicha parte por confesa.

ART. 426°.- Posiciones en primera y segunda instancia. Las posiciones podrán pedirse una vez en cada instancia; en la primera, en la oportunidad establecida por el artículo 408; y en la alzada, en el supuesto del artículo 266, inciso 4°.

ART. 427°.- Efectos de la confesión expresa. La confesión judicial expresa constituirá plena prueba, salvo cuando:

- 1) Dicho medio de prueba estuviere excluido por la ley respecto de los hechos que constituyen el objeto del juicio, o incidiere sobre los derechos que el confesante no puede renunciar o transigir válidamente;
- 2) Recayeren sobre hechos cuya investigación prohíba la ley;
- 3) Se opusiere a las constancias de instrumentos fehacientes de fecha anterior, agregadas al expediente.

ART. 428°.- Alcance de la confesión. En caso de duda, la confesión deberá interpretarse en favor de quien la hace.

La confesión es indivisible, salvo cuando:

- 1) El confesante invocare hechos impeditivos, modificativos o extintivos, o absolutamente separados, independientes unos de otros;
- 2) Las circunstancias calificativas expuestas por quien confiesa fueren contrarias a una presunción legal o inverosímiles;
- 3) Las modalidades del caso hicieren procedente la divisibilidad.

ART. 429°.- Confesión extrajudicial. La confesión hecha fuera de juicio, por escrito o verbalmente, frente a la parte contraria o a quien la represente obliga en el juicio siempre que esté acreditada por los medios de prueba establecidos por la ley. Quedará excluida la testimonial, cuando no hubiere principio de prueba por escrito.

La confesión hecha fuera de juicio a un tercero, constituirá fuente de presunción simple.

Sección 5: Prueba de Testigos (artículos 430 al 462)

ART. 430°.- Procedencia. Toda persona mayor de 14 años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley. Los testigos que tuvieran su domicilio fuera del lugar del asiento del tribunal pero dentro de un radio de setenta kilómetros, están obligados a comparecer para prestar declaración ante el tribunal de la causa, si lo solicitare la parte que los propone y el testigo no justificare imposibilidad de concurrir ante dicho tribunal.

ART. 431°.- Testigos excluidos. No podrán ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge, aunque estuviere separado o divorciado legalmente, salvo si se tratare de reconocimiento de firmas.

ART. 432°.- Oposición. Sin perjuicio de la facultad del juez de desestimar de oficio y sin sustanciación alguna el ofrecimiento de prueba testimonial que no fuese admisible, o de testigos cuya declaración no procediese por disposición de la ley, las partes podrán formular oposición si indebidamente se la hubiere ordenado.

ART. 433°.- Ofrecimiento. Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, deberán presentar una lista de ellos con expresión de sus nombres, número de documento de identidad, profesión y domicilio.

Si por las circunstancias del caso a la parte le fuere imposible conocer alguno de esos datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación.

El interrogatorio podrá reservarse por las partes hasta la audiencia en que deban presentarse los testigos.

ART. 434°.- Número de testigos. Los testigos no podrán exceder de ocho por cada parte. Si se hubiere propuesto mayor número, se citará a los ocho primeros y luego de examinados, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer la recepción de otros testimonios entre los propuestos, si fueren estrictamente necesarios.

ART. 435°.- Audiencia. Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el juez mandará recibirla en la audiencia pública que señalará para el examen, en el mismo día, de todos los testigos.

Cuando el número de testigos ofrecidos por las partes permitiere suponer la imposibilidad de que todos declaren en la misma fecha, se señalarán tantas audiencias como fueren necesarias en días seguidos, determinando cuáles testigos depondrán en cada una de ellas, de conformidad con la regla establecida en el artículo 443. El juzgado preverá una audiencia supletoria con carácter de segunda citación, en fecha próxima para que declaren los testigos que faltaren a las audiencias preindicadas. Al citar al testigo se le notificarán ambas audiencias, con la advertencia de que si faltare a la primera sin causa justificada, se lo hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública y se le impondrá una multa de pesos treinta (\$30) a pesos trescientos (\$300).

ART. 436°.- Caducidad de la prueba. A pedido de parte y sin sustanciación alguna se tendrá por desistida del testigo a la parte que lo propuso si:

- 1) No hubiere activado la citación del testigo y éste no hubiese comparecido por esa razón;
- 2) No habiendo comparecido aquél a la primera audiencia, sin invocar causa justificada, no requiriese oportunamente las medidas de compulsión necesarias;
- 3) Fracasada la segunda audiencia por motivos no imputables a la parte, ésta no solicitare nueva audiencia dentro del quinto día.

ART. 437°.- Forma de la citación. La citación a los testigos se efectuará por cédula. Esta deberá diligenciarse con tres días de anticipación por lo menos y en ella se transcribirá la parte del artículo 435 que se refiere a la obligación de comparecer y a su sanción.

ART. 438°.- Carga de la citación. El testigo será citado por el juzgado, salvo cuando la parte que lo propuso asumiera la carga de hacerlo comparecer a la audiencia. En este caso, si el testigo no concurriera sin justa causa, de oficio o a pedido de parte, sin sustanciación alguna, se lo tendrá por desistido.

ART. 439°.- Excusación. Además de las causas de excusación libradas a la apreciación judicial, lo serán las siguientes:

- 1) Si la citación fuere nula; y
- 2) Si el testigo hubiese sido citado con intervalo menor al prescripto en el artículo 437, salvo que la audiencia se hubiere anticipado por razones de urgencia y constare en el texto de la cédula esa circunstancia.

ART. 440°.- Testigo imposibilitado de comparecer. Si alguno de los testigos se hallase imposibilitado de comparecer al juzgado o tuviere otra razón atendible a juicio del juez para no hacerlo, será examinado en su casa ante el secretario, presentes o no las partes, según las circunstancias.

La enfermedad deberá justificarse en los términos del artículo 423, párrafo primero. Si se comprobare que pudo comparecer, se le impondrá multa de pesos treinta (\$30) a pesos quinientos (\$500) y, ante el informe del Secretario, se

procederá a fijar audiencia de inmediato la que deberá realizarse dentro del quinto día, notificándose a las partes con habilitación de días y horas y disponiendo la comparencia del testigo por medio de la fuerza pública.

ART. 441°.- Incomparencia y falta de interrogatorio. Si la parte que ofreció el testigo no concurriere a la audiencia por sí o por apoderado y no hubiese dejado interrogatorio, se la tendrá por desistida de aquél, sin sustanciación alguna.

ART. 442°.- Pedido de explicaciones a las partes. Si las partes estuviesen presentes, el juez o secretario, en su caso, podrá pedirles las explicaciones que estimare necesarias sobre los hechos. Asimismo las partes podrán formularse recíprocamente las preguntas que estimaren convenientes.

ART. 443°.- Orden de las declaraciones. Los testigos estarán en un lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los otros. Serán llamados sucesiva y separadamente, alternándose, en lo posible, los del actor con los del demandado a menos que el juzgado estableciere otro orden por razones especiales.

ART. 444°.- Juramento o promesa de decir verdad. Antes de declarar, los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad, a su elección y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

ART. 445°.- Interrogatorio preliminar. Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados:

- 1) Por su nombre, edad, estado, profesión, documento de identidad y domicilio;
- 2) Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes y en qué grado;
- 3) Si tiene interés directo o indirecto en el pleito;
- 4) Si es amigo íntimo o enemigo;
- 5) Si es dependiente, acreedor o deudor de algunos de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Aunque las circunstancias individuales declaradas por el testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, se recibirá su declaración si indudablemente fuere la misma persona y, por las circunstancias del caso, la contraria no hubiere podido ser inducida en error.

ART. 446°.- Forma del examen. Los testigos serán libremente interrogados por el juez o por quien lo reemplace legalmente, acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos, respetando la sustancia de los interrogatorios propuestos.

La parte contraria a la que ofreció el testigo, podrá solicitar que se formulen las preguntas que sean pertinentes, aunque no tengan estricta relación con las indicadas por quien lo propuso.

Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 415, párrafo tercero.

Se podrá prescindir de continuar interrogando al testigo cuando las preguntas que se propongan, o las respuestas dadas, demuestren que es ineficaz proseguir la declaración.

ART. 447°.- Forma de las preguntas. Las preguntas no contendrán más de un hecho; serán claras y concretas; no se formularán las que estén concebidas en términos afirmativos, sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias. No podrán contener referencias de carácter técnico, salvo si fueren dirigidas a personas especializadas.

ART. 448°.- Negativa a responder. El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas:

- 1) Si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penado o comprometiera su honor;
- 2) Si no pudiere responder sin revelar un secreto profesional, militar científico, artístico o industrial.

ART. 449°.- Forma de las respuestas. El testigo contestará sin poder leer las notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta se le autorizara. En este caso, se dejará constancia en el acta de las respuestas dadas mediante lectura.

Deberá siempre dar la razón de sus dichos; si no lo hiciera, el juez la exigirá.

ART. 450°.- Interrupción de la declaración. Al que interrumpiese al testigo en su declaración podrá imponérsele una multa que no exceda de pesos sesenta (\$60). En caso de reincidencia, incurrirá en doble multa sin perjuicio de las demás sanciones que correspondieren.

ART. 451°.- Permanencia. Después que prestaren su declaración, los testigos permanecerán en la sala del juzgado hasta que concluya la audiencia, a no ser que el juez dispusiese lo contrario.

ART. 452°.- Careo. Se podrá decretar el careo entre testigos o entre éstos y las partes.

Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares el careo fuera dificultoso o imposible, el juez podrá disponer nuevas declaraciones por separado, de acuerdo con el interrogatorio que él formule.

ART. 453°.- Falso testimonio u otro delito. Si las declaraciones ofreciesen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el juez podrá decretar la detención de los presuntos culpables, remitiéndolos a disposición del juez competente, a quien se enviará también testimonio de lo actuado.

ART. 454°.- Suspensión de la audiencia. Cuando no puedan examinarse todos los testigos el día señalado, se suspenderá el acto para continuarlo en los siguientes sin necesidad de nueva citación, expresándolo así en el acta que se extienda.

ART. 455°.- Reconocimiento de lugares. Si el reconocimiento de algún sitio contribuyese a la eficacia del testimonio, podrá hacerse en él el examen de los testigos.

ART. 456°.- Prueba de oficio. El juez podrá disponer de oficio la declaración en el carácter de testigos, a las personas mencionadas por las partes en los escritos de constitución del proceso. Asimismo, podrá ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados, para proceder al careo o aclarar sus declaraciones.

ART. 457°.- Testigos domiciliados fuera de la jurisdicción del juzgado. En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte que hubiese presentado testigos que deban declarar fuera del lugar del juicio, acompañará el interrogatorio e indicará los nombres de las personas autorizadas para el trámite del exhorto u oficio, quienes deberán ser abogados o procuradores de la matrícula de la jurisdicción del tribunal requerido, excepto cuando por las leyes locales estuvieren autorizadas otras personas. Los comisionados podrán sustituir la autorización.

No se admitirá la prueba si en el escrito no se cumplieren dichos requisitos.

ART. 458°.- Depósito y examen de los interrogatorios. En el caso del artículo anterior el interrogatorio quedará a disposición de la parte contraria, la que podrá, dentro del quinto día, proponer preguntas. El juez examinará los interrogatorios pudiendo eliminar las preguntas superfluas y agregar las que considere pertinentes. Asimismo, fijará el plazo dentro del cual la parte que ofreció la prueba debe informar acerca del juzgado en que ha quedado radicado el exhorto y la fecha de la audiencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

ART. 459°.- Demora en la fijación de las audiencias. Si la audiencia hubiese sido señalada por el juzgado requerido en un plazo que excediere de tres meses, la parte que propuso el testigo deberá solicitar al juez del proceso la fijación de una audiencia para la declaración, asumiendo la carga de hacerlo comparecer.

ART. 460°.- Pedido de audiencia. Si el pedido de audiencia a que se refiere el artículo anterior no se formulare dentro de los cinco días de haber vencido el plazo fijado para la presentación del informe, se lo tendrá por desistido de dicha prueba.

En el acto de la declaración, las personas autorizadas podrán ampliar el interrogatorio.

ART. 461°.- Excepciones a la obligación de comparecer. Exceptúanse de la obligación

de comparecer a prestar declaración a los funcionarios que determine la reglamentación del Superior Tribunal.

Dichos testigos declararán por escrito, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que fije el juzgado, debiendo entenderse que no excederá de diez días si no se lo hubiese indicado especialmente.

La parte contraria a la que ofreció el testigo podrá presentar un pliego de preguntas a incluir en el interrogatorio.

ART. 462°.- Idoneidad de los testigos. Dentro del plazo de prueba las partes podrán alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos. El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

Sección 6: Prueba de Peritos (artículos 463 al 484)

ART. 463°.- Procedencia. Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

ART. 464°.- Peritos. Consultores Técnicos. La prueba pericial estará a cargo de un perito único designado de oficio por el juez, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto.

En los procesos de declaración de incapacidad y de inhabilitación, se estará a lo dispuesto por el artículo 633 inciso 3°.

En el juicio por nulidad de testamento, el juez podrá nombrar de oficio tres peritos cuando por la importancia y complejidad del asunto lo considere conveniente.

Si los peritos fuesen tres, el juez les impartirá las directivas sobre el modo de proceder para realizar las operaciones tendientes a la producción y presentación del dictamen.

Cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico.

ART. 465°.- Nombramiento de peritos. Puntos de pericia. Al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener el perito y se propondrán los puntos de pericia. Si la parte ejerciera la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.

La otra parte, al contestar la vista que se le conferirá si se trate de juicio ordinario o la demanda, en los demás casos, podrá formular la manifestación a que se refiere el artículo 484, o en su caso, proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de la prueba, y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofrece. Si ejerciere la facultad de designar consultor técnico deberá indicar en el mismo escrito su nombre, profesión y domicilio.

Si se hubiesen presentado otros puntos de pericia u observado la procedencia de los propuestos por la parte que ofreció la prueba, se otorgará traslado a ésta.

Cuando los litisconsortes no concordaran en la designación del consultor técnico de su parte, el juzgado desinsaculará a uno de los propuestos.

ART. 466°.- Determinación de los puntos de pericia. Plazo. Contestada la vista que correspondiera según el artículo anterior o vencido el plazo para hacerlo, el juez designará el perito y fijará los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos, y señalará el plazo dentro del cual el perito deberá cumplir su cometido. Si la resolución no fijase dicho plazo se entenderá que es de quince días

ART. 467°.- Reemplazo del consultor técnico. Honorarios. El consultor técnico podrá ser reemplazado por la parte que lo designó. El reemplazante no podrá pretender una intervención que impone retrogradar la práctica de la pericia.

Los honorarios del consultor técnico integrarán la condena en costas.

ART. 468°.- Acuerdo de las partes. No obstante lo dispuesto en los artículos que anteceden, las partes, de común acuerdo, podrán presentar un escrito proponiendo perito único y puntos de pericia.

Podrán, asimismo, designar consultores técnicos.

ART. 469°.- Anticipo de gastos. Si el perito lo solicitare dentro del tercer día de haber aceptado el cargo, y si correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deberá depositar la suma que el juzgado fije para gastos de las diligencias.

Dicho importe deberá ser depositado dentro del quinto día de ordenado, plazo que empezará a correr a partir de la notificación personal o por cédula de la providencia que lo ordena; se entregará al perito, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible del recurso de reposición.

La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.

ART. 470°.- Idoneidad. Si la profesión estuviese reglamentada, el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse.

En caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar del proceso perito con título habilitante, podrá ser nombrada cualquier persona entendida, aun cuando careciere de título.

ART. 471°.- Recusación. El perito nombrado de oficio podrá ser recusado por justa causa, hasta cinco días después de notificado el nombramiento.

ART. 472°.- Causales. Serán causas de recusación del perito las previstas respecto de los jueces. También serán recusables por falta de título o por incompetencia en la materia de que se trate, en el supuesto del artículo 470, párrafo segundo.

ART. 473°.- Trámite. Resolución. Deducida la recusación se hará saber al perito para que en el acto de la notificación o dentro del tercer día manifieste si es o no cierta la causal. Reconocido el hecho o guardado silencio, será reemplazado; si se lo negare, el incidente tramitará por separado, sin interrumpir el curso del proceso.

La resolución que recaiga será irrecurrible.

ART. 474°.- Reemplazo. En caso de ser admitida la recusación, el juez de oficio, reemplazará al perito recusado, sin otra sustanciación.

ART. 475°.- Aceptación del cargo. El perito aceptará el cargo ante el secretario, dentro de tercero día de notificado de su designación, bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo en el caso de no tener título habilitante. Se lo citará por cédula u otro medio autorizado por este Código.

Si el perito no aceptare o no concurriere dentro del plazo previsto, el juez nombrará otro en su reemplazo.

La Sala de Superintendencia determinará el plazo durante el cual quedarán excluidos los peritos que reiterada o injustificadamente se hubieren negado a aceptar el cargo o incurrieren en la situación prevista por el artículo siguiente.

ART. 476°.- Remoción. Será removido el perito que después de haber aceptado el cargo renunciase sin motivo atendible, rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente. El juez de oficio, nombrará otro en su lugar, y lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas lo reclamasen. El reemplazado perderá el derecho a cobrar honorarios.

ART. 477°.- Forma de practicarse la diligencia. La pericia estará a cargo del perito designado por el juez.

Los consultores técnicos, las partes y sus letrados podrán presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideren pertinentes.

ART. 478°.- Presentación del dictamen. El perito presentará su dictamen por escrito, con copias para las partes. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que funde.

Los consultores técnicos de las partes dentro del plazo fijado al perito podrán presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos.

ART. 479°.- Traslado. Explicaciones. Nueva pericia. Del dictamen del perito se dará traslado a las partes, que se notificará por cédula. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.

Si el acto se cumpliera en audiencia y los consultores técnicos estuvieren presentes, con autorización del juez podrán observar lo que fuere pertinente; si no comparecieren esa facultad podrá ser ejercida por los letrados.

Si las explicaciones debieran presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por el perito podrán ser formuladas por los consultores técnicos o, en su defecto, por las partes dentro del quinto día de notificadas por ministerio de la ley. La falta de impugnaciones o pedido de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diera el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados hasta la oportunidad de alegar con arreglo a lo dispuesto por el artículo 483.

Cuando el juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección.

El perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

ART. 480°.- Dictamen inmediato. Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita al perito dictaminar inmediatamente, podrá dar su informe por escrito o en audiencia; en el mismo acto los consultores técnicos podrán formular las observaciones pertinentes.

ART. 481°.- Planos, exámenes científicos y reconstrucción de los hechos. De oficio o a pedido de parte, el juez podrá ordenar:

- 1) Ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematografías o de otra especie, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos técnicos;
- 2) Exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos;
- 3) Reconstrucción de hechos, para comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una manera determinada.

A estos efectos podrá disponer que comparezcan el perito y testigos y hacer saber a las partes que podrán designar consultores técnicos o hacer comparecer a los ya designados para que participen en las tareas, en los términos del artículo 477 y, en su caso el 479.

ART. 482°.- Consultas científicas o técnicas. A petición de parte o de oficio, el juez podrá requerir opinión a universidades, academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiriese operaciones o conocimientos de alta especialización.

ART. 483°.- Fuerza probatoria del dictamen pericial. La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración la competencia del perito, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones con el o los consultores técnicos, si los hubiere, los principios científicos o técnicos en que se funden, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados, conforme a los artículos 479 y 480 y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca.

ART. 484°.- Impugnación. Desinterés. Cargo de los gastos y honorarios. Los jueces deberán regular los honorarios de los peritos y demás auxiliares de la justicia, conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos por debajo de sus topes mínimos inclusive, a las regulaciones que se practicaren en favor de los restantes profesionales intervinientes, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos.

Al contestar el traslado a que se refiere el segundo párrafo del artículo 465, la parte contraria a la que ha ofrecido la prueba pericial podrá:

1) Impugnar su procedencia por no corresponder conforme lo dispuesto por el artículo 463; si no obstante haber sido declarada procedente, de la sentencia resultare que no ha constituido uno de los elementos de convicción coadyuvante para la decisión, los gastos y honorarios del perito y consultores técnicos serán a cargo de la parte que propuso la pericia;

2) Manifestar que no tiene interés en la pericia, y que se abstendrá, por tal razón, de participar en ella; en este caso, los gastos y honorarios del perito y consultor técnico serán siempre a cargo de quien los solicitó, excepto cuando para resolver a su favor se hiciera mérito de aquella.

Sección 7: Reconocimiento Judicial (artículos 485 al 486)

ART. 485°.- Medidas admisibles. El juez o tribunal podrá ordenar de oficio o a pedido de parte:

- 1) El reconocimiento judicial de lugares o de cosas;
- 2) La concurrencia de peritos y testigos a dicho acto;
- 3) Las medidas previstas en el artículo 481.

Al decretar el examen se individualizará lo que deba constituir su objeto y se determinará el lugar, fecha y hora en que se realizará. Si hubiere urgencia, la notificación se hará de oficio y con un día de anticipación.

ART. 486°.- Forma de la diligencia. A la diligencia asistirá el juez o los miembros del tribunal que éste determine. Las partes podrán concurrir con sus representantes y letrados y formular las observaciones pertinentes, de las que se dejará constancia en acta.

Sección 8: Conclusión de la causa para definitiva (artículos 487 al 491)

ART. 487°.- Alternativa. Cuando no hubiese mérito para recibir la causa a prueba, deberá procederse con arreglo a lo establecido en el último párrafo del artículo 364.

ART. 488°.- Agregación de las pruebas. Alegatos. Producida la prueba o vencido el plazo respectivo, el secretario sin necesidad de gestión alguna de los interesados o sin sustanciarla si se hiciera, certificará las que se hayan producido, ordenará que se agreguen al expediente y decretará la clausura de la etapa probatoria.

Cumplido este trámite el secretario pondrá los autos en secretaría para alegar; esta providencia se notificará por cédula y una vez firme se entregará el expediente a los letrados por su orden y por el plazo de seis días a cada uno, sin

necesidad de petición escrita y bajo su responsabilidad para que presenten, si lo creyesen conveniente, el escrito alegando sobre el mérito de la prueba. Se considerará como una sola parte a quienes actúen bajo representación común.

Transcurrido el plazo sin que el expediente haya sido devuelto, la parte que lo retuviere perderá el derecho de alegar, sin que se requiera intimación.

El plazo para presentar el alegato es común.

ART. 489°.- Llamamiento de autos. Sustanciado el pleito en el caso del artículo 487 o transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior, el secretario sin petición de parte, pondrá el expediente a despacho agregando los alegatos si se hubiesen presentado. El juez, acto continuo, llamará autos para sentencia.

ART. 490°.- Efectos del llamamiento de autos. Desde el llamamiento de autos quedará cerrada toda discusión y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas, salvo las que el juez dispusiere en los términos del artículo 36, inciso 4°. Estas deberán ser ordenadas en un solo acto.

ART. 491°.- Notificación de la sentencia. La sentencia será notificada de oficio, dentro del tercer día. En la cédula se transcribirá la parte dispositiva. Al litigante que lo pidiere, se le entregará copia simple de la sentencia, firmada por el secretario, prosecretario o por el oficial primero.

TITULO III: PROCESO SUMARIO Y SUMARISIMO (artículos 492 al 504)

CAPITULO I: PROCESO SUMARIO (artículos 492 al 503)

ART. 492°.- Demanda, contestación y ofrecimiento de prueba. Presentada la demanda con sujeción a lo dispuesto por el artículo 334, se dará traslado por diez días. Para la contestación regirá lo establecido en el artículo 360.

Cuando la parte demandada fuere la provincia, un Municipio o sus Entes Descentralizados el plazo para comparecer y contestar la demanda será de veinte días.

Con la demanda, reconvenición y contestación de ambas, deberá acompañarse la prueba instrumental en los términos del artículo 336 y ofrecerse todas las demás de que las partes intentaren valerse.

Dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvenición en su caso, el actor o reconviniente podrá ampliar su prueba con respecto a los nuevos hechos invocados por el demandado o reconvenido.

En esta clase de proceso no procederá la recusación sin causa.

ART. 493°.- Reconvenición. La reconvenición será admisible si las pretensiones en ellas deducidas derivaren de la misma relación jurídica o fueren conexas con las invocadas en la demanda. De la reconvenición se dará traslado por diez días.

ART. 494°.- Excepciones previas. Las excepciones previas se regirán por las mismas normas del proceso ordinario, pero se opondrán juntamente con la contestación a la demanda

Si las normas sobre competencia engendraren duda razonable, el juez requerido deberá conocer de la acción.

ART. 495°.- Contingencias posteriores. Contestada la demanda o la reconvenición, vencido el plazo para hacerlo o desestimadas en su caso las excepciones previas, no habiendo hechos controvertidos, el juez declarará la cuestión de puro derecho, y una vez ejecutoriada esta resolución, dictará sentencia. Si hubiere hechos controvertidos, el juez acordará el plazo que estimare necesario para la producción de la prueba, fijando la audiencia en que tendrán lugar la absolución de posiciones, testimonial, y eventualmente las explicaciones que deban dar los peritos. Respecto de la prueba testimonial regirá lo dispuesto en el artículo 435, párrafo segundo. Asimismo, ordenará los oficios que hayan sido solicitados por las partes.

ART. 496°.- Absolución de posiciones. Sólo podrá pedirse la absolución de posiciones en primera instancia una sola vez. Deberá solicitarse en la oportunidad mencionada en el artículo 492, segundo párrafo.

ART. 497°.- Número de testigos. Los testigos no podrán exceder de cinco por cada parte. Si se hubiere propuesto un mayor número, el juez citará dos los cinco primeros y luego de examinados, de oficio, o a pedido de parte, podrá disponer la recepción de otros testimonios si fuesen estrictamente necesarios.

ART. 498°.- Citación de testigos. Para la citación y comparecencia del testigo, regirá lo dispuesto en los artículos 437 y 438.

ART. 499°.- Justificación de la incomparecencia. La inasistencia del testigo a la audiencia supletoria sólo podrá justificarse por una vez, por causa grave invocada con anterioridad. La fuerza mayor que hubiese impedido la justificación anticipada será excusable si se la hiciere valer dentro de las veinticuatro horas de celebrada la audiencia, para lo cual deberá acompañarse la prueba del hecho, o acreditarse sumariamente dentro del plazo que fije el juez.

ART. 500°.- Prueba pericial. Si fuese pertinente la prueba pericial, el juez designará perito único de oficio, quien deberá presentar su dictamen con anticipación de cinco días al acto de la audiencia de prueba.

El perito podrá ser recusado hasta el día siguiente de su nombramiento. Deducida la recusación, se hará saber a aquél para que en el acto de la notificación o hasta el día siguiente manifieste si es o no cierta la causal. Reconocido el hecho o guardándose silencio, será reemplazado. Si se negare, el incidente tramitará por separado, sin interrumpir la sustanciación del principal.

El nombramiento y la actuación de los consultores técnicos se ajustarán a lo

establecido en los artículos 464, 465, 467, 477, 478, 479 y 480.

ART. 501°.- Improcedencia de plazo extraordinario. Alegato y prueba de informes pendientes. En el juicio sumario no procederá el plazo extraordinario de prueba.

Si producidas las pruebas, quedare pendiente únicamente la de informes en su totalidad o en parte, y ésta no fuese esencial, se pronunciará sentencia prescindiendo de ella, sin perjuicio de que sea considerada en segunda instancia si fuese agregada cuando se encontrare la causa en la alzada.

Cumplidos estos trámites, el secretario entregará el expediente a los letrados por su orden y por el plazo de tres días a cada uno, sin necesidad de petición escrita y bajo su responsabilidad para que presenten, si lo creyeren conveniente, un escrito alegando sobre el mérito de la prueba. Se considerará como una sola parte a quienes actúen bajo representación común. Transcurrido el plazo sin que el expediente haya sido devuelto, la parte que lo retuviere perderá el derecho de alegar, sin que se requiera intimación. El plazo para alegar es común.

ART. 502°.- Resoluciones y recursos. El plazo para dictar sentencia será de treinta o cincuenta días, según se tratare de tribunal unipersonal o colegiado.

Únicamente serán apelables la resolución que rechaza de oficio la demanda, la que declara la cuestión de puro derecho, la que decide las excepciones previas, las providencias cautelares, las resoluciones que pongan fin al juicio o impidan su continuación y la sentencia definitiva.

Las apelaciones deducidas contra resoluciones que desestimen las excepciones previstas en los incisos 7°, 8° y 9° del artículo 350 se concederán en efecto diferido. Las interpuestas respecto de providencias cautelares tramitarán en incidente por separado.

Las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas, estarán sujetas al régimen del artículo 384.

ART. 503°.- Normas supletorias. En cuanto no se hallare previsto, regirán las normas generales en lo que fuesen compatibles con el carácter sumario del procedimiento.

CAPITULO II: PROCESO SUMARISIMO (artículos 504 al 504)

ART. 504°.- Trámite. En los casos del artículo 325, presentada la demanda, el juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, resolverá de oficio y como primera providencia si corresponde su trámite según las normas del juicio sumarísimo.

La sustanciación se ajustará a lo establecido en los artículos anteriores con estas modificaciones:

- 1) No será admisible reconvenición, ni excepciones de previo y especial pronunciamiento.
- 2) Todos los plazos serán de dos días, salvo el de contestación de la demanda que será de cinco días, y de prueba, que fijará el juez. Cuando fuere demanda la Provincia, un Municipio o sus Entes Descentralizados el plazo para contestar la demanda será de diez días.
- 3) La audiencia de prueba deberá señalarse dentro de los diez días de contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo.

4) Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que concedan o denieguen medidas precautorias. La apelación se concederá en relación y con efecto devolutivo.

5) En el supuesto del artículo 325, inciso 1º, la demanda rechazada únicamente podrá reproducirse si tuviere lugar un nuevo acto, cuya reparación no pueda obtenerse por vía de ejecución de sentencia.

LIBRO III : PROCESOS DE EJECUCION (artículos 505 al 610)

TITULO I: EJECUCION DE SENTENCIAS (artículos 505 al 525)

CAPITULO I: SENTENCIAS DE TRIBUNALES ARGENTINOS (artículos 505 al 522)

ART. 505º.- Resoluciones ejecutables Consentida o ejecutoriada la sentencia de un tribunal judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procederá a ejecutarla, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este capítulo.

Podrá ejecutarse parcialmente la sentencia aunque se hubiere interpuesto recurso ordinario o extraordinario contra ella, por los importes correspondientes a la parte de la condena que hubiere quedado firme. El título executorio consistirá, en este caso, en un testimonio que deberá expresar que ha recaído sentencia firme respecto del rubro que se pretende ejecutar por haber sido consentido.

Si hubiere duda acerca de la existencia de ese requisito se denegará el testimonio; la resolución del juez que lo acuerde o, en su caso, lo deniegue, es irrecurrible.

ART. 506º.- Aplicación a otros títulos ejecutables. Las disposiciones de este título serán asimismo aplicables:

- 1) A la ejecución de transacciones o acuerdos homologados;
- 2) A la ejecución de multas procesales;
- 3) Al cobro de honorarios regulados en concepto de costas.

ART. 507º.- Competencia. Será juez competente para la ejecución:

- 1) El que pronunció la sentencia;
- 2) El de otra competencia territorial si así lo impusiere el objeto de la ejecución, total o parcialmente;
- 3) El que haya intervenido en el proceso principal si mediare conexión directa entre causas sucesivas.

ART. 508º.- Suma líquida. Embargo. Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada o hubiese liquidación aprobada, a instancia de parte se procederá al embargo de bienes de conformidad con las normas establecidas para el juicio ejecutivo.

Se entenderá que hay condena al pago de cantidad líquida siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aún cuando aquél no estuviese expresado numéricamente.

Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

ART. 509°.- Liquidación. Cuando la sentencia condenare al pago de cantidad ilíquida y el vencedor no hubiese presentado la liquidación dentro de diez días contados desde que aquélla fuere ejecutable, podrá hacerlo el vencido. En ambos casos se procederá de conformidad con las bases que en la sentencia se hubiesen fijado.

Presentada la liquidación se dará vista a la otra parte por cinco días.

ART. 510°.- Conformidad. Objeciones. Expresada la conformidad por el deudor o transcurrido el plazo sin que se hubiese contestado el traslado, se procederá a la ejecución por la suma que resultare, en la forma prescripta por el artículo 508.

Si mediare impugnación se aplicarán las normas establecidas para los incidentes en los artículos 185 y siguientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo y en los dos anteriores, el acreedor podrá solicitar se intime por cédula al ejecutado el pago de lo adeudado, cuando se trate de cantidad líquida y determinada o hubiere liquidación aprobada.

ART. 511°.- Citación de venta. Trabado el embargo se citará al deudor para venta de los bienes embargados mediante notificación al domicilio real. Las excepciones deberá oponerlas y probarlas dentro del quinto día.

ART. 512°.- Excepciones. Sólo se considerarán legítimas las siguientes excepciones:

- 1) Falsedad de la ejecutoria;
- 2) Prescripción de la ejecutoria;
- 3) Pago;
- 4) Quita, espera o remisión.

ART. 513°.- Prueba. Las excepciones deberán fundarse en hechos posteriores a la sentencia o laudo. Se probarán por las constancias del juicio o por documentos emanados del ejecutante que se acompañarán al deducirlas, con exclusión de todo otro medio probatorio.

Si no se acompañasen los documentos, el juez rechazará la excepción sin sustanciarla. La resolución será irrecurrible.

ART. 514°.- Resolución. Vencidos los cinco días sin que se dedujere oposición, se mandará continuar la ejecución sin recurso alguno.

Si se hubiere deducido oposición el juez, previo traslado al ejecutante por cinco

días, mandará continuar la ejecución, o si declarare procedente la excepción opuesta, levantará el embargo.

ART. 515°.- Recursos. La resolución que desestime las excepciones será apelable en efecto devolutivo, siempre que el ejecutante diese fianza o caución suficiente.

Todas las apelaciones que fueren admisibles en las diligencias para la ejecución de la sentencia, se concederán en efecto diferido.

ART. 516°.- Cumplimiento. Consentida o ejecutoriada la resolución que mande llevar adelante la ejecución se procederá según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago al acreedor.

ART. 517°.- Adecuación de la ejecución. A pedido de parte, el juez establecerá las modalidades de la ejecución o ampliará las que contenga la sentencia, dentro de los límites de ésta.

ART. 518°.- Condena a escriturar. La sentencia que condenare al otorgamiento de escritura pública contendrá el apercibimiento de que si el obligado no cumpliere dentro del plazo fijado, el juez la suscribirá por él y a su costa.

La escritura se otorgará ante el registro del escribano que proponga el ejecutante si aquél no estuviere designado en el contrato. El juez ordenará las medidas complementarias que correspondan.

ART. 519°.- Condena a hacer. En caso de que la sentencia contuviere condena a hacer alguna cosa, si la parte no cumpliere con lo que se le ordenó para su ejecución dentro del plazo señalado por el juez, se hará a su costa o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del acreedor.

Podrán imponerse las sanciones conminatorias que autoriza el artículo 38.

La obligación se resolverá también en la forma que establece este artículo, cuando no fuere posible el cumplimiento por el deudor.

La determinación del monto de los daños tramitará ante el mismo juez por las normas de los artículos 509 y 510 o por juicio sumario, según aquél lo establezca. La resolución será irrecurrible.

Para hacer efectiva la indemnización se aplicarán las reglas establecidas según que la sentencia haya fijado o no su monto para el caso de inejecución.

ART. 520°.- Condena a no hacer. Si la sentencia condenara a no hacer alguna cosa y el obligado la quebrantase, el acreedor tendrá opción para pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si fuese posible a costa del deudor, o que se le indemnizen los daños y perjuicios, conforme a lo prescripto en el artículo anterior.

ART. 521°.- Condena a entregar cosas. Cuando la condena fuere de entregar alguna cosa, se libraré mandamiento para desapoderar de ella al vencido, quien podrá oponer las excepciones a que se refiere el artículo 512, en lo pertinente. Si la condena no pudiera cumplirse, se le obligará a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación si fuere necesaria, con los daños y perjuicios a que hubiere lugar. La fijación de su monto se hará ante el mismo juez, por las normas de los artículos 509 y 510 o por juicio sumario, según aquél lo establezca. La resolución será irrecurrible.

ART. 522°.- Liquidación en casos especiales. Siempre que las liquidaciones o cuentas fueren muy complicadas y de lenta y difícil justificación o requirieren conocimientos especiales, serán sometidas a la decisión peritos, árbitros, o si hubiere conformidad de partes, a la de amigables componedores.

La liquidación de sociedades, incluida la determinación del carácter propio o ganancial de los bienes de la sociedad conyugal, impuesta por sentencia se sustanciará por juicio ordinario, sumario o incidente, según lo establezca el juez de acuerdo con las modalidades de la causa. Esta resolución será irrecurrible.

CAPITULO II: SENTENCIAS DE TRIBUNALES EXTRANJEROS (artículos 523 al 525)

ART. 523°.- Procedencia. Las sentencias de los tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados por la Nación con el país del que provengan.

Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurriesen los siguientes requisitos:

- 1°) Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la Republica durante o después del juicio tramitado en el extranjero;
- 2°) Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente citada y se haya garantizado su defensa;
- 3°) Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigida por la ley nacional;
- 4°) Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino;
- 5°) Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada con anterioridad o simultáneamente por un tribunal argentino.

ART. 524°.- Competencia. Recaudos. Sustanciación. La ejecución de la sentencia dictada por un tribunal extranjero se pedirá ante el juez de primera instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos si no resultaren de la sentencia misma.

Para el trámite del exequátur se aplicarán las normas de los incidentes.

Si se dispusiere la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.

ART. 525°.- Eficacia de sentencia extranjera. Cuando en juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos del artículo 523.

TITULO II: JUICIO EJECUTIVO (artículos 526 al 599)

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES (artículos 526 al 536)

ART. 526°.- Procedencia. Se procederá ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero, o fácilmente liquidables.

Si la obligación estuviere subordinada a condición o prestación, la vía ejecutiva procederá sí del título o de otro instrumento público o privado reconocido que se presente junto con aquél, o de la diligencia prevista en el artículo 531, inciso 4°, resultare haberse cumplido la condición o prestación.

Si la obligación fuere en moneda extranjera, la ejecución deberá promoverse por el equivalente en pesos moneda nacional, según la cotización oficial al día de la iniciación o la que las partes hubiesen convenido, sin perjuicio del reajuste que pudiere corresponder al día del pago.

ART. 527°.- Opción por proceso de conocimiento. Si, en los casos en que por este Código corresponde un proceso de ejecución, el actor optara por uno de conocimiento y hubiese oposición del demandado, el juez, atendiendo a las circunstancias del caso, resolverá cuál es la clase de proceso aplicable. La resolución no será recurrible.

ART. 528°.- Deuda parcialmente líquida. Si del título ejecutivo resultare una deuda de cantidad líquida y otra que fuese ilíquida, podrá procederse ejecutivamente respecto de la primera.

ART. 529°.- Títulos ejecutivos. Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

- 1) El instrumento público presentado en forma;
- 2) El instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo;
- 3) La confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el juez competente para conocer en la ejecución;
- 4) La cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el artículo 531;
- 5) La letra de cambio, factura de crédito, vale o pagaré, el cheque y la constancia del saldo deudor de cuenta corriente bancaria cuando tuvieren fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio o ley especial;
- 6) El crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles;

7) Los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial.

ART. 530°.- Crédito por expensas comunes. Constituirá título ejecutivo el crédito por expensas comunes de edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal.

En el escrito en que se promueva la ejecución deberán acompañarse certificados de deuda que reúnan los requisitos exigidos por el reglamento de copropiedad. Si éste no los hubiere previsto, deberá agregarse copia protocolizada de las actas de las reuniones del consorcio, celebradas de conformidad con el reglamento, en las que se ordenaron o aprobaron las expensas. Asimismo se acompañará constancia de la deuda líquida y exigible y del plazo concedido a los copropietarios para abonarla, expedida por el administrador o quien haga sus veces.

ART. 531°.- Preparación de la vía ejecutiva. Podrá prepararse la acción ejecutiva, pidiendo previamente:

1) Que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traigan aparejada ejecución;

2) Que en la ejecución por alquileres o arrendamientos, el demandado manifieste previamente si es locatario o arrendatario y, en caso afirmativo, exhiba el último recibo. Si el requerido negase categóricamente ser inquilino y su condición de tal no pudiere probarse sumariamente en forma indubitada, no procederá la vía ejecutiva y el pago del crédito será reclamado por juicio sumario. Si durante la sustanciación de éste se probare el carácter de inquilino, en la sentencia se le impondrá una multa a favor de la otra parte, equivalente al 30% del monto de la deuda;

3) Que el juez señale el plazo dentro del cual debe hacerse el pago, si el acto constitutivo de la obligación no lo designare o si autorizare al deudor para realizarlo cuando pudiera o tuviese medios para hacerlo. El juez dará traslado y resolverá sin más trámite ni recurso alguno;

4) Que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición, si la deuda fuese condicional.

ART. 532°.- Citación al deudor. La citación al demandado, para que efectúe el reconocimiento de su firma se hará en la forma prescripta en los artículos 342 y 343, bajo apercibimiento de que sí no compareciere o no contestare categóricamente, se tendrá por reconocido el documento, o por confesados los hechos en los demás casos.

El citado deberá comparecer personalmente y formular la manifestación ante el Juez. Dicha manifestación no podrá ser reemplazada por un escrito.

Si el citado no compareciere o no probare justa causa de inasistencia, se hará efectivo inexcusablemente el apercibimiento y se procederá como si el documento hubiere sido reconocido por el deudor personalmente, o hubiese confesado los hechos en los demás casos.

El desconocimiento de la firma por alguno de los co-ejecutados, no impediría que se tenga por preparada la vía ejecutiva respecto de quienes la hubieren reconocido o a quienes se les haya tenido por reconocida.

ART. 533°.- Efectos del reconocimiento de la firma. Reconocida la firma del instrumento quedará preparada la acción ejecutiva, aunque se hubiese negado su contenido.

ART. 534°.- Desconocimiento de la firma. Si el documento no fuere reconocido, el juez, a pedido del ejecutante previo dictamen de un perito designado de oficio, declarará si la firma es auténtica. Si lo fuere, se procederá según lo establece el artículo 537 y se impondrán al ejecutado las costas y una multa equivalente al 30% del monto de la deuda, que aquél deberá dar a embargo como requisito de admisibilidad de las excepciones. Si no las opusiere, el importe de la multa integrará el capital a los efectos de cumplimiento de la sentencia de remate.

La resolución que declara la autenticidad de la firma e impone la multa será apelable en efecto diferido.

ART. 535°.- Caducidad de las medidas preparatorias. Se producirá la caducidad de las medidas preparatorias del juicio ejecutivo, sin necesidad de declaración judicial, si no se dedujere la demanda dentro de los quince días de su realización. Si el reconocimiento hubiese sido ficto, el plazo correrá desde que la providencia hubiese sido notificada al ejecutante.

ART. 536°.- Firma por autorización o a ruego. Si el instrumento privado hubiese sido firmado por autorización o a ruego del obligado, quedará preparada la vía ejecutiva si, citado éste, declarase que otorgó la autorización o que es cierta la deuda que el documento expresa.

Si la autorización resultare de un instrumento público, bastará citar al autorizado para que reconozca la firma.

CAPITULO II: EMBARGO Y EXCEPCIONES (artículos 537 al 564)

ART. 537°.- Intimación de pago y procedimiento para el embargo. El juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los artículos 529 y 530 o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, librárá mandamiento de embargo, observando el siguiente procedimiento:

1) Con el mandamiento el oficial de justicia requerirá el pago al deudor. Si no se pagare en el acto el importe del capital reclamado, del estimado por el juez en concepto de intereses y costas y de la multa establecida por el artículo 534, en su caso, dicho funcionario procederá a embargar bienes suficientes a su juicio, para cubrir la cantidad fijada en el mandamiento. El dinero deberá ser depositado dentro del primer día hábil siguiente en el banco de depósitos judiciales;

2) El embargo se practicará aun cuando el deudor no estuviese presente, de lo que se dejará constancia.

En este caso, se le hará saber dentro de los tres días siguientes al de la traba.

Si se ignorase su domicilio, se nombrará al defensor oficial, previa citación por edictos que se publicarán por una sola vez;

3) El oficial de justicia requerirá al propietario de los bienes para que manifieste sí se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen y, en su caso, por orden de qué juez y en qué expediente, y el nombre y domicilio de los acreedores, bajo apercibimiento de lo dispuesto en las leyes sobre la materia. Si el dueño de los bienes no estuviere presente, en la misma diligencia se le notificará que debe formular esta manifestación dentro del plazo para oponer excepciones.

ART. 538°.- Denegación de la ejecución. Será apelable la resolución que denegare la ejecución.

ART. 539°.- Bienes en poder de un tercero. Si los bienes embargados se encontraren en poder de un tercero, se notificará a éste en el día, personalmente o por cédula.

En el caso del artículo 736 del Código Civil, si el notificado del embargo pagase indebidamente al deudor embargado, el juez hará efectiva su responsabilidad en el mismo expediente por el trámite de los incidentes o del juicio sumario, según correspondiere atendiendo a las circunstancias del caso.

ART. 540°.- Inhibición general. Si no se conocieren bienes del deudor o si los embargados resultaren presuntivamente insuficientes para cubrir el crédito del ejecutante, podrá solicitarse contra el ejecutado, inhibición general de vender o gravar sus bienes. La medida quedará sin efecto si el deudor presentare bienes a embargo o diere caución bastante.

ART. 541°.- Orden de la traba. Perjuicios. El acreedor no podrá exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes con perjuicio grave para el deudor, si hubiese otros disponibles.

Serán aplicables, además, las normas establecidas en el capítulo relativo a las medidas cautelares en cuanto fueren pertinentes.

Si los bienes muebles embargados formaren parte de un establecimiento comercial o industrial, o fueren los de uso de la casa habitación del deudor, éste podrá exonerarlos del embargo presentando otros bienes no gravados, o que, aún cuando lo estuviesen, bastaren manifiestamente para cubrir el crédito reclamado.

ART. 542°.- Límites y modalidades de la ejecución. Durante el curso del proceso de ejecución de la sentencia, el juez podrá, de oficio o a pedido de parte, y si las circunstancias así lo aconsejaren, fijar una audiencia para que comparezcan ejecutante y ejecutado con el objeto de establecer la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito, procurando evitar perjuicios innecesarios.

A esta audiencia deberán comparecer las partes personalmente y se celebrará con la que concurra. No podrá señalarse una nueva con el mismo objeto, ni tampoco podrá el ejecutado promover posteriormente incidentes por causas anteriores que no fueron invocadas en dicha audiencia.

ART. 543°.- Depositario. El oficial de justicia dejará los bienes embargados en poder de un depositario provisional que podrá ser el deudor si resultare conveniente salvo que aquellos se encontraren en poder de un tercero y éste requiriere el nombramiento a su favor.

Cuando las cosas embargadas fueren de difícil o costosa conservación o hubiese peligro de pérdida o desvalorización, el depositario deberá poner el hecho oportunamente en conocimiento del juez, si no lo hubiese expresado ante el oficial de justicia, lo que se hará saber a las partes a los fines del artículo 215.

ART. 544°.- Embargo de inmuebles o muebles registrables. Si el embargo hubiese de hacerse efectivo en bienes inmuebles o en muebles registrables, bastará su

anotación en el registro, en la forma y con los efectos que resultaren de la ley.

Los oficios o exhortos serán librados dentro de las cuarenta y ocho horas de la providencia que ordenare el embargo.

ART. 545°.- Costas. Aunque el deudor pagare en el acto de la intimación judicial, serán a su cargo las costas del juicio.

ART. 546°.- Ampliación anterior a la sentencia. Cuando durante el juicio ejecutivo y antes de pronunciarse sentencia, venciere algún nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se procede, a pedido del actor podrá ampliarse la ejecución por su importe, previo traslado al deudor, sin que el procedimiento retrotraiga, y considerándose comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido.

ART. 547°.- Ampliación posterior a la sentencia. Si durante el juicio, pero con posterioridad a la sentencia, vencieren nuevos plazos o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede, la ejecución podrá ser ampliada pidiéndose que el deudor exhiba dentro del quinto día los recibos correspondientes o documentos que acrediten la extinción de la obligación, bajo apercibimiento de hacerse extensiva la sentencia a los nuevos plazos y cuotas vencidos. Si el deudor no exhibiese recibo o documentos que fuesen reconocidos por el ejecutante, o no se comprobare sumariamente su autenticidad, se hará efectivo el apercibimiento sin recurso alguno.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior regirá también en las ejecuciones por cobro de alquileres y expensas comunes.

ART. 548°.- Intimación de pago. Oposición de excepciones. La intimación de pago importará la citación para oponer excepciones, debiendo dejarse al ejecutado copia de la diligencia, del escrito de iniciación y de los documentos acompañados.

Las excepciones se propondrán dentro de cinco días en un solo escrito conjuntamente con el ofrecimiento de prueba.

Deberán cumplirse, en lo pertinente, los requisitos establecidos en los artículos 334 y 360, determinándose con exactitud cuáles son las excepciones que se oponen.

La intimación de pago importará, asimismo, el requerimiento para que el deudor dentro del plazo establecido en el párrafo segundo de este artículo constituya domicilio, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado, en los términos del artículo 44.

No habiéndose opuesto excepciones dentro del plazo, el juez, sin otra sustanciación, pronunciará sentencia de remate.

ART. 549°.- Trámites irrenunciables. Son irrenunciables la intimación de pago, la citación para oponer excepciones y la sentencia.

ART. 550°.- Excepciones. Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

1) Incompetencia;

- 2) Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado, o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;
- 3) Litispendencia en otro juzgado o tribunal competente;
- 4) Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínseca del título sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa.

El reconocimiento expreso de la firma, no impide la admisibilidad de la excepción de falsedad, fundada en la adulteración del documento.

Estas excepciones son inadmisibles si no se ha negado la existencia de la deuda.

- 5) Prescripción;
- 6) Pago documentado total o parcial;
- 7) Compensación de crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución;
- 8) Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentado;
- 9) Cosa Juzgada.

ART. 551°.- Nulidad de la ejecución El ejecutado podrá solicitar, dentro del plazo fijado en el artículo 537, por vía de excepción o de incidente, que se declare la nulidad de la ejecución.

Podrá fundarse únicamente en:

- 1) No haberse hecho legalmente la intimación de pago, siempre que en el acto de pedir la declaración de nulidad, el ejecutado depositara la suma fijada en el mandamiento u opusiere excepciones;
- 2) Incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que el ejecutado desconozca la obligación, niegue la autenticidad de la firma, el carácter de locatario, o el cumplimiento de la condición o de la prestación.

Es inadmisibles el pedido de nulidad, si el ejecutado no mencionare las excepciones que no ha podido deducir, en términos que demuestren la seriedad de su petición.

ART. 552°.- Subsistencia del embargo. Si se anulare el procedimiento ejecutivo o se declarare la incompetencia, el embargo trabado se mantendrá con carácter preventivo, durante quince días contados desde que la resolución quedó firme. Se producirá la caducidad automática si dentro de ese plazo no se reiniciare la ejecución.

ART. 553°.- Trámite. El juez desestimaré, sin sustanciación alguna, las excepciones que no fueren de las autorizadas por la ley, o que no se hubieren opuesto en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les hubiese dado. En ese mismo acto dictará sentencia de remate.

Si se hallaren cumplidos los requisitos pertinentes, dará traslado de las excepciones al ejecutante por cinco días quien al contestarlo ofrecerá la prueba de que intente valerse.

No se hará declaración especial previa acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de las excepciones.

ART. 554°.- Excepciones de puro derecho. Falta de prueba. Si las excepciones fueren de puro derecho o se fundaren exclusivamente en constancias del expediente o no se hubiere ofrecido prueba, el juez pronunciará sentencia dentro de diez días de contestado el traslado o de vencido el plazo para hacerlo.

ART. 555°.- Prueba. Cuando se hubiere ofrecido prueba que no consistiese en constancias del expediente, el juez acordará un plazo común para producirla, tomando en consideración las circunstancias y el lugar donde deba diligenciarse.

Corresponderá al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que funde las excepciones.

El juez, por resolución fundada, desestimará la prueba manifiestamente inadmisibles, meramente dilatoria o carente de utilidad.

No se concederá plazo extraordinario.

Se aplicarán supletoriamente las normas que rigen el juicio sumario.

ART. 556°.- Examen de las pruebas. Sentencia. Producidas las pruebas, el expediente se pondrá en secretaría durante cinco días. Vencido dicho plazo, el juez dictará sentencia dentro de diez días.

ART. 557°.- Sentencia de remate. La sentencia de remate sólo podrá determinar que se lleve la ejecución adelante, en todo o en parte, o su rechazo.

En el primer caso, al ejecutado que hubiese litigado sin razón valedera u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiese demorado injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado entre el 5% y el 30% del importe de la deuda, según la incidencia de su inconducta procesal sobre la demora del procedimiento.

ART. 558°.- Notificación al defensor oficial. Si el deudor con domicilio desconocido no se hubiese presentado, la sentencia se notificará al defensor oficial.

ART. 559°.- Juicio Ordinario Posterior. Cualquiera fuere la sentencia que recaiga en el juicio ejecutivo, el ejecutante o ejecutado podrán promover el ordinario, una vez cumplidas las condiciones impuestas en aquélla.

Toda defensa o excepción que por la ley no fuese admisible en el juicio ejecutivo podrá hacerse valer en el ordinario.

No corresponderá el nuevo proceso para el ejecutado que no opuso excepciones, respecto de las que legalmente pudo deducir, ni para el ejecutante, en cuanto a las que se hubiese allanado.

Tampoco se podrá discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, cuya defensa o prueba no tuviese limitaciones establecidas por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del procedimiento de la ejecución.

La falta de cumplimiento de las condenas impuestas podrá ser opuesta como excepción

de previo y especial pronunciamiento.

El juicio ordinario promovido mientras se sustancie el ejecutivo, no produce la paralización de este último.

ART. 560°.- Apelación. La sentencia de remate, será apelable:

- 1) Cuando se tratase del caso previsto en el artículo 546 párrafo primero;
- 2) Cuando las excepciones hubiesen tramitado como de puro derecho;
- 3) Cuando se hubiese producido prueba respecto de las opuestas;
- 4) Cuando versare sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso o causare gravamen irreparable en el juicio ordinario posterior.

ART. 561°.- Efecto. Fianza. Cuando el ejecutante diere fianza de responder de lo que percibiere si la sentencia fuese revocada, el recurso se concederá en efecto devolutivo.

El juez establecerá la clase y el monto de la fianza. Si no se prestase dentro de los cinco días de haber concedido el recurso, se elevará el expediente a la cámara.

Si se diere fianza se remitirá también el expediente, dejándose en primera instancia, testimonio de las piezas necesarias para que prosiga la ejecución.

ART. 562°.- Extensión de la fianza. La fianza sólo se hará extensiva al resultado del juicio ordinario cuando así lo solicitare el ejecutado que opuso excepciones, si el juez les hubiese dado curso y se hubiese producido prueba, en su caso.

Quedará cancelada:

- 1) Si el ejecutado no promoviere el juicio dentro de los treinta días de haber sido otorgada;
- 2) Si habiéndolo deducido dentro de dicho plazo, la sentencia fuere confirmada.

ART. 563°.- Carácter y plazo de las apelaciones. Las apelaciones en el juicio ejecutivo se concederán en efecto diferido con excepción de las que procedieren contra la sentencia de remate y la providencia que denegare la ejecución.

ART. 564°.- Costas. Las costas del juicio ejecutivo serán a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas.

Si se hubiese declarado procedente la excepción de pago parcial, al ejecutado se le impondrán sólo las costas correspondientes al monto admitido en la sentencia.

CAPITULO III: CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE REMATE (artículos 565 al 599)

ART. 565°.- **Ámbito de aplicación.** Si la subasta se dispone a requerimiento de propietario o de condómino y no en cumplimiento de una sentencia de condena, la operación se regirá por las normas del derecho sustancial; en este caso, las que se establecen en este Código sólo serán aplicables en lo que fueren conciliables con aquéllas.

ART. 566°.- **Recursos.** Son inapelables por el ejecutado las resoluciones que se dictaren durante el trámite de cumplimiento de la sentencia de remate, salvo las que se refieran a cuestiones que:

- 1) No pueden constituir objeto del juicio ordinario posterior;
- 2) Debiendo ser objeto de juicio ordinario posterior, con arreglo al artículo 559, no obstante han sido debatidas en la etapa de cumplimiento de la sentencia por haber asentido el ejecutante.
- 3) Se relacionen con el reconocimiento del carácter de parte.
- 4) En los casos de los artículos 560 inciso 4° y 597 primer y segundo párrafos.

ART. 567°.- **Embargo. Sumas de dinero. Liquidación. Pago inmediato.** Es requisito del trámite de cumplimiento de la sentencia de remate, la traba del embargo.

Cuando lo embargado fuese dinero, una vez firme la sentencia o dada la fianza a que se refiere el artículo 561, el acreedor practicará liquidación de capital, intereses y costas, de la que dará traslado al ejecutado, aplicándose en lo pertinente las reglas de los artículos 509 y 510. Aprobada la liquidación se hará pago inmediato al acreedor del importe que de ella resultare.

ART. 568°.- **Adjudicación de Títulos o Acciones.** Si se hubiesen embargado títulos o acciones que coticen oficialmente en los mercados de valores, el ejecutante podrá pedir que se le den en pago al precio que tuvieren a la fecha de la resolución que así lo dispone; si no se cotizaren, se observará lo establecido por el artículo 579.

Disposiciones comunes a la subasta de muebles, semovientes e inmuebles (artículos 569 al 578)

ART. 569°.- **Martillero. Designación. Carácter de su actuación. Remoción.** El martillero será nombrado de oficio mediante el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Tribunales, salvo que existiere acuerdo de las partes para proponerlo y el propuesto se encontrare inscripto en el registro habilitado en el Superior Tribunal de Justicia. No podrá ser recusado, sin embargo cuando circunstancias graves lo aconsejaren, el juez, dentro del quinto día de hecho el nombramiento podrá dejarlo sin efecto.

Deberá ajustar su cometido a las instrucciones que le imparta el juez. Si no cumpliera con este deber podrá ser removido; en su caso se le dará por perdido total o parcialmente el derecho a comisión o se aplicará, en lo pertinente, como sanción lo dispuesto para el caso de la anulación del remate por su culpa.

No podrá delegar sus funciones salvo autorización expresa del juez.

El martillero no es parte en los trámites del cumplimiento de la sentencia de remate; sólo tendrá intervención en lo que se refiera a su actuación, en los términos establecidos por este Código o en otra ley.

ART. 570°.- Depósito de los importes percibidos por el martillero. Rendición de cuentas. El martillero deberá depositar las sumas recibidas y rendir cuentas del remate al juzgado, dentro de los tres días de realizado. Si no lo hiciere sin justa causa, perderá el derecho a cobrar comisión.

ART. 571°.- Comisión. Anticipo de fondos. El martillero percibirá la comisión que corresponda conforme al bien subastado, establecida por la ley o, en su caso, la costumbre.

Si el remate se suspendiere o fracasare sin culpa del martillero, el monto de la comisión será fijado por el juez, de acuerdo con la importancia del trabajo realizado. Si se anulare, también sin su culpa, tendrá derecho a la comisión que correspondiere. Si el mismo martillero vendiere el bien en un remate posterior, su retribución será determinada atendiendo al efectivo trabajo que le hubiere demandado esa tarea.

Si el remate se anulare por culpa del martillero, éste deberá reintegrar el importe de la comisión que percibió, dentro del tercer día de notificado por cédula de la resolución que decreta la nulidad.

Cuando el martillero lo solicitare y el juez lo considere procedente, las partes deben adelantar los fondos que se estimen necesarios para la realización de la subasta.

ART. 572°.- Edictos. El remate se anunciará por edictos, que se publicarán por dos días en el Boletín Oficial y en otro diario, en la forma indicada en los artículos 148, 149 y 150. Si se tratare de bienes de escaso valor, sólo se publicarán en el Boletín Oficial por un día y podrá prescindirse de la publicación si el costo de la misma no guardare relación con el valor de los bienes.

Si se tratare de inmuebles, podrá, asimismo, anunciarse en diarios del lugar adonde estén situados.

En los edictos se indicará el juzgado y secretaría donde tramita el proceso, el número del expediente y el nombre de las partes si éstas no se opusieren; el lugar, día, mes, año y hora de la subasta; no tratándose de bienes de escaso valor, se individualizarán las cantidades, el estado y el lugar adonde podrán ser revisados por los interesados; se mencionará asimismo, la obligación de depositar el importe de la seña y de la comisión en el acto del remate y, en su caso, las modalidades especiales del mismo.

Si la subasta fuere de inmuebles, deberá indicarse además, la base, condiciones de venta, estado de ocupación y horario de visitas; si estuvieran sujetos al régimen de propiedad horizontal, en las publicaciones y en el acto del remate deberá determinarse el monto de las expensas comunes correspondientes al último mes, y la deuda por este concepto, si fuere posible.

En todos los casos la última publicación deberá realizarse cuando menos cuarenta y ocho horas antes del remate.

No podrán denunciarse defectos de publicidad de la subasta vencidos cinco días contados desde la última publicación.

ART. 573°.- Propaganda. Inclusión indebida de otros bienes. La propaganda adicional será a cargo del ejecutante, salvo si el ejecutado hubiere dado su conformidad, o si su costo no excediere del 2% de la base.

No se podrá mencionar en la propaganda, ni subastar en el mismo remate, bajo pena de perder el martillero su comisión, bienes distintos de aquéllos cuya venta fue ordenada judicialmente.

Si la propaganda adicional se realizara a través de diarios, será aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

ART. 574°.- Preferencia para el remate. Si el bien estuviere embargado en diversos procesos seguidos contra el ejecutado, salvo disposición específica de otra ley que regule ejecuciones especiales, la subasta se realizará en el que estuviere más adelantado en su trámite, con prescindencia de la naturaleza o garantías que tuvieren los créditos.

La preferencia que se acordare para la realización del remate importa reconocer al acreedor que promovió el juicio donde se ordena, la facultad de proponer martillero, si en el acto constitutivo de la obligación se le hubiere otorgado esa prerrogativa.

ART. 575°.- Subasta progresiva. Si se hubiese dispuesto la venta de varios bienes, el juez a pedido del ejecutado, podrá ordenar que la subasta se realice en distintas fechas y se suspenda cuando el precio obtenido alcanzare a cubrir el crédito, intereses y costas reclamados.

ART. 576°.- Posturas bajo sobre. Cualquiera sea la naturaleza de los bienes a subastar, a pedido de parte o de oficio el juez podrá disponer que se admitan posturas en sobre cerrado, en las condiciones que fije, que deberán indicarse en los edictos y, en su caso, en la propaganda.

ART. 577°.- Compra en comisión. El comprador deberá indicar dentro del tercer día de realizada la subasta, el nombre de su comitente, en escrito firmado por ambos o acompañando poder especial otorgado al efecto. En su defecto, se lo tendrá por adjudicatario definitivo.

El comitente constituirá domicilio en esa presentación, bajo apercibimiento de tenerlo por notificado en los estrados del Tribunal.

ART. 578°.- Regularidad del acto. Si existieren motivos fundados y sin perjuicio de la facultad del juez para disponerlo de oficio, el ejecutante, el ejecutado o el martillero podrán solicitar al juzgado la adopción de las medidas necesarias para proveer a la regularidad del remate y al mantenimiento del orden que asegure la libre oferta de los interesados.

Subasta de muebles y semovientes (artículos 579 al 580)

ART. 579°.- Reglas aplicables. Si el embargo hubiere recaído en bienes muebles o semovientes, se observarán las siguientes reglas:

1) Se ordenará la venta en remate, sin base, al contado o con las facilidades de pago que por resolución fundada se establezca, por un martillero público que se designará observando lo establecido en el artículo 569;

2) En la resolución que dispone la venta se requerirá al deudor para que dentro del plazo de cinco días manifieste si los bienes están prendados o embargados. En el primer caso, aquél deberá indicar el nombre y domicilio de los acreedores y el

monto del crédito; en el segundo, el juzgado, secretaría y carátula del expediente.

3) Se podrá ordenar el secuestro de las cosas, que serán entregadas al martillero para su exhibición y venta; al recibirlas éste las individualizará con indicación de su estado y del lugar y fecha en que se lleva a cabo la entrega.

4) Si se tratara de muebles registrables, se requerirá a los registros correspondientes un informe sobre las condiciones de dominio y gravámenes.

5) Se comunicará a los jueces embargantes la providencia que decreta la venta, y se notificará por cédula a los acreedores prendarios, quienes podrán formular las peticiones que estimaren pertinentes, dentro del tercer día de notificados.

ART. 580°.- Articulaciones infundadas. Entrega de los bienes. Al adjudicatario que planteara cuestiones manifiestamente improcedentes que demoraren el pago del saldo del precio, se le impondrá una multa que podrá ser del 5 % al 10% del precio obtenido en el remate.

Pagado totalmente el precio, el martillero o la parte que, en su caso correspondiere, entregará al comprador los bienes que éste hubiese adquirido, siempre que el juzgado no dispusiere otra cosa.

Subasta de inmuebles (artículos 581 al 599)

ART. 581°.- Embargos decretados por otros juzgados. Acreedores hipotecarios. Decretada la subasta se comunicará a los jueces embargantes e inhibientes.

Se citará a los acreedores hipotecarios para que dentro del tercero día presenten sus títulos. Los de grado preferente, dentro del mismo plazo, podrán solicitar el aumento de la base para cubrir el importe de sus créditos.

ART. 582°.- Recaudos. Antes de ordenarse la subasta, el ejecutante deberá agregar certificaciones actualizadas sobre:

1) La deuda por impuestos, tasas y contribuciones.

2) Las deudas por expensas comunes, si se tratare de un bien sujeto al régimen de propiedad horizontal.

3) Las condiciones de dominio, embargo e inhibiciones, según las constancias del Registro de la Propiedad Inmueble. Los informes tendrán una vigencia de sesenta días, a cuyo vencimiento deberán ser actualizados.

Asimismo intimará al deudor para que dentro del tercer día presente el título de propiedad del inmueble, bajo apercibimiento de obtener testimonio a su costa. No se realizará la subasta mientras no se haya agregado el título o su testimonio.

El requerimiento de certificaciones a efectos de la subasta será suscripto por el letrado, sin necesidad de resolución judicial, con la sola mención de la finalidad. En los casos previstos por los incisos 1° y 2°, si se produjere negativa u omisión de despacho, dentro del décimo día de solicitado, se subastará el bien sin deuda o gravamen respecto del que se trate.

Podrá comprobarse judicialmente el estado de ocupación del bien si las circunstancias así lo aconsejaren.

ART. 583°.- Designación de martillero. Lugar del remate. Cumplidos los recaudos a que se refiere el artículo anterior, se ordenará la subasta, designando martillero

y se determinará la base. Oportunamente se fijará el lugar de su realización que será donde tramita la ejecución o el de la ubicación del inmueble, según lo resuelva el juez de acuerdo con lo que resulte más conveniente. Se establecerá también el día y la hora, que no podrán ser alterados salvo autorización del juez o acuerdo de partes expresado por escrito. Igualmente se especificará la propaganda adicional que se autorice.

ART. 584°.- Base. Tasación. Si no hubiere acuerdo de partes, se fijará como base los dos tercios (2/3) de la valuación fiscal actualizada correspondiente al inmueble.

A falta de valuación el juez designará de oficio perito ingeniero, arquitecto o agrimensor para que realice la tasación; la base se fijará en las dos terceras (2/3) partes de dicha tasación.

Para la aceptación del cargo, plazo para expedirse, y en su caso remoción, se aplicarán las reglas de los artículos 475 y 476.

De la tasación se dará traslado a las partes, quienes dentro de cinco días comunes manifestarán su conformidad o formularán objeciones que deberán ser fundadas. El juez tiene la facultad de apartarse de la tasación o de lo estipulado por las partes, fijando la base en una suma que impida que los bienes sean malvendidos.

ART. 585°.- Domicilio del comprador. El martillero requerirá al adjudicatario la constitución de domicilio en el lugar que corresponda al asiento del juzgado. Si el comprador no lo constituyese en ese acto y no lo denunciare oportunamente, se aplicará el artículo 44 en lo pertinente.

ART. 586°.- Pago del precio. Suspensión del plazo. Dentro de los cinco días de aprobado el remate, se intimará al comprador a depositar el importe del saldo de precio que corresponda abonar al contado, en el banco de depósitos judiciales; si no lo hiciere en esa oportunidad y no invocare motivos fundados para obtener la suspensión del plazo, se ordenará una nueva subasta en los términos del artículo 590.

La suspensión sólo será concedida cuando medien circunstancias totalmente ajenas a la conducta del adquirente y en situaciones que no pudieren ser superadas con la sola indisponibilidad de los fondos.

El ejecutante y el ejecutado tienen legitimación para requerir el cumplimiento de la obligación del comprador.

ART. 587°.- Articulaciones infundadas del comprador. Al adjudicatario que plantee cuestiones manifiestamente improcedentes que demoren el pago del saldo del precio, se le impondrá una multa que podrá ser del cinco al diez por ciento del precio obtenido en el remate.

ART. 588°.- Pedido de indisponibilidad de fondos. El comprador que hubiere realizado el depósito del importe del precio podrá requerir su indisponibilidad hasta tanto se le otorgue la escritura, o se inscriba el bien a su nombre si prescindiera de aquélla, salvo cuando la demora en la realización de estos trámites le fuera imputable.

La indisponibilidad no regirá respecto de los gastos de escrituración y pago de impuestos.

ART. 589°.- Sobreseimiento del juicio. Realizada la subasta y antes de pagado el saldo del precio, el ejecutado sólo podrá liberar los bienes depositando el importe del capital, intereses y costas y una suma a favor del comprador, equivalente a una vez y media del monto de la seña.

ART. 590°.- Nueva subasta por incumplimiento del deudor. Cuando por culpa del postor cuya oferta hubiese sido aceptada como definitiva en el acto del remate, la venta no se formalizare, se ordenará nuevo remate. Dicho postor será responsable de la disminución real del precio que se obtuviere en la nueva subasta, de los intereses acrecidos, de los gastos ocasionados y de las costas causadas con ese motivo.

El cobro del importe que resultare, previa liquidación, tramitará por el proceso de ejecución de sentencia, quedando embargadas a ese efecto, las sumas que el postor hubiera entregado.

ART. 591°.- Falta de postores. Si fracasare el remate por falta de postores se dispondrá otro, reduciendo la base en un 25%. Si tampoco existieren postores, se ordenará la venta sin limitación de precio.

ART. 592°.- Perfeccionamiento de la venta. La venta judicial sólo quedará perfeccionada una vez aprobado el remate, pagado el precio o la parte que correspondiere si se hubieren otorgado facilidades, y luego de realizada la tradición del inmueble a favor del comprador.

ART. 593°.- Escrituración. La escritura de protocolización de las actuaciones será extendida por escribano sin que sea necesaria la comparencia del ejecutado.

El adquirente que solicita la escrituración toma a su cargo la realización de las diligencias y gastos tendientes a ella.

ART. 594°.- Levantamiento de medidas precautorias. Los embargos y las inhibiciones se levantarán al solo efecto de escriturar, con citación de los jueces que los decretaron.

Una vez escriturado el bien, sin otro trámite, esas medidas cautelares se levantarán definitivamente, si fuere procedente, con la presentación del testimonio para la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Los embargos quedarán transferidos al importe del precio.

ART. 595°.- Desocupación de inmuebles. No procederá el desahucio de los ocupantes del inmueble subastado hasta tanto no se hubiese pagado el saldo del precio y hecho la tradición. Las cuestiones que se suscitaren con motivo de la desocupación del inmueble se sustanciarán por el trámite de los incidentes cuando la ilegitimidad de la ocupación apareciere manifiesta o no requiriere la dilucidación de controversias que por su naturaleza y complejidad deban, a criterio del juez, ser sometidas a otra clase de proceso.

ART. 596°.- Preferencias. Mientras el ejecutante no esté totalmente desinteresado, las sumas depositadas no podrán aplicarse a otro destino, salvo que se tratase de las costas de la ejecución, o del pago de otro acreedor preferente o privilegiado. Los gastos causados por el deudor para su defensa no tendrán, en ningún caso, prelación cuando correspondiere por aplicación de la ley sustancial.

El defensor oficial no podrá cobrar honorarios al ejecutado por su intervención.

ART. 597°.- Liquidación. Pago. Fianza. Dentro de los cinco días contados desde que se pagó el precio o desde la aprobación del remate en su caso, el ejecutante presentará la liquidación del capital, intereses y costas; de ella se dará traslado al ejecutado. Si el ejecutante no presentare oportunamente liquidación, podrá hacerlo el ejecutado, en cuyo caso se conferirá traslado a aquél. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez resolverá. La liquidación sólo se aprobará en cuanto se ajuste a derecho.

Si el ejecutado lo pidiere, el ejecutante deberá prestar fianza para percibir el capital y sus intereses. Dicha fianza quedará cancelada, sin que se requiera declaración expresa, si el deudor no promoviere el proceso ordinario dentro del plazo de quince días desde que aquélla se constituyó. En este caso se aplicará al ejecutado una multa que no podrá exceder del 25% del importe de la fianza, y que será a favor del ejecutante.

ART. 598°.- Nulidad de la subasta a pedido de parte. La nulidad del remate a pedido de parte, sólo podrá plantearse hasta cinco días de realizado.

El pedido será desestimado in limine si las causas invocadas fueren manifiestamente inatendibles o no se indicare con fundamento verosímil el perjuicio sufrido. En este caso se impondrá al peticionario una multa que podrá ser del 5 % al 10 % del precio obtenido en el remate.

Si el pedido de nulidad fuere admisible, se conferirá traslado por cinco días a las partes, al martillero y al adjudicatario; dicho traslado se notificará personalmente o por cédula.

ART. 599°.- Temeridad. Si el ejecutado hubiere provocado dilación innecesaria en el cumplimiento de la sentencia, el juez le impondrá una multa en los términos del artículo 557, sobre la base del importe de la liquidación aprobada.

TITULO III: EJECUCIONES ESPECIALES (artículos 600 al 610)

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES (artículos 600 al 601)

ART. 600°.- Títulos que las autorizan. Los títulos que autorizan las ejecuciones especiales sólo serán aquellos que se mencionan expresamente en este Código o en otras leyes.

ART. 601°.- Reglas aplicables. En las ejecuciones especiales se observará el procedimiento establecido para el juicio ejecutivo con las siguientes modificaciones:

- 1) Sólo procederán las excepciones previstas en el capítulo siguiente o en la ley que crea el título.
- 2) No se admitirá prueba que deba rendirse fuera de la circunscripción territorial del juzgado, salvo que el juez, de acuerdo con las circunstancias lo considerara imprescindible, en cuyo caso fijará el plazo dentro del cual deberá producirse.

CAPITULO II: DISPOSICIONES ESPECIFICAS (artículos 602 al 610)

Sección 1: Ejecución Hipotecaria (artículos 602 al 604)

ART. 602°.- Excepciones admisibles. Además de las excepciones procesales autorizadas por los incisos 1°, 2°, 3°, 4° y 9° del artículo 550 y en el artículo 551, el deudor podrá oponer, únicamente, las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera o remisión. Las cuatro últimas sólo podrán probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deberán presentarse en sus originales, o testimoniadas, al oponerlas.

Dentro del plazo para oponer excepciones podrán invocarse también la caducidad de la inscripción hipotecaria, con los efectos que determina el Código Civil.

ART. 603°.- Informe sobre las condiciones del inmueble hipotecado. Dictada la sentencia de trance y remate se procederá de la siguiente forma:

1°) El juez deberá verificar el estado físico y de ocupación, designando a tal fin a un oficial de Justicia que proponga el acreedor. Si de esa diligencia, resulta que el inmueble se encuentra ocupado, en el mismo acto se intimará a su desocupación en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de lanzamiento por la fuerza pública.

No verificada en el plazo la desocupación, sin más trámite se procederá al lanzamiento y se entregará la tenencia al acreedor, hasta la aprobación del remate, con intervención del oficial de justicia al que se refiere el párrafo anterior. A esos fines, el oficial de justicia puede requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilio, violentar cerraduras y poner en depósito oneroso los bienes que se encuentren en el inmueble a costa del deudor;

2°) El acreedor está facultado para solicitar directamente al Registro de la Propiedad un informe sobre el estado y gravámenes que afectaren el inmueble hipotecado, con indicación del importe de los créditos, sus titulares y domicilios;

3°) Asimismo, el acreedor puede requerir la liquidación de las deudas que existan en concepto de expensas de la propiedad horizontal, impuestos, tasas y contribuciones que pesen sobre el inmueble, bajo apercibimiento que de no contarse con dichas liquidaciones en el plazo de 10 días hábiles desde la recepción de la solicitud, se podrá subastar el bien como si estuviera libre de deudas. Los reclamos que se dedujeran por aplicación de lo dispuesto en este inciso no afectarán el trámite de remate del bien gravado.

4°) La venta quedará perfeccionada una vez pagado el precio en el plazo que se haya estipulado y realizada la tradición a favor del comprador. El pago se podrá realizar directamente al acreedor, quien deberá depositar el remanente dentro del quinto día de verificado el cobro. Si el acreedor ostenta la tenencia del inmueble subastado, podrá transmitirla directamente al comprador; caso contrario y no habiendo mediado desposesión como lo prevé el inciso 1° deberá ser entregado con intervención del Juez. La protocolización de las actuaciones será extendida por intermedio del escribano designado por el comprador, sin que sea necesaria la comparecencia del ejecutado.-

5°) El deudor ni el tercero poseedor del inmueble hipotecado, pueden interponer

incidente ni recurso alguno, salvo las defensas del artículo 64 de la ley 24.441, en la oportunidad del artículo 54 de dicho ordenamiento legal, sin perjuicio de que el deudor pueda ejercitar en juicio sumarísimo posterior, los derechos que tenga que reclamar al acreedor. Si existiera peligro de desprotección de alguno de los interesados, se notificará al defensor oficial para que asuma el control del proceso de ejecución de la garantía.

6°) Una vez realizada la subasta y cancelado el crédito ejecutado, el deudor podrá impugnar por la vía judicial:

- a) La liquidación practicada por el acreedor, y
- b) El incumplimiento de los recaudos establecidos en el presente artículo por parte del ejecutante.

En todos los casos el acreedor deberá indemnizar los perjuicios ocasionados, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas de que se hiciera pasible.

7°) En los casos previstos en el presente artículo, no procederá la compra en comisión ni la indisponibilidad de los fondos de la subasta. No obstante el juez podrá pedir caución suficiente al acreedor.

ART. 604°.- Tercer poseedor. Si del informe o de la denuncia a que se refiere el artículo anterior, resultare que el deudor transfirió el inmueble hipotecado, dictada la sentencia de remate contra aquél, se intimará al tercer poseedor para que dentro del plazo de cinco días pague la deuda o haga abandono del inmueble, bajo apercibimiento de que la ejecución se seguirá también contra él. En este último supuesto, se observarán las reglas establecidas en los artículos 3.165 y siguientes del Código Civil.

Sección 2: Ejecución prendaria (artículos 605 al 606)

ART. 605°.- Prenda con registro. En la ejecución de prenda con registro sólo procederán las excepciones procesales enumeradas en los incisos 1°, 2°, 3°, 4°, 6° y 9° del artículo 550 y en el artículo 551, y las sustanciales autorizadas por la ley de la materia.

ART. 606°.- Prenda civil. En la ejecución de la prenda civil sólo serán oponibles las excepciones que se mencionan en el artículo 602, primer párrafo.

Serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones que rigen la ejecución hipotecaria y la ejecución de prenda con registro.

Sección 3: Ejecución comercial (artículos 607 al 608)

ART. 607°.- Procedencia. Procederá la ejecución comercial para el cobro de:

- 1) Fletes de los transportes marítimos, terrestres y aéreos, acreditados con la póliza de fletamento o conocimiento o carta de porte o documento análogo, en su original, y en su caso, el recibo de las mercaderías;
- 2) Crédito por las vituallas suministradas para la provisión de los buques, justificado con las respectivas facturas valoradas, aprobadas por el capitán, consignatario o cargador por cuya orden las haya entregado el acreedor.

ART. 608°.- Excepciones admisibles. Sólo serán admisibles las excepciones procesales previstas en los incisos 1°, 2°, 3°, 4° y 9° del artículo 550 y en el artículo 551 y las de prescripción, pago, quita, espera y remisión. Las cuatro últimas sólo podrán probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deberán presentarse en sus originales, o testimoniadas.

Sección fiscal (artículos 609 al 610)

ART. 609°.- Procedencia. Procederá la ejecución fiscal cuando se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios o mejoras, multas adeudadas a la administración pública, aportes y contribuciones al sistema Provincial de previsión social y en los demás casos que las leyes establecen.

La forma del título y su fuerza ejecutiva serán las determinadas por la legislación fiscal.

ART. 610°.- Procedimiento. La ejecución fiscal tramitará conforme a las reglas que estableciera la ley que específicamente regula la materia impositiva u otro título al que también por ley le haya atribuido fuerza ejecutiva. A falta de tales disposiciones, o en lo que ellas no previeren, procederán las excepciones autorizadas por los incisos 1°, 2°, 3° y 9° del artículo 550 y en el artículo 551, y las de falsedad material o inhabilidad extrínseca del título, falta de legitimación pasiva en el ejecutado, pago total o parcial, espera o prescripción. Las excepciones de pago y espera sólo podrán probarse con documentos.

LIBRO IV : PROCESOS ESPECIALES (artículos 611 al 703)

TITULO I: INTERDICTOS Y ACCIONES POSESORIAS (artículos 611 al 630)

CAPITULO I: INTERDICTOS (artículos 611 al 611)

ART. 611°.- Clases. Los interdictos podrán intentarse:

- 1) Para adquirir la posesión;
- 2) Para retener la posesión o tenencia;
- 3) Para recobrar la posesión o tenencia;
- 4) Para impedir una obra nueva.

CAPITULO II: INTERDICTO DE ADQUIRIR (artículos 612 al 614)

ART. 612°.- Procedencia. Para que proceda el interdicto de adquirir se requerirá:

1) Que se presente título suficiente para adquirir la posesión con arreglo a derecho.

2) Que nadie tenga título de dueño o de usufructuario o posea la cosa que constituyen el objeto del interdicto. Si otro también tuviere título o poseyere la cosa, la cuestión deberá sustanciarse en juicio ordinario.

Cuando alguien ejerciere la tenencia de la cosa, la demanda deberá dirigirse contra él y se sustanciará por el trámite del juicio sumarísimo.

ART. 613°.- Procedimiento. Promovido el interdicto, el juez examinará el título y requerirá informes sobre las condiciones de dominio y gravámenes del bien. Si lo hallare suficiente otorgará la posesión sin perjuicio de mejor derecho y dispondrá la inscripción del título, si correspondiere.

ART. 614°.- Anotación de litis. Presentada la demanda, si el derecho fuere verosímil podrá decretarse la anotación de litis en el registro de la propiedad.

CAPITULO III: INTERDICTO DE RETENER (artículos 615 al 619)

ART. 615°.- Procedencia. Para que proceda el interdicto de retener se requerirá:

1) Que quien lo intentare se encuentre en la actual posesión o tenencia de la cosa mueble o inmueble.

2) Que alguien amenazare perturbarle o lo perturbase en ellas mediante actos materiales.

ART. 616°.- Procedimiento. La demanda se dirigirá contra quien el actor denunciare que lo perturba en la posesión o tenencia, sus sucesores o copartícipes, y tramitará por las reglas del proceso sumarísimo.

ART. 617°.- Objeto de la prueba. La prueba sólo podrá versar sobre el hecho de la posesión o tenencia invocada por el actor, la verdad o falsedad de los actos de perturbación atribuidos al demandado, y la fecha en que éstos se produjeron.

ART. 618°.- Medidas precautorias. Si la perturbación fuere inminente, el juez podrá disponer la medida de no innovar, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 38.

ART. 619°.- Sentencia. El juez dictará sentencia desestimando el interdicto u ordenando el cese de los actos turbatorios.

CAPITULO IV: INTERDICTO DE RECOBRAR (artículos 620 al 624)

ART. 620°.- Procedencia. Para que proceda el interdicto de recobrar se requerirá:

- 1) Que quien lo intente o su causante, hubiere tenido la posesión actual o la tenencia de la cosa mueble o inmueble.
- 2) Que hubiere sido despojado total o parcialmente de la cosa, con violencia o clandestinidad.

ART. 621°.- Procedimiento. La demanda se dirigirá contra el autor denunciado, sus sucesores, copartícipes o beneficiarios del despojo y tramitará por juicio sumarísimo.

Sólo se admitirán pruebas que tuvieren por objeto demostrar el hecho de la posesión o tenencia invocada, así como el despojo y la fecha en que este se produjo.

ART. 622°.- Restitución de la cosa. Cuando el derecho invocado fuere verosímil y pudieren derivar perjuicios si no se decretare la restitución inmediata de la cosa, el juez podrá ordenarla previa fianza que prestará el reclamante para responder por los daños que pudiere irrogar la medida.

ART. 623°.- Modificación y ampliación de la demanda. Si durante el curso del interdicto de retener se produjere el despojo del demandante, la acción proseguirá como interdicto de recobrar sin necesidad de retrotraer el procedimiento.

Cuando llegare a conocimiento del demandante la existencia de otros sucesores, copartícipes o beneficiarios, podrá ampliar la acción contra ellos en cualquier estado del juicio.

ART. 624°.- Sentencia. El juez dictará sentencia desestimando el interdicto o mandando restituir la posesión de la cosa al despojado.

CAPITULO V: INTERDICTO DE OBRA NUEVA (artículos 625 al 626)

ART. 625°.- Procedencia. Cuando se hubiere comenzado una obra que afectare a un inmueble, su poseedor o tenedor podrá promover el interdicto de obra nueva. Será inadmisibile si aquella estuviere concluida o próxima a su terminación. La acción se dirigirá contra el dueño de la obra y, si fuere desconocido, contra el director o encargado de ella. Tramitará por el juicio sumarísimo. El juez podrá ordenar preventivamente la suspensión de la obra.

ART. 626°.- Sentencia. La sentencia que admitiere la demanda dispondrá la suspensión definitiva de la obra o en su caso, destrucción y la restitución de las costas al estado anterior, a costa del vencido.

CAPITULO VI: DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTERDICTOS (artículos 627 al 629)

ART. 627°.- Caducidad. Los interdictos de retener, de recobrar y de obra nueva no podrán promoverse después de transcurrido un año de producidos los hechos en que se fundaren.

ART. 628°.- Sin perjuicio de las medidas cautelares previstas en los artículos precedentes, el juez podrá adoptar aquellas medidas tendientes a la conservación de la cosa, según las particulares circunstancias del caso.

ART. 629°.- Juicio posterior. Las sentencias que se dictaren en los interdictos de adquirir, retener y recobrar no impedirán el ejercicio de las acciones reales que pudieren corresponder a las partes.

CAPITULO VII: ACCIONES POSESORIAS (artículos 630 al 630)

ART. 630°.- Trámite. Las acciones posesorias del Título III libro III del Código Civil, tramitarán por juicio sumario.

Deducida la acción posesoria o el interdicto, posteriormente sólo podrá promoverse acción real.

TITULO II: PROCESOS DE DECLARACION DE INCAPACIDAD (artículos 631 al 648)

CAPITULO I: DECLARACION DE DEMENCIA (artículos 631 al 643)

ART. 631°.- Requisitos. Las personas que pueden pedir la declaración de demencia se presentarán ante el juez competente exponiendo los hechos y acompañando certificados de dos médicos, relativos al estado mental del presunto incapaz y su peligrosidad actual.

ART. 632°.- Médicos forenses. Cuando no fuere posible acompañar dichos certificados; el juez requerirá la opinión de dos médicos forenses, quienes deberán expedirse dentro de 48 horas. A ese solo efecto y de acuerdo con las circunstancias del caso, el juez podrá ordenar la internación del presunto incapaz por igual plazo, si fuere indispensable para su examen.

ART. 633°.- Resolución. Con los recaudos de los artículos anteriores y previa vista al defensor oficial, el juez resolverá:

- 1) El nombramiento de un curador provisional, que recaerá en un abogado de la matrícula. Sus funciones subsistirán hasta que se discierna la curatela definitiva o se desestime la demanda.
- 2) La fijación de un plazo no mayor de treinta días, dentro del cual deberán producirse todas las pruebas.
- 3) La designación de oficio de tres médicos psiquiatras o legistas, para que informen, dentro del plazo preindicado, sobre el estado actual de las facultades mentales del presunto insano.

Dicha resolución se notificará personalmente a aquél haciéndolo comparecer a su presencia o trasladándose a su domicilio o lugar de internación.

ART. 634°.- Prueba. El denunciante únicamente podrá aportar pruebas que acrediten los hechos que hubiese invocado; y el presunto insano las que hagan a la defensa de su capacidad. Las pruebas que aquellos o las demás partes ofrecieren, se producirá en el plazo previsto en el inciso 2 del artículo anterior.

ART. 635°.- Curador oficial y médicos forenses. Cuando el presunto insano careciere de bienes o éstos sólo alcanzaren para su subsistencia, circunstancia que se justificará sumariamente, el nombramiento de curador provisional recaerá en el defensor oficial, y el de psiquiatras en médicos forenses.

ART. 636°.- Medidas precautorias. Internación. Cuando la demencia apareciere notoria e indudable, el juez de oficio adoptará las medidas establecidas en el artículo 148 del Código Civil, decretará la inhibición general de bienes y las providencias que crea convenientes para asegurar la indisponibilidad de los bienes muebles y valores.

Si se tratare de un presunto demente que ofreciere peligro para sí o para terceros el juez ordenará su internación en un establecimiento público o privado.

ART. 637°.- Pedido de declaración de demencia con internación. Cuando al tiempo de formularse, la denuncia el presunto insano estuviera internado el juez deberá tomar conocimiento directo de aquél y adoptar todas las medidas que considerase necesarias para resolver si debe o no mantenerse la internación.

ART. 638°.-. Calificación médica. Los médicos, al informar sobre la enfermedad, deberán expedirse con la mayor precisión posible, sobre los siguientes puntos:

- 1) Diagnóstico;
- 2) Fecha aproximada en que la enfermedad se manifestó;
- 3) Pronóstico;
- 4) Régimen aconsejable para la protección y asistencia del presunto insano;
- 5) Necesidad de su internación.

ART. 639°.- Traslado de las actuaciones. Producido el informe de los facultativos y demás pruebas, se dará traslado por cinco días al denunciante, al presunto insano y al curador provisional y con su resultado, se dará vista al defensor oficial.

ART. 640°.- Sentencia. Recursos. Antes de pronunciar sentencia, y si las particularidades del caso lo aconsejaren, el juez hará comparecer al presunto insano a su presencia o se trasladará a su domicilio o lugar de internación. La sentencia se dictará en el plazo de quince días, a partir de la contestación de la vista conferida al defensor oficial o, en su caso, del acto a que se refiere el párrafo anterior.

Si no se declarase la incapacidad, cuando el juez estimare que del ejercicio de la plena capacidad pudiere resultar, presumiblemente, daño a la persona o patrimonio del que sin haber sido hallado demente presente disminución de sus facultades mentales, podrá declararlo inhabilitado en la forma y con el alcance previsto en el artículo 152 bis de Código Civil. En este caso, o si se declarase la demencia, se comunicara la sentencia al registro del estado civil y capacidad de las personas.

La sentencia será apelable dentro del quinto día, por el denunciante, el presunto insano o inhabilitado, el curador provisional y el defensor de menores, pobres, ausentes e incapaces.

En los procesos de declaración de demencia, si la sentencia que la decreta no fuere apelada se elevara en consulta. La cámara resolverá previa vista al Defensor oficial, sin otra sustanciación.

ART. 641°.- Costas. Los gastos causídicos serán a cargo del denunciante si el juez considerase inexcusable el error en que hubiere incurrido al formular la denuncia, o si ésta fuere maliciosa.

Los gastos y honorarios a cargo del presunto insano no podrán exceder, en conjunto, 10% del monto de sus bienes.

ART. 642°.- Rehabilitación. El declarado demente o el inhabilitado, podrá promover su rehabilitación. El juez designará tres médicos psiquiatras o legistas para que lo examinen y, de acuerdo con los trámites previstos para la declaración de demencia, hará o no lugar a la rehabilitación.

ART. 643°.- Fiscalización del régimen de internación. En los supuestos de dementes presuntos o declarados, que deban permanecer internados, el juez, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá disponer que el curador provisional o definitivo y el defensor oficial visiten periódicamente al internado e informen sobre la evolución de su enfermedad y régimen de atención a que se encontrare sometido. Asimismo, podrá disponer que el director del establecimiento informe periódicamente acerca de los mismos hechos

CAPITULO II: DECLARACION DE SORDOMUDEZ (artículos 644 al 648)

ART. 644°.- Sordomudo. Las disposiciones del capítulo anterior regirán, en lo pertinente, para la declaración de incapacidad del sordomudo que no sabe darse a entender por escrito o por lenguaje especializado y, en su caso, para la cesación de esta incapacidad.

ART. 645°.- Alcohólicos habituales, toxicómanos, disminuidos. Las disposiciones del Capítulo I del presente título regirán en lo pertinente para la declaración de inhabilitación a que se refiere el artículo 152 bis incisos 1° y 2° del Código Civil.

La legitimación para accionar corresponde a las personas que de acuerdo con el Código Civil pueden pedir la declaración de demencia.

ART. 646°.- Pródigos. En el caso del inciso 3° del artículo 152 bis del Código Civil, la causa tramitará por proceso sumario.

ART. 647°.- Sentencia. Limitación de actos. La sentencia de inhabilitación, además de los requisitos generales, deberá determinar, cuando las circunstancias del caso lo exijan, los actos de administración cuyo otorgamiento le es limitado a quien se inhabilita.

La sentencia se inscribirá en el Registro del estado civil y capacidad de la personas.

ART. 648°.- Divergencias entre el inhabilitado y el curador. Todas las cuestiones que se susciten entre el inhabilitado y el curador se sustanciarán por el trámite de los incidentes, con intervención del Defensor Oficial.

TITULO III: ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS (artículos 649 al 663)

ART. 649°.- Recaudos. La parte que promoviere juicio de alimentos deberá, en un mismo escrito:

- 1) Acreditar el título en cuya virtud los solicita.
- 2) Denunciar, siquiera aproximadamente, el caudal de quien deba suministrarlos.
- 3) Acompañar toda la documentación que tuviere en su poder y que haga a su derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 336.
- 4) Ofrecer la prueba de que intentare valerse.

Si se ofreciere prueba testimonial, los testigos declararán en primera audiencia.

ART. 650°.- Audiencia preliminar. El juez, sin perjuicio de ordenar inmediatamente las medidas probatorias que fueren solicitadas señalará una audiencia que tendrá lugar dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días contados desde la fecha de la presentación. En dicha audiencia, a la que deberán comparecer las partes personalmente y el representante del ministerio pupilar, si correspondiere, el juez procurará que aquellas lleguen a un acuerdo directo en cuyo caso lo homologará en

ese mismo acto poniendo fin al juicio.

ART. 651°.- Incomparecencia injustificada del alimentante. Efectos. Cuando sin causa justificada, la persona a quien se le requiriesen alimentos no compareciere a la audiencia prevista en el artículo anterior, en el mismo acto el juez dispondrá:

1) La aplicación de una multa, a favor de la otra parte que se fijará entre pesos treinta (\$ 30) y pesos quinientos (\$ 500), cuyo importe deberá depositarse dentro del tercer día contado desde la fecha en que se notificó la providencia que la impuso.

2) La fijación de una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de quinto día, la que se notificará con habilitación de día y hora, bajo apercibimiento de establecer la cuota alimentaria de acuerdo con las pretensiones de la parte actora y con las constancias del expediente.

ART. 652°.- Incomparecencia injustificada de la parte actora. Efectos. Cuando quien no compareciere sin causa justificada a la audiencia que prevé el artículo 650 fuere la parte actora, el juez señalará nueva audiencia, en la misma forma y plazo previstos en el artículo anterior, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de su pretensión si no concurriese.

ART. 653°.- Incomparecencia justificada. A la parte actora y a la demandada se les admitirá la justificación de la incomparecencia por una sola vez. Si la causa subsistiese, aquellas deberán hacerse representar por apoderado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los artículos 651 y 652 según el caso.

ART. 654°.- Intervención de la parte demandada. En la audiencia prevista en el artículo 650, el demandado, para demostrar la falta de título o derecho de quien pretende los alimentos, así como la situación patrimonial propia o de la parte actora, podrá acompañar la prueba instrumental y valerse de cualquier otro medio de prueba pertinente o conducente a los fines antedichos. El juez podrá eliminar las que sean manifiestamente inconducentes o superfluas y, fijará el plazo para la producción de las mismas que no podrá exceder de diez días. El juez al sentenciar valorará esas pruebas para determinar el monto de la pensión o para denegarla, en su caso.

ART. 655°.- Derecho del menor a ser oído. Cuando los destinatarios de los alimentos sean niñas, niños y adolescentes o ambos, podrán expresar libremente sus opiniones, las que deberán ser tenidas en cuenta por el juez, conforme a la madurez y desarrollo de los mismos, al momento de arribar a una decisión que los afecte.

ART. 656°.- Sentencia. Cuando en la oportunidad prevista en el artículo 650 no se hubiere llegado a un acuerdo, el juez sin necesidad de petición de parte, deberá dictar sentencia dentro de cinco días contados desde que se hubiesen producido las pruebas ofrecidas por las partes. Admitida la pretensión, el juez fijará la suma que considere equitativa y la mandará abonar por meses anticipados, desde la fecha de interposición de la demanda. Las cuotas mensuales a que se refiere este artículo, como también las suplementarias previstas en el siguiente, devengarán intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.

ART. 657°.- Alimentos atrasados. Respecto de los alimentos que se devengaren durante la tramitación del juicio, el juez fijará una cuota suplementaria, de acuerdo con las disposiciones sobre inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones, la que se abonará en forma independiente.

La inactividad procesal del alimentario crea la presunción, sujeta a prueba en contrario de su falta de necesidad y, con arreglo a las circunstancias de la causa puede determinar la caducidad del derecho a cobrar las cuotas atrasadas referidas al periodo correspondiente a la inactividad, salvo que la aparente inactividad del interesado sea provocada por la conducta del alimentante.

Esta caducidad no es aplicable a los beneficiarios menores de edad.

ART. 658°.- Percepción. Salvo acuerdo de partes, la cuota alimentaria se depositará en el banco de depósitos judiciales y se entregará al beneficiario a su sola presentación. Su apoderado únicamente podrá percibirla cuando existiere resolución fundada que así lo ordenare.

ART. 659°.- Recursos. La sentencia que deniegue los alimentos será apelable en ambos efectos. Si los admitiere, el recurso se concederá en efecto devolutivo. En este último supuesto, una vez deducida la apelación, se expedirá testimonio de la sentencia, el que se reservará en el juzgado para su ejecución remitiéndose inmediatamente las actuaciones a la cámara.

ART. 660°.- Cumplimiento de la sentencia Si dentro del quinto día de intimado el pago, la parte vencida no lo hubiere hecho efectivo, sin otra sustanciación se procederá al embargo, y se decretará la venta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda.

ART. 661°.- Divorcio decretado por culpa de uno o de ambos cónyuges. Cuando se tratase de alimentos fijados a favor de uno de los cónyuges durante la sustanciación del juicio de divorcio, y recayese sentencia definitiva decretándolo por culpa de aquél o de ambos, la obligación del alimentante cesará de pleno derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil.

ART. 662°.- Trámite para la modificación o cesación de los alimentos. Toda petición de aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, se sustanciará por las normas de los incidentes, en el proceso en que fueron solicitados. Este trámite no interrumpirá la percepción de las cuotas ya fijadas. En el incidente de aumento de la cuota alimentaria, la nueva cantidad fijada rige desde la notificación del pedido.

ART. 663°.- Litis expensas La demanda por litis expensas se sustanciará de acuerdo con las normas de este título.

TITULO IV: RENDICION DE CUENTAS (artículos 664 al 669)

ART. 664°.- Obligación de rendir cuentas. La demanda por obligación de rendir cuentas tramitará por juicio sumario, a menos que integrase otras pretensiones que debieren sustanciarse en juicio ordinario.

El traslado de la demanda se hará bajo apercibimiento de que si el demandado no la contestare, o admitiere la obligación y no las rindiere dentro del plazo que el juez fije al conferir dicho traslado, se tendrán por aprobadas las que presente el actor en todo aquello que el demandado no pruebe que sean inexactas.

ART. 665°.- Tramite por incidente. Se aplicará el procedimiento de los incidentes siempre que:

- 1) Exista condena judicial a rendir cuentas.
- 2) La obligación de rendirlas resultare de instrumento público o privado reconocido o haya sido admitida por el obligado al ser requerido por diligencia preliminar.

ART. 666°.- Facultad judicial. En los casos del artículo anterior si conjuntamente con el pedido, quien promovió el incidente hubiere acompañado de una cuenta provisional, el juez dará traslado a la otra parte para que la admita u observe, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere se aprobará la presentada.

El juez fijará los plazos para los traslados y producción de prueba, atendiendo a la complejidad de las cuentas y documentos que se hubiesen acompañado.

ART. 667°.- Documentación. Justificación de partidas. Con el escrito de rendición de cuentas deberá acompañarse la documentación correspondiente. El juez podrá tener como justificadas las partidas respecto de las cuales no se acostumbrare a pedir recibos y fueren razonables y verosímiles.

ART. 668°.- Saldos reconocidos. El actor podrá reclamar el pago de los saldos reconocidos por el demandado, sin esperar la resolución definitiva sobre las cuentas y sin que por ello se entienda que las ha aceptado.

El pedido se sustanciará por las normas sobre ejecución de sentencias.

ART. 669°.- Demanda por aprobación de cuentas. El obligado a rendir cuentas podrá pedir la aprobación de las que presente. De la demanda, a la que deberá acompañarse boleta de depósito por el importe del saldo deudor, se dará traslado al interesado, por el plazo que fije el juez, bajo apercibimiento de ser tenido por conforme si no las impugnare al contestar. Se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento establecido en los artículos anteriores.

TITULO V: MENSURA Y DESLINDE (artículos 670 al 687)

CAPITULO I: MENSURA (artículos 670 al 684)

ART. 670°.- Procedencia. Procederá la mensura judicial:

- 1) Cuando estando el terreno deslindado se pretendiera comprobar su superficie.
- 2) Cuando los límites estuvieren confundidos con los de un terreno colindante.

ART. 671°.- Alcance. La mensura no afectará los derechos que los propietarios pudieren tener al dominio o a la posesión del inmueble.

ART. 672°.- Requisitos de la solicitud. Quien promoviere el procedimiento de mensura, deberá:

- 1) Expresar su nombre, apellido y domicilio real;
- 2) Constituir domicilio legal, en los términos del artículo 43;
- 3) Acompañar el título de propiedad del inmueble;
- 4) Indicar el nombre, apellido y domicilio de los colindantes, o manifestar que los ignora;
- 5) Designar el agrimensor que ha de practicar la operación.

El juez desestimaré de oficio y sin sustanciación previa la solicitud que no contuviere los requisitos establecidos.

ART. 673°.- Nombramiento del perito. Edictos. Presentada la solicitud con los requisitos indicados en el artículo anterior, el juez deberá:

- 1) Disponer que se practique la mensura por el perito designado por el requirente.
- 2) Ordenar se publiquen edictos por tres días, citando a quienes tuvieren interés en la mensura. La publicación deberá hacerse con la anticipación necesaria para que los interesados puedan concurrir a presenciarla, por sí o por medio de sus representantes. En los edictos se expresará la situación del inmueble, el nombre del solicitante, el juzgado y secretaría y el lugar, día y hora en que se dará comienzo a la operación.
- 3) Hacer saber el pedido de mensura a la oficina topográfica.

ART. 674°.- Actuación preliminar del perito. Aceptado el cargo, el agrimensor deberá:

- 1) Citar por circular a los propietarios de los terrenos colindantes, con la anticipación indicada en el inciso 2 del artículo anterior y especificando los datos en él mencionados.

Los citados deberán notificarse firmando la circular. Si se negaren a hacerlo, el agrimensor deberá dejar constancia en aquélla ante dos testigos, que la suscribirán.

Si los propietarios colindantes no pudiesen ser notificados personalmente, la diligencia se practicará con quien los represente, dejándose constancia. Si se negare a firmar, se labrará acta ante dos testigos, se expresarán en ella las

razones en que fundare la negativa y se lo tendrá por notificado.

Si alguno de los terrenos colindantes fuese de propiedad fiscal el agrimensor deberá citar a la autoridad administrativa que corresponda y a su representante judicial.

2) Cursar aviso al peticionario con las mismas enunciaciones que se especifiquen en la circular.

3) Solicitar instrucciones a la oficina topográfica y cumplir con los requisitos de carácter administrativo correspondientes a la intervención asignada a ese organismo.

ART. 675°.- Oposiciones. La oposición que se formulare al tiempo de practicarse la mensura no impedirá su realización, ni la colocación de mojones. Se dejará constancia en el acta, de los fundamentos de la oposición, agregándose la protesta escrita, en su caso.

ART. 676°.- Oportunidad de la mensura. Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 672 a 674, el perito hará la mensura en el lugar, día y hora señalados, con la presencia de los interesados o de sus representantes

Cuando por razones climáticas o mal estado del tiempo no fuese posible comenzar la mensura en el día fijado en las citaciones y edictos, el profesional y los interesados podrán convenir nueva fecha, todas las veces que ello sea necesario, labrándose siempre acta de cada postergación.

Cuando la operación no pudiere llevarse a cabo por ausencia del profesional, el juzgado fijará la nueva fecha. Se publicarán edictos, se practicarán citaciones a los linderos y se cursarán avisos con la anticipación y en los términos del artículo 674.

ART. 677°.- Continuación de la diligencia. Cuando la mensura no pudiere terminar en el día, proseguirá en el más próximo posible. Se dejará constancia de los trabajos realizados y de la fecha en que continuará la operación, en acta que firmarán los presentes.

ART. 678°.- Citación a otros linderos. Si durante la ejecución de la operación se comprobare la existencia de linderos desconocidos al tiempo de comenzarla, se los citará, si fuere posible, por el medio establecido en el artículo 674 inciso 1. El agrimensor solicitará su conformidad respecto de los trabajos ya realizados.

ART. 679°.- Intervención de los interesados. Los colindantes podrán:

1) Concurrir al acto de la mensura acompañados por peritos de su elección, siendo a su cargo los gastos y honorarios que se devengaren.

2) Formular las reclamaciones a que se creyeren con derecho, exhibiendo los títulos de propiedad en que las funden. El agrimensor pondrá en ellos constancia marginal que suscribirá.

Los reclamantes que no exhibieron sus títulos sin causa justificada, deberán satisfacer las costas del juicio que promovieren contra la mensura, cualquiera fuese el resultado de aquél.

La misma sanción se aplicará a los colindantes que, debidamente citados, no

hubiesen intervenido en la operación de mensura sin causa justificada.

El perito deberá expresar, oportunamente, su opinión técnica acerca de las observaciones que se hubiesen formulado.

ART. 680°.- Remoción de mojones. El agrimensor no podrá remover los mojones que encontrare, a menos que hubiesen comparecido todos los colindantes y manifestasen su conformidad por escrito.

ART. 681°.- Acta y trámite posterior. Terminada la mensura, el perito deberá:

1) Labrar acta en la que expresará los detalles de la operación y el nombre de los linderos que la han presenciado. Si se hubiere manifestado disconformidad, las razones invocadas.

2) Presentar al juzgado la circular de citación, y a la oficina topográfica, un informe acerca del modo en que ha cumplido su cometido, y por duplicado, el acta y el plano de la mensura. Será responsable de los daños y perjuicios que ocasionare su demora injustificada.

ART. 682°.- Dictamen técnico administrativo. La oficina topográfica podrá solicitar al juez el expediente con el título de propiedad. Dentro de los treinta días contados desde la recepción del acta y diligencia de mensura o, en su caso, del expediente requerido, al juez remitirá a éste uno de los ejemplares del acta, el plano y un informe acerca del valor técnico de la operación efectuada.

ART. 683°.- Efectos. Cuando la oficina topográfica no observare la mensura y no existiere oposición de linderos, el juez la aprobará y mandará expedir los testimonios que los interesados solicitaren.

ART. 684°.- Defectos técnicos. Cuando las observaciones u oposiciones se fundaren en cuestiones meramente técnicas, se dará traslado a los interesados por el plazo que fije el juez. Contestados los traslados o vencido el plazo para hacerlo, aquél resolverá aprobando o no la mensura, según correspondiere, u ordenando las rectificaciones pertinentes, si fuere posible.

CAPITULO II: DESLINDE (artículos 685 al 687)

ART. 685°.- Deslinde por convenio. La escritura pública en que las partes hubiesen efectuado el deslinde deberá presentarse al juez, con todos sus antecedentes. Previa intervención de la oficina topográfica se aprobará el deslinde, si correspondiere.

ART. 686°.- Deslinde judicial. La acción de deslinde tramitará por las normas establecidas para el juicio sumario.

Si el o los demandados no se opusieren a que se efectúe el deslinde, el juez designará de oficio perito agrimensor para que realice la mensura. Se aplicarán, en lo pertinente, las normas establecidas en el capítulo I de este título, con intervención de la oficina topográfica.

Presentada la mensura, se dará traslado a las partes por diez días, y si expresaren su conformidad el juez la aprobará, estableciendo el deslinde. Si mediare oposición a la mensura el juez, previo traslado y producción de prueba por los plazos que fijare, dictará sentencia.

ART. 687°.- Ejecución de la sentencia que dispone el deslinde. La ejecución de la sentencia que declare procedente el deslinde se llevará a cabo de conformidad con las normas establecidas en el artículo anterior. Si correspondiere, se efectuará el amojonamiento

TITULO VI: DIVISION DE COSAS COMUNES (artículos 688 al 690)

ART. 688°.- Trámite. La demanda por división de cosas comunes se sustanciará y resolverá por el procedimiento del juicio sumario.

La sentencia deberá contener, además de los requisitos generales, la decisión expresa, cuando fuere posible, sobre la forma de la división, de acuerdo con la naturaleza de la cosa.

ART. 689°.- Peritos. Ejecutoriada la sentencia, se citará a las partes a una audiencia para el nombramiento de un perito tasador, partidador o martillero, según corresponda, y para que convengan la forma de la división si no se hubiere establecido en la sentencia. Para su designación y procedimientos ulteriores, se aplicarán las disposiciones relativas a la división de herencia, en el primer caso, o las del juicio ejecutivo, en el segundo.

ART. 690°.- División extrajudicial. Si se pidiere la aprobación de una división de bienes hecha extrajudicialmente, el juez previas las ratificaciones que correspondieren, y las citaciones necesarias en su caso, resolverá aprobándola o rechazándola, sin recurso alguno.

TITULO VII: DESALOJO (artículos 691 al 703)

ART. 691°.- Procedimiento. La acción de desalojo de inmuebles urbanos y rurales se sustanciará por el procedimiento establecido por este Código para el juicio sumario, con las modalidades que se establecen en los artículos siguientes.

ART. 692°.- Procedencia. La acción de desalojo procederá contra: locatarios, sublocatarios, tenedores precarios, intrusos y cualesquiera otros ocupantes cuyo deber de restituir sea exigible.

ART. 693°.- Entrega del inmueble al accionante. En los casos que la acción de desalojo se dirija contra intruso, en cualquier estado del juicio, después de trabada la litis y a pedido del actor, el juez podrá disponer la inmediata entrega del inmueble al accionante si el derecho invocado fuere verosímil y previa caución por los eventuales daños y perjuicios que se pudieren irrogar.

ART. 694°.- Reconocimiento judicial. Cuando el desalojo se fundare en las causales de cambio de destino, deterioro del inmueble, obras nocivas o uso abusivo o deshonesto, el juez deberá realizar antes del traslado de la demanda un reconocimiento judicial dentro de los cinco días de dictada la primera providencia, con asistencia del Defensor Oficial. Igual previsión deberá tomarse cuando se dieran las causales previstas en los artículos 693 y 699.

ART. 695°.- Denuncia de la existencia de sublocatarios u ocupantes. En la demanda y en la contestación las partes deberán expresar si existen o no sublocatarios u ocupantes terceros. El actor, si lo ignora, podrá remitirse a lo que resulte de la diligencia de notificación, de la contestación de demanda, o de ambas.

ART. 696°.- Notificaciones. Si en el contrato no se hubiese constituido domicilio especial y el demandado no tuviese su domicilio real dentro de la jurisdicción, la notificación de la demanda podrá practicarse en el inmueble cuyo desalojo se requiere, siempre que en él hubiese algún edificio habitado.

ART. 697°.- Localización del inmueble. Si faltase la chapa indicadora del número del inmueble donde debe practicarse la notificación, el notificador procurará localizarlo inquiriendo a los vecinos. Si obtuviese indicios suficientes, requerirá en el inmueble la identificación de los ocupantes, pidiéndoles razón de su relación con el demandado.

Si la notificación debiese hacerse en una casa de departamentos y en la cédula no se hubiere especificado la unidad, o se la designare por el número y en el edificio estuviere designada por letras, o viceversa, el notificador inquirirá al encargado y vecinos si el demandado vive en el edificio; lo notificará si lo hallare, identificándolo. En caso contrario devolverá la cédula informando el resultado de la diligencia.

ART. 698°.- Deberes y facultades del notificador. Cuando la notificación se cumpla en el inmueble reclamado, el notificador:

- 1) Deberá hacer saber la existencia del juicio a cada uno de los sublocatarios u ocupantes presentes o no en el acto, aunque no hubiesen sido denunciados, previniéndoles que la sentencia que se pronuncie producirá efectos contra todos ellos y que, dentro del plazo fijado para contestar la demanda, podrán ejercer los derechos que estimen corresponderles.
- 2) Identificará a los presentes y ocupantes e informará al juez sobre el carácter que invoquen y acerca de otros sublocatarios u ocupantes cuya presunta existencia surja de las manifestaciones de aquellos. Aunque existiesen sublocatarios u ocupantes ausentes en el acto de la notificación, no se suspenderán los trámites y la sentencia de desalojo producirá efectos también respecto de ellos.
- 3) Podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilios y exigir la exhibición de documentos de identidad u otros que fueren necesarios.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el anterior constituirá falta grave del notificador a los efectos disciplinarios que pudiera corresponderle.

ART. 699°.- Desalojo por falta de pago o vencimiento del contrato. Desocupación inmediata. En los supuestos en que la causal invocada para el desalojo fuere la de falta de pago o vencimiento del contrato, el actor podrá también, bajo caución real, obtener la desocupación inmediata de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 693. Para el supuesto que se probare que el actor obtuvo esa medida ocultando hechos o documentos que configuraren la relación locativa o el pago de alquileres, además de la inmediata ejecución de la caución se le impondrá una multa equivalente al sueldo básico de un mes de un magistrado de primera instancia, a favor de la contraparte.

ART. 700°.- Prueba. En los juicios fundados en las causales de falta de pago o por vencimiento del plazo sólo se admitirá la prueba documental, confesional y pericial.

ART. 701°.- Lanzamiento. El lanzamiento se ordenará:

1) Tratándose de quienes entraron en la tenencia u ocupación del inmueble con título legítimo, a los diez días de la notificación de la sentencia si la condena de desalojo se fundare en vencimiento del plazo, falta de pago de los alquileres o resolución del contrato por uso abusivo u otra causa imputable al locatario; en los casos de condena de futuro, a los diez días del vencimiento del plazo. En los demás supuestos y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1.509 del Código Civil, a los noventa días de la notificación de la sentencia, a menos que una ley especial estableciera plazos diferentes.

2) Respecto de quienes no tuvieren título legítimo para la ocupación del inmueble el plazo será de cinco días.

ART. 702°.- Alcance de la sentencia. La sentencia se hará efectiva contra todos los que ocupen el inmueble, aunque no hayan sido mencionados en la diligencia de la notificación o no se hubiesen presentado en el juicio.

ART. 703°.- Condena de futuro. La demanda de desalojo podrá interponerse antes del vencimiento del plazo convenido para la restitución del bien, en cuyo caso la sentencia que ordena la desocupación deberá cumplirse una vez vencido aquél.

Las costas serán a cargo del actor cuando el demandado, además de allanarse a la demanda, cumpliera su obligación de desocupar oportunamente el inmueble o de devolverlo en la forma convenida.

LIBRO V : PROCESOS UNIVERSALES

TITULO UNICO: PROCESO SUCESORIO (artículos 704 al 750)

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES (artículos 704 al 713)

ART. 704°.- Requisitos de la iniciación. Quien solicitare la apertura del proceso sucesorio, deberá justificar, prima facie, su carácter de parte legítima y acompañar la partida de defunción del causante.

Si éste hubiere hecho testamento y el solicitante conociere su existencia, deberá presentarlo, cuando estuviese en su poder, o indicar el lugar donde se encontrare, si lo supiere.

Cuando el causante hubiere fallecido sin haber testado, deberá denunciarse el nombre y domicilio de los herederos o representantes legales conocidos.

ART. 705°.- Medidas preliminares y de seguridad. El juez hará lugar o denegará la apertura del proceso, previo examen de su competencia y recepción de la prueba que resultare necesaria.

Dentro del tercer día de iniciado el procedimiento, el presentante deberá comunicarlo al Registro de Juicios Universales en la forma y con los recaudos que establece la reglamentación respectiva.

A petición de parte interesada, o de oficio, en su caso, el juez dispondrá las medidas que considere conveniente para la seguridad de los bienes y documentación del causante.

El dinero, los títulos, acciones y alhajas se depositarán en el banco de depósitos judiciales. Respecto de las alhajas se adoptará la misma medida, salvo que los herederos decidieren que quedaren bajo su custodia.

ART. 706°.- Simplificación de los procedimientos. Cuando en el proceso sucesorio el juez advirtiere que la comparecencia personal de las partes y de sus letrados podría ser beneficiosa para la concentración y simplificación de los actos procesales que deban cumplirse, de oficio o a pedido de parte señalará una audiencia a la que deberán concurrir personalmente, bajo apercibimiento de imponer una multa de pesos treinta (\$30) a pesos ochenta (\$80) en caso de inasistencia injustificada.

En dicha audiencia el juez procurará que las partes establezcan lo necesario para la más rápida tramitación del proceso.

ART. 707°.- Administrador provisional. A pedido de parte, el juez podrá fijar una audiencia para designar un administrador provisional. El nombramiento recaerá en el cónyuge supérstite o en el heredero que, prima facie hubiere acreditado mayor aptitud para el desempeño del cargo. El juez sólo podrá nombrar a un tercero cuando no concurrieren estas circunstancias.

ART. 708°.- Intervención de interesados. La actuación de las personas y funcionarios que pueden promover el proceso sucesorio o intervenir en él, tendrá las siguientes limitaciones:

- 1) El Ministerio Público cesará de intervenir una vez aprobado el testamento, dictada la declaratoria de herederos, o reputada vacante la herencia.
- 2) Los tutores "ad-litem" cesarán de intervenir cuando a sus pupilos se les designe representante legal definitivo, o desaparezca la incapacidad o la oposición de intereses que dio motivo a su designación.
- 3) La autoridad encargada de recibir la herencia vacante deberá ser notificada por cédula de los procesos en los que pudiere llegar a tener intervención. Las actuaciones sólo se le remitirán cuando se reputare vacante la herencia. Su

intervención cesará una vez aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos.

ART. 709°.- Intervención de los acreedores. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 3.314 del Código Civil, los acreedores sólo podrán iniciar el proceso sucesorio después de transcurridos cuatro meses desde el fallecimiento del causante. Sin embargo, el juez podrá ampliar o reducir ese plazo cuando las circunstancias así lo aconsejaren. Su intervención cesará cuando se presente al juicio algún heredero o se provea a su representación en forma legal, salvo inacción manifiesta de estos en cuyo supuesto los acreedores podrán activar el procedimiento.

ART. 710°.- Fallecimiento de herederos. Si falleciere un heredero o presunto heredero dejando sucesores, estos deberán acreditar ese carácter y comparecer, bajo una sola representación dentro del plazo que el juez fije. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 57.

ART. 711°.- Acumulación. Cuando se hubiesen iniciado dos juicios sucesorios, uno testamentario y otro ab-intestato, para su acumulación prevalecerá, en principio, el primero. Quedará a criterio del juez la aplicación de esta regla, teniendo en cuenta el grado de adelanto de los trámites realizados y las medidas útiles cumplidas en cada caso, siempre que la promoción del proceso o su sustanciación no revelaren el propósito de obtener una prioridad indebida.

El mismo criterio se aplicará en caso de coexistencia de juicio testamentario o ab-intestato.

ART. 712°.- Audiencia. Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, el juez convocará a audiencia que se notificará por cédula a los herederos y legatarios de parte alícuota, en su caso, y a los funcionarios que correspondiere, con el objeto de efectuar las designaciones de administrador definitivo, inventariador, tasador y las demás que fueren procedentes.

ART. 713°.- Sucesión extrajudicial. Aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos, en su caso, si todos los herederos fueren capaces y, hubiere conformidad entre ellos, los ulteriores trámites del proceso sucesorio podrán continuar extrajudicialmente a cargo del o de los profesionales intervinientes.

En este supuesto, las operaciones de inventario, avalúo, partición y adjudicación, deberán efectuarse con la intervención y conformidad de los organismos administrativos que correspondan.

Cumplidos estos recaudos los letrados podrán solicitar directamente la inscripción de los bienes registrables y entregar las hijuelas a los herederos.

Si durante la tramitación extrajudicial se suscitaren desinteligencias entre los herederos o entre éstos y los organismos administrativos, aquellas deberán someterse a la decisión del juez del proceso sucesorio.

El monto de los honorarios por los trabajos efectuados será el que correspondería si aquellos se hubiesen realizado judicialmente. No se regularán dichos honorarios hasta tanto los profesionales que hubiesen tenido a su cargo el trámite extrajudicial presenten al juzgado copia de las actuaciones cumplidas, para su agregación al expediente.

Tampoco podrán inscribirse los bienes registrables sin el certificado expedido por el secretario en el que conste que se han agregado las copias a que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO II: SUCESIONES AB-INTESTATO (artículos 714 al 718)

ART. 714°.- Providencia de apertura y citación a los interesados. Cuando el causante no hubiere testado o el testamento no contuviese institución de heredero, en la providencia de apertura del proceso sucesorio, el juez dispondrá la citación de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten.

A tal efecto ordenará:

- 1) La notificación por cédula, oficio o exhorto a los herederos denunciados en el expediente que tuvieren domicilio conocido en el país;
- 2) La publicación de edictos por tres días en el Boletín Oficial y en otro diario del lugar del juicio, salvo que el monto del haber hereditario no excediere, prima facie, de pesos un mil (\$1.000), en cuyo caso sólo se publicarán en el Boletín Oficial. Si el haber sobrepasare, en definitiva, la suma precedentemente indicada, se ordenarán las publicaciones que correspondan.

El plazo fijado por el artículo 3.539 del Código Civil comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos.

ART. 715°.- Declaratoria de herederos. Cumplidos el plazo y los trámites a que se refiere el artículo anterior, y acreditado el derecho de los sucesores, el juez dictará declaratoria de herederos.

Si no se hubiere justificado el vínculo de alguno de los presuntos herederos, previa vista a la autoridad encargada de recibir la herencia vacante, se diferirá la declaratoria por el plazo que el juez fije para que, durante su transcurso, se produzca la prueba correspondiente. Vencido dicho plazo, el juez dictará declaratoria a favor de quienes hubieren acreditado el vínculo, o reputará vacante la herencia.-

ART. 716°.- Admisión de herederos. Los herederos mayores de edad que hubieren acreditado el vínculo conforme a derecho, podrán, por unanimidad, admitir coherederos que no lo hubiesen justificado, y sin que ello importe reconocimiento del estado de familia. Los herederos declarados podrán, en iguales condiciones, reconocer acreedores del causante.-

ART. 717°.- Efectos de la declaratoria. Posesión de la herencia. La declaratoria de herederos se dictará sin perjuicio de terceros.

Cualquier pretendiente podrá promover demanda impugnando su validez o exactitud, para excluir al heredero declarado, o para ser reconocido con él.

Aún sin decisión expresa, la declaratoria de herederos otorgará la posesión de la herencia a quienes no la tuvieren por el solo hecho de la muerte del causante.

ART. 718°.- Ampliación de la declaratoria. La declaratoria de herederos podrá ser

ampliada por el juez en cualquier estado del proceso, a petición de parte legítima, si correspondiere

CAPITULO III: SUCESION TESTAMENTARIA (artículos 719 al 723)

Sección 1: Protocolización de Testamentos (artículos 719 al 721)

ART. 719°.- Testamentos ológrafos y cerrados. Quien presentare testamento ológrafo deberá ofrecer dos testigos para que reconozcan la firma y letra del testador.

El juez señalará audiencia a la que citará a los beneficiarios y a los presuntos herederos cuyos domicilios fueren conocidos, y al escribano y testigos, si se tratare de testamento cerrado.

Si el testamento ológrafo se acompañare en sobre cerrado, el juez lo abrirá en dicha audiencia en presencia del secretario.

ART. 720°.- Protocolización. Si los testigos reconocieren la letra y firma del testador, el juez rubricará el principio y fin de cada una de las páginas del testamento y designará un escribano para que lo protocolice.

ART. 721°.- Oposición a la protocolización. Si reconocida la letra y la firma del testador por los testigos, se formularen objeciones sobre el cumplimiento de las formalidades prescriptas, o reclamos que no se refieran a la validez del testamento, la cuestión se sustanciará por el trámite de los incidentes.

Sección 2: Disposiciones Especiales (artículos 722 al 723)

ART. 722°.- Citación. Presentado el testamento o protocolizado, en su caso, el juez dispondrá la notificación personal de los herederos instituidos, de los demás beneficiarios y del albacea para que se presenten dentro de treinta días. Si se ignorase el domicilio de las personas mencionadas en el apartado anterior, se procederá en la forma dispuesta en el artículo 148.

ART. 723°.- Aprobación del testamento. En la providencia a que se refiere el artículo anterior, el juez se pronunciará sobre la validez del testamento, cualquiera fuere su forma. Ello importará otorgar la posesión de la herencia a los herederos que no la tuvieren de pleno derecho.

CAPITULO IV: ADMINISTRACION (artículos 724 al 730)

ART. 724°.- Designación de administrador. Si no mediare acuerdo entre los herederos para la designación de administrador, el juez nombrará al cónyuge supérstite, y a

falta, renuncia o inidoneidad de éste, al propuesto por la mayoría, salvo que se invocasen motivos especiales que, a criterio del juez, fueren aceptables para no efectuar ese nombramiento.

ART. 725°.- Aceptación del cargo. El administrador aceptará el cargo ante el secretario y será puesto en posesión de los bienes de la herencia por intermedio del oficial de justicia. Se le expedirá testimonio de su nombramiento.

ART. 726°.- Expedientes de administración. Las actuaciones relacionadas con la administración tramitarán en expediente separado cuando la complejidad e importancia de aquélla así lo aconsejaren.

ART. 727°.- Facultades del administrador. El administrador de la sucesión sólo podrá realizar actos conservatorios de los bienes administrados.

Con respecto a la retención o disposición de fondos de la sucesión, deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 235 inciso 5.

No podrá arrendar inmuebles sin el consentimiento de todos los herederos.

Cuando no mediare acuerdo entre los herederos, el administrador podrá ser autorizado por el juez para promover, proseguir o contestar las demandas de la sucesión. Si existieren razones de urgencia, podrá prescindir de dicha autorización, pero deberá dar cuenta al juzgado de esa circunstancia en forma inmediata.

ART. 728°.- Rendición de cuentas. El administrador de la sucesión deberá rendir cuentas trimestralmente, salvo que la mayoría de los herederos hubiere acordado fijar otro plazo. Al terminar sus funciones rendirá una cuenta final.

Tanto las rendiciones de cuentas parciales como la final, se pondrán en secretaría a disposición de los interesados durante cinco y diez días, notificándoseles por cédula, respectivamente. Si no fueren observadas, el juez las aprobará, si correspondiere. Cuando mediaren observaciones, se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

ART. 729°.- Sustitución y remoción. La sustitución del administrador se hará de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 724.

Podrá ser removido, de oficio o a pedido de parte, cuando su actuación importare mal desempeño del cargo. La remoción se sustanciará por el trámite de los incidentes. Si las causas invocadas fueren graves y estuvieren prima facie acreditadas, el juez podrá disponer su suspensión y reemplazo por otro administrador. En este último supuesto, el nombramiento se regirá por lo dispuesto en el artículo 724.

ART. 730°.- Honorarios. El administrador no podrá percibir honorarios con carácter definitivo hasta que haya sido rendida y aprobada la cuenta final de la administración. Cuando ésta excediera de seis meses, el administrador podrá ser autorizado a percibir periódicamente sumas, con carácter de anticipos provisionales, las que deberán guardar proporción con el monto aproximado del honorario total.

CAPITULO V: INVENTARIO Y AVALUO (artículos 731 al 740)

ART. 731°.- Inventario y avalúo judiciales. El inventario y el avalúo deberán hacerse judicialmente:

- 1) A pedido de un heredero que no haya perdido o renunciado al beneficio de inventario;
- 2) Cuando se hubiere nombrado curador de la herencia;
- 3) Cuando lo solicitaren los acreedores de la herencia o de los herederos;
- 4) Cuando correspondiere por otra disposición de la ley.

No tratándose de alguno de los casos previstos en los incisos anteriores, las partes podrán sustituir el inventario por la denuncia de bienes, previa conformidad del Ministerio Pupilar si existieren incapaces.

ART. 732°.- Inventario provisional. El inventario se practicará en cualquier estado del proceso, siempre que lo solicitare alguno de los interesados. El que se realizare antes de dictarse la declaratoria de herederos o aprobarse el testamento, tendrá carácter provisional.

ART. 733°.- Inventario definitivo. Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, se hará el inventario definitivo. Sin embargo, con la conformidad de las partes podrá asignarse este carácter al inventario provisional o admitirse el que presentaren los interesados, a menos que en este último caso, existieren incapaces o ausentes.

ART. 734°.- Nombramiento del inventariador. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 731 último párrafo, el inventario será efectuado por un abogado o escribano que se propondrá en la audiencia prevista en el artículo 712 o en otra si en aquella nada se hubiera acordado al respecto.

Para la designación bastará la conformidad de la mayoría de los herederos presentes en el acto. En su defecto, el inventariador será nombrado por el juez.

ART. 735°.- Bienes fuera de la jurisdicción. Para el inventario de bienes existentes fuera del lugar donde tramita el proceso sucesorio, se comisionará al juez de la localidad donde se encontraren.

ART. 736°.- Citaciones. Inventario. Las partes, los acreedores y legatarios, serán citados para la formación del inventario, notificándoseles por cédula en la que se les hará saber el lugar, día y hora de la realización de la diligencia.

El inventario se hará con intervención de las partes que concurran.

El acta de la diligencia contendrá la especificación de los bienes, con indicación de la persona que efectúa la denuncia. Si hubiese título de propiedad, sólo se hará una relación sucinta de su contenido.

Se dejará constancia de las observaciones o impugnaciones que formularen los interesados.

Los comparecientes deberán firmar el acta. Si se negaren se dejará también constancia, sin que ello afecte la validez de la diligencia.

ART. 737°.- Avalúo. Sólo serán valuados los bienes que hubiesen sido inventariados, y siempre que fuere posible, las diligencias de inventario y avalúo se realizarán simultáneamente.

El o los peritos serán designados de conformidad con lo establecido en el artículo 734.

Podrán ser recusados por las causas establecidas para los peritos.

ART. 738°.- Otros valores. Si hubiere conformidad de partes, se podrá tomar para los inmuebles la valuación fiscal y para los títulos y acciones, la cotización de la bolsa de comercio o mercado de valores, al día del fallecimiento del causante.

Si se tratare de los bienes de la casa-habitación del causante la valuación por peritos podrá ser sustituida por declaración jurada de los interesados.

ART. 739°.- Impugnación al inventario o al avalúo. Agregados al proceso el inventario y el avalúo, se los pondrá de manifiesto en la secretaría por cinco días. Las partes serán notificadas por cédula.

Vencido el plazo sin haberse deducido oposición, se aprobarán ambas operaciones sin más trámite.

ART. 740°.- Reclamaciones. Las reclamaciones de los herederos o de terceros sobre inclusión o exclusión de bienes en el inventario, se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

Si las reclamaciones versaren sobre el avalúo, se convocará a audiencia a los interesados y al perito para que se expidan sobre la cuestión promovida, resolviendo el juez lo que correspondiere.

Si no compareciere quien dedujo la oposición, se lo tendrá por desistido, con costas.

En caso de inasistencia del perito, éste perderá el derecho de cobrar honorarios por los trabajos practicados, cualquiera sea la resolución que se dicte respecto de las impugnaciones.

Si las observaciones formuladas requiriesen, por su naturaleza, sustanciación más amplia, la cuestión tramitará por juicio ordinario o por incidente. La resolución del juez no será recurrible.

CAPITULO VII: PARTICION Y ADJUDICACION (artículos 741 al 747)

ART. 741°.- Partición privada. Una vez aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, si todos los herederos están presentes y son capaces, podrán convenir la partición en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen conveniente. Deberán

presentarla al juez para su aprobación.

Podrán igualmente solicitar que se inscriba la declaratoria de herederos o el testamento.

En ambos casos, previamente se pagará la tasa de justicia, gastos causídicos y honorarios, de conformidad con lo establecido en este Código y en las leyes impositivas y de aranceles. No procederá la inscripción si mediare oposición de acreedores o legatarios.

ART. 742°.- Partidor. El partidor, que deberá tener título de abogado, será nombrado en la forma dispuesta para el inventariador.

ART. 743°.- Plazo. El partidor deberá presentar la partición dentro del plazo que el juez fije, bajo apercibimiento de remoción. El plazo podrá ser prorrogado si mediare pedido fundado del partidor o de los herederos.

ART. 744°.- Desempeño del cargo. Para hacer las adjudicaciones el perito, si las circunstancias lo requieren, oirá a los interesados a fin de obrar de conformidad con ellos en todo lo que acordaren o de conciliar, en lo posible, sus pretensiones.

Las omisiones en que incurriere deberán ser salvadas a su costa.

ART. 745°.- Certificados. Antes de ordenarse la inscripción en el registro de la propiedad de las hijuelas, declaratoria de herederos o testamentos, en su caso, deberá solicitarse certificado sobre las condiciones de dominio de los inmuebles según las constancias registrales.

ART. 746°.- Presentación de la cuenta particionaria. Presentada la partición, el juez la pondrá de manifiesto en la secretaría por diez días. Los interesados serán notificados por cédula.

Vencido el plazo sin que se haya formulado oposición, el juez, previa vista al Ministerio pupilar, si correspondiere, aprobará la cuenta particionaria, sin recurso, salvo que violare normas sobre división de la herencia o hubiere incapaces que pudieren resultar perjudicados.

Solo será apelable la resolución que rechace la cuenta.

ART. 747°.- Trámite de la oposición. Si se dedujere oposición el juez citará a audiencia a las partes, al Ministerio pupilar, en su caso, y al partidor, para procurar el arreglo de las diferencias. La audiencia tendrá lugar cualquiera fuese el número de interesados que asistiere. Si quien ha impugnado la cuenta particionaria dejare de concurrir, se lo tendrá por desistido, con costas. En caso de inasistencia del perito, perderá su derecho a los honorarios.

Si los interesados no pudieren ponerse de acuerdo, el juez resolverá dentro de los diez días de celebrada la audiencia.

ART. 748°.- Reputación de vacancia. Curador. Vencido el plazo establecido en el artículo 714 o, en su caso, la ampliación que prevé el artículo 709, si no se hubieren presentado herederos o los presentados no hubieren acreditado su calidad de tales, la sucesión se reputará vacante y se designará curador al representante de la autoridad encargada de recibir las herencias vacantes, quién desde ese momento será parte.

ART. 749°.- Inventario y avalúo. El inventario y el avalúo se practicarán por peritos designados a propuesta de la autoridad encargada de recibir las herencias vacantes, se realizarán en la forma dispuesta en el capítulo V.

ART. 750°.- Trámites posteriores. Los derechos y obligaciones del curador, la liquidación de los bienes y la declaración de vacancia y sus efectos se regirán por el Código Civil, aplicándose supletoriamente las disposiciones sobre administración de la herencia contenida en el Capítulo IV de este Título.

LIBRO VI: PROCESO ARBITRAL (artículos 751 al 788)

TITULO I: JUICIO ARBITRAL (artículos 751 al 780)

ART. 751°.- Objeto del juicio. Toda cuestión entre partes, excepto las mencionadas en el artículo 752, podrá ser sometida a la decisión de jueces árbitros, antes o después de deducida en juicio y cualquiera fuere el estado de éste.

La sujeción a juicio arbitral puede ser convenida en el contrato o en un acto posterior.

ART. 752°.- Cuestiones excluidas. No podrán comprometerse en árbitros, bajo pena de nulidad, las cuestiones que no pueden ser objeto de transacción.

ART. 753°.- Capacidad. Las personas que no pueden transigir no podrán comprometer en árbitros.

Cuando la ley exija autorización judicial para realizar actos de disposición, también aquélla será necesaria para celebrar el compromiso. Otorgada la autorización, no se requerirá la aprobación judicial del laudo.

ART. 754°.- Forma del compromiso. El compromiso deberá formalizarse por escritura pública o instrumento privado, o por acta extendida ante el juez de la causa, o ante aquél, a quien hubiese correspondido su conocimiento.

ART. 755°.- Contenido. El compromiso deberá contener, bajo pena de nulidad:

- 1) Fecha, nombre y domicilio de los otorgantes;
- 2) Nombre y domicilio de los árbitros, excepto en el caso del artículo 758;
- 3) Las cuestiones que se sometan al juicio arbitral, con expresión de sus circunstancias;
- 4) La estipulación de una multa que deberá pagar a la otra parte, la que dejare de cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso.

ART. 756°.- Cláusulas facultativas. Se podrá convenir, asimismo, en el compromiso:

- 1) El procedimiento aplicable y el lugar en que los árbitros hayan de conocer y fallar. Si no se indicare el lugar, será el de otorgamiento del compromiso;
- 2) El plazo en que los árbitros deben pronunciar el laudo;
- 3) La designación de un secretario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 764;
- 4) Una multa que deberá pagar la parte que recurra del laudo, a la que lo consienta, para poder ser oído, si no mediase la renuncia que se menciona en el inciso siguiente.
- 5) La renuncia del recurso de apelación y del de nulidad, salvo los casos determinados en el artículo 775.

ART. 757°.- Demanda. Podrá demandarse la constitución de tribunal arbitral cuando una o más cuestiones deban ser decididas por árbitros.

Presentada la demanda con los requisitos del artículo 334, en lo pertinente, ante el juez que hubiese sido competente para conocer en la causa, se conferirá traslado al demandado por diez días y se designará audiencia para que las partes concurran a formalizar el compromiso.

Si hubiese resistencia infundada, el juez proveerá por la parte que incurriere en ella, en los términos del artículo 755.

Si las partes concordaren en la celebración del compromiso, pero no sobre los puntos que ha de contener, el juez resolverá lo que corresponda.

Si la oposición a la constitución del tribunal arbitral fuese fundada, el juez así lo declarará, con costas, previa sustanciación por el trámite de los incidentes, si fuere necesario.

ART. 758°.- Nombramiento. Los árbitros serán nombrados por las partes, pudiendo el tercero ser designado por ellos o por los mismos árbitros, si estuviesen facultados. Si no hubiere acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez competente.

La designación sólo podrá recaer en personas mayores de edad y que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles.

ART. 759°.- Aceptación del cargo. Otorgado el compromiso, se hará saber a los

árbitros para la aceptación del cargo ante el secretario del juzgado, con juramento o promesa de fiel desempeño.

Si alguno de los árbitros renunciare, se incapacitare, o falleciere, se lo reemplazará en la forma acordada en el compromiso. Si nada se hubiese previsto, lo designará el juez.

ART. 760°.- Desempeño de los árbitros. La aceptación de los árbitros dará derecho a las partes para compelerlos a que cumplan con su cometido, bajo pena de responder por daños y perjuicios.

ART. 761°.- Recusación. Los árbitros designados por el juzgado podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces. Los nombrados de común acuerdo por las partes, únicamente por causas posteriores al nombramiento.

Los árbitros no podrán ser recusados sin causa. Sólo serán removidos por consentimiento de las partes y decisión del juez.

ART. 762°.- Trámite de la recusación. La recusación deberá deducirse ante los mismos árbitros dentro de los cinco días de conocido el nombramiento.

Si el recusado no se abstuviere de intervenir, conocerá de la recusación el juez ante quien se otorgó el compromiso o el que hubiese debido conocer si aquél no se hubiera celebrado.

Se aplicarán las normas de los artículos. 17 y siguientes, en lo pertinente.

La resolución del juez será irrecurrible.

El plazo para pronunciar el laudo quedará suspendido mientras no se haya decidido sobre la recusación.

ART. 763°.- Extinción del compromiso. El compromiso cesará en sus efectos:

- 1) Por decisión unánime de los que lo contrajeron;
- 2) Por el transcurso del plazo señalado en el compromiso, o del legal en su defecto, sin perjuicio de la responsabilidad de los árbitros por daños e intereses, si por su culpa hubiese transcurrido inútilmente el plazo que corresponda, o del pago de la multa mencionada en el artículo 755 inciso 4°, si la culpa fuese de alguna de las partes.
- 3) Si durante tres meses las partes o los árbitros no hubiesen realizado ningún acto tendiente a impulsar el procedimiento.

ART. 764°.- Secretario. Toda la sustanciación del juicio arbitral se hará ante un secretario, quien deberá ser persona capaz, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, e idónea para el desempeño del cargo.

Será nombrado por las partes o por el juez, en su caso, a menos que en el compromiso se hubiese encomendado su designación a los árbitros. Prestará juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo ante el tribunal arbitral.

ART. 765°.- Actuación del tribunal. Los árbitros designarán a uno de ellos como presidente. Este dirigirá el procedimiento y dictará, por sí solo, las providencias de mero trámite.

Sólo las diligencias de prueba podrán ser delegadas en uno de los árbitros; en los demás actuarán siempre formando tribunal.

ART. 766°.- Procedimiento. Si en la cláusula compromisoria, en el compromiso, o en un acto posterior de las partes no se hubiese fijado el procedimiento, los árbitros observarán el del juicio ordinario o sumario, según lo establecieren, teniendo en cuenta la naturaleza e importancia económica de la causa. Esta resolución será irrecurrible.

ART. 767°.- Cuestiones previas. Si a los árbitros les resultare imposible pronunciarse antes de que la autoridad judicial haya decidido alguna de las cuestiones que por el artículo 752 no pueden ser objeto de compromiso u otras que deban tener prioridad y no les hayan sido sometidas, el plazo para laudar quedará suspendido hasta el día en que una de las partes entregue a los árbitros un testimonio de la sentencia ejecutoriada que haya resuelto dichas cuestiones.

ART. 768°.- Medidas de ejecución. Los árbitros no podrán decretar medidas compulsorias, ni de ejecución. Deberán requerirlas al juez y éste deberá prestar el auxilio de su jurisdicción para la más rápida y eficaz sustanciación del proceso arbitral.

ART. 769°.-. Contenido del laudo. Los árbitros pronunciarán su fallo sobre todas las pretensiones sometidas a su decisión dentro del plazo fijado en el compromiso, con las prórrogas convenidas por los interesados, en su caso.

Se entenderá que han quedado también comprometidas las cuestiones meramente accesorias y aquellas cuya sustanciación ante los árbitros hubiese quedado consentida.

ART. 770°.- Plazo. Si las partes no hubieren establecido el plazo dentro del cual debe pronunciarse el laudo, lo fijará el juez atendiendo a las circunstancias del caso.

El plazo para laudar será continuo y sólo se interrumpirá cuando deba procederse a sustituir árbitros.

Si una de las partes falleciere se considerará prorrogado por treinta días.

A petición de los árbitros, el juez podrá prorrogar el plazo, si la demora no les fuere imputable.

ART. 771°.- Responsabilidad de los árbitros. Los árbitros que, sin causa justificada, no pronunciaran el laudo dentro del plazo, carecerán de derecho a honorarios. Serán asimismo responsables por los daños y perjuicios.

ART. 772°.- Mayoría. Será válido el laudo firmado por la mayoría, si alguno de los árbitros se hubiese resistido a reunirse para deliberar o para pronunciarlo.

Si no pudiese formarse mayoría porque las opiniones o votos contuviesen soluciones inconciliables en la totalidad de los puntos comprometidos se nombrará otro árbitro para que dirima.

Si hubiese mayoría respecto de algunas de las cuestiones, se laudará sobre ellas. Las partes o el juez, en su caso, designarán un nuevo integrante del tribunal para que dirima sobre las demás y fijarán el plazo para que se pronuncie.

ART. 773°.- Recursos. Contra la sentencia arbitral podrán interponerse los recursos admisibles respecto de las sentencias de los jueces, si no hubiesen sido renunciados en el compromiso.

ART. 774°.- Interposición. Los recursos deberán deducirse ante el tribunal arbitral, dentro de los cinco días, por escrito fundado.

Si fueren denegados, serán aplicables los artículos 286 y 287 en lo pertinente.

ART. 775°.- Renuncia de recursos. Aclaratoria. Nulidad. Si los recursos hubiesen sido renunciados, se denegarán sin sustanciación alguna

La renuncia de los recursos no obstará, sin embargo, a la admisibilidad del de aclaratoria y de nulidad fundado en falta esencial del procedimiento, en haber fallado los árbitros fuera del plazo, o sobre puntos no comprometidos. En este último caso, la nulidad será parcial si el pronunciamiento fuere divisible.

Este recurso se resolverá sin sustanciación alguna, con la sola vista del expediente.

ART. 776°.- Laudo nulo. Será nulo el laudo que contuviere en la parte dispositiva decisiones incompatibles entre sí.

Se aplicarán subsidiariamente las disposiciones sobre nulidades establecidas por este Código.

Si el proceso se hubiese sustanciado regularmente y la nulidad fuese únicamente del laudo, a petición de parte, el juez pronunciará sentencia, que será recurrible por aplicación de las normas comunes.

ART. 777°.- Pago de la multa. Si se hubiese estipulado la multa indicada en el artículo 755, inciso 4°, no se admitirá recurso alguno, si quien lo interpone no hubiese satisfecho su importe.

Si el recurso deducido fuese el de nulidad por las causales expresadas en los artículos 775 y 776, el importe de la multa será depositado hasta la decisión del recurso. Si se declarase la nulidad, será devuelto al recurrente. En caso contrario, se entregará a la otra parte.

ART. 778°.- Recursos. Conocerá de los recursos el tribunal jerárquicamente superior al juez a quien habría correspondido conocer si la cuestión no se hubiere sometido

a árbitros, salvo que el compromiso estableciera la competencia de otros árbitros para entender en dichos recursos.

ART. 779°.- Pleito pendiente. Si el compromiso se hubiese celebrado respecto de un juicio pendiente en última instancia, el fallo de los árbitros causará ejecutoria.

ART. 780°.- Jueces y funcionarios. A los jueces y funcionarios del Poder Judicial les estará prohibido, bajo pena de nulidad, aceptar el nombramiento de árbitros o amigables componedores, salvo si en el juicio fuese parte la Nación o una provincia.

TITULO II: JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES (artículos 781 al 787)

ART. 781°.- Objeto. Clase de arbitraje. Podrán someterse a la decisión de arbitradores o amigables componedores, las cuestiones que pueden ser objeto de juicio de árbitros.

Si nada se hubiese estipulado en el compromiso acerca de si el arbitraje ha de ser de derecho o de amigables componedores, o si se hubiese autorizado a los árbitros a decidir la controversia según equidad, se entenderá que es de amigables componedores.

ART. 782°.- Normas comunes. Se aplicará al juicio de amigables componedores lo prescripto para los árbitros, respecto de:

- 1) La capacidad de los contrayentes;
- 2) El contenido y forma del compromiso;
- 3) La calidad que deban tener los arbitradores y forma de nombramiento;
- 4) La aceptación del cargo y responsabilidad de los arbitradores;
- 5) El modo de reemplazarlos;
- 6) La forma de acordar y pronunciar el laudo.

ART. 783°.- Recusación. Los amigables componedores podrán ser recusados únicamente por causas posteriores al nombramiento.

Sólo serán causas legales de recusación:

- 1) Interés directo o indirecto en el asunto;
- 2) Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las partes.
- 3) Enemistad manifiesta con aquellas por hechos determinados.

En el incidente de recusación se procederá según lo prescripto para la de los árbitros.

ART. 784°.- Procedimiento. Carácter de la actuación. Los amigables componedores procederán sin sujeción a forma legales, limitándose a recibir los antecedentes y documentos que las partes les presentasen, a pedirles las explicaciones que creyeren convenientes, y a dictar sentencia según su saber y entender.

ART. 785°.- Plazo. Si las partes no hubiesen fijado plazo, los amigables componedores deberán pronunciar el laudo dentro de los tres meses de la última aceptación.

ART. 786°.- Nulidad. El laudo de los amigables componedores no será recurrible, pero si se hubiese pronunciado fuera de plazo o sobre puntos no comprometidos, las partes podrán demandar su nulidad dentro de cinco días de notificado.

Presentada la demanda el juez dará traslado a la otra parte por cinco días. Vencido este plazo, contestado o no el traslado, el juez resolverá acerca de la validez o nulidad del laudo, sin recurso alguno.

ART. 787°.- Costas. Honorarios. Los árbitros y amigables componedores se pronunciarán acerca de la imposición de las costas, de la validez o nulidad de laudo, sin recurso alguno, en la forma prescripta en los artículos 71 y siguientes.

La parte que no realizare los actos indispensables para la realización del compromiso, además de la multa prevista en el artículo 755, inciso 4°, si hubiese sido estipulado, deberá pagar las costas.

Los honorarios de los árbitros, secretario del tribunal, abogados, procuradores y demás profesionales, serán regulados por el juez.

Los árbitros podrán solicitar al juez que ordene el depósito o embargo de la suma que pudiere corresponderles por honorarios, si los bienes objeto del juicio no constituyesen garantía suficiente.

TITULO III: JUICIO PERICIAL (artículos 788 al 788)

ART. 788°.- Procedencia. La pericia arbitral procederá en el caso del artículo 522 y cuando las leyes establezcan ese procedimiento con el nombre de juicio de árbitros, arbitradores, peritos o peritos árbitros, para que resuelvan cuestiones de hecho concretadas expresamente.

Los peritos árbitros deberán tener las condiciones exigidas para los amigables componedores y especialidad en la materia. Procederán como aquellos, sin que sea necesario el compromiso.

La pericia arbitral tendrá los efectos de la sentencia, no siendo admisible recurso alguno. Para su ejecución, luego de agregada al proceso, se aplicarán las normas sobre ejecución de sentencia.

LIBRO VII : PROCESOS VOLUNTARIOS

TITULO UNICO: PROCESOS VOLUNTARIOS (artículos 789 al 801)

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES (artículos 789 al 790)

ART. 789°.- Principio general. Los actos de jurisdicción voluntaria que no estuvieren legislados en este Código o en leyes especiales, se substanciarán, en lo pertinente, por un proceso verbal y meramente informativo, con intervención del Ministerio Público y de las personas cuyos intereses pudieren ser afectados, siempre que se encontraren en el lugar y pudieren ser citados. En caso de promoverse oposición, se sustanciará en juicio sumarísimo.

ART. 790°.- Recursos. En los procesos establecidos en el artículo anterior procederá el recurso de apelación con efecto suspensivo. Si la demora hubiere de irrogar perjuicios al solicitante, el recurso se concederá con efecto devolutivo.

CAPITULO II: AUTORIZACION PARA CONTRAER MATRIMONIO (artículos 791 al 792)

ART. 791°.- Trámite. El pedido de autorización para contraer matrimonio tramitará en juicio verbal, privado y meramente informativo, con intervención del interesado, de quien deba darla y del representante del Ministerio público. El menor será asistido por un letrado, preferentemente especializado en niñez y adolescencia. En caso de carecer de recursos económicos, el Estado deberá asignarle un letrado que lo patrocine.

La licencia judicial para el matrimonio de los menores o incapaces sin padres, tutores o curadores, será solicitada de la misma forma.

ART. 792°.- Apelación. La resolución será apelable dentro del quinto día. El tribunal de alzada deberá pronunciarse, sin sustanciación alguna, en el plazo de diez días.

CAPITULO III: TUTELA CURATELA (artículos 793 al 794)

ART. 793°.- Trámite. El nombramiento de tutor o curador y la confirmación del que hubieren efectuado los padres, se hará a solicitud del interesado o del Ministerio público, sin forma de juicio, a menos que alguien pretendiere tener derecho a ser nombrado. Si se promoviese cuestión se sustanciará en juicio sumarísimo, en el que se otorgará al niño, niña o adolescente el derecho a ser oído. La resolución será apelable en los términos del artículo 792.

ART. 794°.- Acta. Confirmado o hecho el nombramiento, se procederá al discernimiento del cargo, extendiéndose acta en que conste el juramento o promesa de desempeñarlo fiel y legalmente y la autorización judicial para hacerlo.

CAPITULO IV: COPIA Y RENOVACION DE TITULOS (artículos 795 al 796)

ART. 795°.- Segunda copia de escritura pública. La segunda copia de una escritura pública, cuando su otorgamiento requiera autorización judicial, se otorgará previa citación de quienes hubiesen participado en aquélla o del Ministerio público en su defecto.

Si se dedujere oposición, se seguirá el trámite del juicio sumarísimo.

La segunda copia se expedirá previo certificado del registro inmobiliario acerca de la inscripción del título y estado de dominio, en su caso.

ART. 796°.- Renovación de títulos. La renovación de títulos mediante prueba sobre su contenido, en los casos en que no fuere posible obtener segunda copia, se sustanciará en la forma establecida en el artículo anterior.

El título supletorio deberá protocolizarse en el registro del lugar del tribunal que designe el interesado.

CAPITULO V: AUTORIZACION PARA COMPARECER EN JUICIO Y EJERCER ACTOS JURIDICOS (artículos 797 al 797)

ART. 797°.- Trámite. Cuando la persona interesada, o el Ministerio pupilar a su instancia, solicitare autorización para comparecer en juicio y ejercer actos jurídicos, se citará inmediatamente a aquella a quien deba otorgarla y al representante del Ministerio pupilar a una audiencia que tendrá lugar dentro del tercer día y en la que se recibirá toda la prueba.

En la resolución en que se conceda autorización a un menor para estar en juicio, se le nombrará tutor especial, sin perjuicio del derecho a asistencia letrada conforme lo prevé el artículo 27 inciso c de la ley nacional N° 26.061.

En la autorización para comparecer en juicio queda comprendida la facultad de pedir litisexpensas.

CAPITULO VI: EXAMEN DE LOS LIBROS POR EL SOCIO (artículos 798 al 798)

ART. 798°.- Trámite. El derecho del socio para examinar los libros de la sociedad se hará efectivo, sin sustanciación, con la sola presentación del contrato, decretándose las medidas necesarias si correspondiere. El juez podrá requerir el cumplimiento de los recaudos necesarios para establecer la vigencia de aquél. La resolución será irrecurrible.

CAPITULO VII: RECONOCIMIENTO. ADQUISICION Y VENTA DE MERCADERIAS (artículos 799 al 801)

ART. 799°.- Reconocimiento de mercaderías. Cuando el comprador se resistiere a recibir las mercaderías compradas sosteniendo que su calidad no es la estipulada, el juez decretará, sin otra sustanciación, a solicitud del vendedor o de aquél su reconocimiento por uno o tres peritos, según el caso, que designará de oficio. Para el acto de reconocimiento y al solo efecto de controlarlo y formular las protestas escritas que considere pertinentes, citará a la otra parte, si se encontrare en el lugar, o al defensor oficial en su caso, con habilitación de día y hora.

Igual procedimiento se seguirá siempre que la persona que deba entregar o recibir mercaderías, quisiera hacer constar su calidad o el estado en que se encontraren.

ART. 800°.- Adquisición de mercaderías por cuenta del vendedor. Cuando la ley faculta al comprador para adquirir mercaderías por cuenta del vendedor, la autorización se concederá con citación de éste, quien podrá alegar sus defensas dentro de tres días.

Si el vendedor no compareciere o no se opusiere, el tribunal resolverá previa información verbal.

La resolución será irrecurrible y no causará instancia.

ART. 801°.- Venta de mercaderías por cuenta del comprador. Cuando la ley autoriza al vendedor a efectuar la venta de mercaderías por cuenta del comprador, el tribunal decretará el remate público con citación de aquél, si se encontrare en el lugar, o el defensor oficial en su caso, sin determinar si la venta es o no por cuenta del comprador.

LIBRO VIII : MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS

TITULO I: PROCESO DE MEDIACION (artículos 802 al 835)

DISPOSICIONES GENERALES (artículos 802 al 822)

ART. 802°.- Objeto. Institúyese en todo el ámbito de la Provincia de Santiago del Estero, con carácter obligatorio, la Mediación previa a todo juicio que tramite por las disposiciones de este Código, la que se regirá por las disposiciones del presente Libro

ART. 803°.- Cuestiones excluidas. El procedimiento de mediación obligatoria no será de aplicación a los siguientes supuestos:

- a) Acciones de divorcio vincular, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas, así como también a las cuestiones relativas al régimen de visitas y tenencia de hijos menores. A tales efectos el Juez deberá dividir el proceso, derivando la parte pertinente al mediador.
- b) Procesos de declaración de incapacidad y rehabilitación.
- c) Amparo, habeas Corpus e interdictos.
- d) Medidas cautelares y autosatisfactivas hasta que se decidan las mismas.
- e) Diligencias preliminares y prueba anticipada.
- f) Juicios sucesorios y voluntarios, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstos.
- g) Concursos preventivos y quiebras.
- h) En toda cuestión en que se encuentre comprometido el orden público.

ART. 804°.- Cláusula facultativa. En los casos de proceso de ejecución de sentencia y juicios de desalojo, la Mediación será optativa por la parte reclamante, en cuyo caso la parte requerida deberá comparecer ante dicha instancia.

ART. 805°.- Forma del requerimiento. El reclamante formalizará su pretensión ante la Mesa de Entradas de la Secretaría de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia, detallando la misma en un formulario habilitado al efecto, cuyos requisitos serán establecidos por vía de reglamentación por parte del Superior Tribunal de Justicia.

ART. 806°.- Sorteo del Mediador. Cumplida la presentación se procederá al sorteo del mediador entre los inscriptos en el registro respectivo que llevará el Superior Tribunal de Justicia; así como la asignación del Juzgado que, eventualmente, entenderá en la litis. El mediador será notificado personalmente o por cédula de su designación, pudiéndose también utilizar los otros medios de notificación que prevé el artículo 139°.

ART. 807°.- Aceptación del cargo y notificación a las partes. El mediador, dentro del plazo de tres (3) días de notificado de su designación, deberá aceptar y jurar el cargo; y dentro de los cinco (5) días de haber tomado conocimiento de su designación deberá fijar la fecha de la audiencia a la que deberán comparecer las partes.

El mediador deberá notificar la audiencia a las partes, personalmente o por cédula o por los medios que prevé el artículo 139°, adjuntando el formulario previsto en el artículo 805°.

ART. 808°.- Intervención de terceros. Cuando el mediador advirtiere que es necesaria la intervención de un tercero, solicitado por las partes o de oficio, podrá citarlo a fin de que comparezca a la instancia mediadora. Si el tercero incurriese en incomparencia, le alcanzará la sanción establecida al efecto por el Superior Tribunal de Justicia.

ART. 809°.- Plazo de la mediación. EL plazo para la mediación será de sesenta (60) días corridos a partir de la última notificación al requerido. En el caso previsto en el artículo 804°, el plazo será de treinta (30) días corridos. En ambos supuestos, se podrá prorrogar el plazo por acuerdo de partes y con anuencia del mediador.

ART. 810.- Convocatoria a las audiencias. Dentro del plazo previsto para la mediación, el mediador convocará a las partes a todas las audiencias necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en el presente libro.

ART. 811.- Formalidad de las audiencias. A las audiencias designadas por el mediador, las partes y los terceros de intervención obligatoria deberán concurrir

personalmente, exceptuándose las personas jurídicas y a los domiciliados en extraña jurisdicción, los que deberán ser representados por quienes tuvieren facultad para obligarlas, en la forma y condiciones que la reglamentación establezca. La asistencia letrada será obligatoria.

ART. 812°.- Incomparecencia de las Partes. Si la mediación fracasara por incomparecencia no justificada de cualquiera de las partes a la primera audiencia o de los terceros de intervención obligatoria, cada uno de los incomparecientes deberá abonar una multa, cuyo monto será equivalente a dos veces la retribución básica que le corresponda percibir al mediador por su gestión.

ART. 813.- Desempeño del mediador: El mediador actuará como facilitador de la comunicación entre las partes, sin poder de decisión, de modo que el acuerdo, sea éste total o parcial, solo surja de la voluntad de las mismas.

ART. 814°.- Confidencialidad del procedimiento: El procedimiento de mediación tiene carácter confidencial. Las partes, sus letrados, el mediador y todo aquel que haya intervenido en el procedimiento, están ligados por el deber de confidencialidad, el que se ratificará en la primera audiencia de mediación mediante la suscripción de un convenio. El mediador quedará relevado del deber de confidencialidad, cuando tomare conocimiento de la tentativa o comisión de un delito que de lugar a la acción pública, o de la existencia de delitos contra la honestidad de un menor, o estado de violencia o peligro del mismo. La violación de esta norma traerá aparejada al mediador las sanciones que establezca la reglamentación.

ART. 815°.- Suspensión del procedimiento: En el caso que el mediador o las partes, por cualquier causa justificada, deba interrumpir el curso de las negociaciones, se dispondrá por parte del mediador la suspensión del plazo establecido en el Art. 809°, por tiempo determinado.

ART. 816°.- Carácter de las sesiones: El mediador tendrá la libertad para sesionar con las partes, pudiéndolo efectuar en forma conjunta o por separado, cuidando de no favorecer con su conducta a una de ellas y de no violar el deber de confidencialidad y reserva. Por excepción podrá reunirse con las partes sin la presencia de los letrados, lo que no importará la interrupción del patrocinio letrado.

ART. 817°.- Forma de Acuerdo. Si se arribase a una transacción, se labrará el acta respectiva señalándose solo los puntos sobre los cuales ha versado el acuerdo, el plazo para su cumplimiento, incluyéndose la forma en que se soportarán los honorarios del mediador, firmando el mediador, las partes y letrados intervinientes. El mediador deberá entregar a las partes copia del acta de mediación y remitir el original al Juzgado que correspondiere a los fines de su homologación. Cuando no hay definición respecto de los honorarios del mediador se entenderá que serán soportados por las partes, en partes iguales. Si se establecen obligaciones recíprocas entre las partes se consignará la advertencia de que la parte que decidiera iniciar la ejecutoria, no podrá hacerlo sino prueba haber cumplido, salvo que haya plazo para ello.

ART. 818°.- Ejecución del acuerdo. Vencido el plazo que se fije para el cumplimiento espontáneo del acuerdo, podrá iniciarse el trámite de ejecución del acuerdo homologado, conforme las previsiones del presente Código para las ejecuciones se sentencia, a cuyo efecto deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

a) Haber abonado los honorarios del mediador y de los letrados del ejecutante correspondientes a la etapa de mediación.

b) En caso de que se hubiesen establecido obligaciones recíprocas, acreditar el ejecutante haber cumplido con las suyas o que dicho cumplimiento esta sujeto a plazo o afiance las mismas en las condiciones previstas para el cumplimiento de las sentencia en juicio ejecutivo, conforme las disposiciones de este Código.

ART. 819°.- Multa por incumplimiento. En caso de incumplimiento de lo acordado y de llegar a la instancia de ejecución, el Juez deberá aplicar la multa establecida en el artículo 48° del presente Código.

ART. 820°.- Destino de las multas. El Poder Judicial de Santiago del Estero percibirá con destino al fondo de financiamiento previsto en este Título, las sumas resultantes de las multas establecidas en los artículos 812° y 819°. En el supuesto que no se abonen las multas mencionadas, la Secretaría de Superintendencia certificará la deuda existente y librará el certificado respectivo que tendrá carácter ejecutivo.

ART. 821°.- Falta de acuerdo. En el caso de no haberse arribado a acuerdo alguno, se labrará el acta respectiva con esa única constancia, sin inclusión de la cuestión de fondo o que trasunte lo debatido en ella, no pudiendo dichas actas ser utilizadas como prueba en la instancia jurisdiccional. Con ella el reclamante quedará habilitado para iniciar la vía judicial correspondiente.

La negativa de las partes a firmar el acta no obstará a la validez de la misma siempre que se deje constancia de esa decisión.

RT. 822°.- Conclusión del procedimiento. La mediación concluirá:

a) Por Incomparencia de cualquiera de las partes a la primera audiencia, salvo que quien esté presente solicite, por una sola vez, la fijación de una nueva audiencia.

b) Habiendo comparecido las partes:

1) Por Voluntad de una de ellas, cualquiera sea el estado de la gestión.

2) Por vencimiento del plazo previsto en el artículo 809°, salvo acuerdo de partes para su ampliación.

3) Por decisión del mediador, previa asistencia de las partes cuando, a su criterio, se tornare inconveniente su continuación.

DEL REGISTRO DE MEDIADORES (artículos 823 al 825)

ART. 823°.- Constitución del Registro. Créase el Registro de Mediadores, cuya constitución, organización, actualización y administración estará a cargo del

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

ART. 824°.- Requisitos para ser mediador. Para ser mediador será necesario poseer Título de Abogado y adquirir capacitación requerida, además de las restantes exigencias que se establezcan por vía de reglamentación.

ART. 825°.- Formalidades para la actuación. En la reglamentación a que se refiere el artículo anterior se establecerán las causales de suspensión y separación del registro y el procedimiento para aplicar tales sanciones. También se determinarán los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para formar parte del mismo.

DE LAS CAUSALES DE EXCUSACION Y RECUSACION (artículos 826 al 827)

ART. 826°.- Excusación y recusación del mediador. El mediador deberá excusarse, bajo pena de inhabilitación como tal, en todos los casos previstos en el artículo 17° del presente código para excusación de los jueces. Puede, a su vez, ser recusado por las partes, exclusivamente, con expresión de causa conforme las disposiciones de este Código para la recusación de los jueces.

De no aceptar la recusación el mediador, ésta será decidida por el Juez designado conforme lo establecido en el artículo 806°, por resolución que será inapelable. En los supuestos de excusación y recusación, se practicará inmediatamente un nuevo sorteo.

ART. 827°.- Inhabilidad. El mediador no podrá asesorar, ni patrocinar a cualquiera de las partes intervinientes en la mediación durante el plazo de un (1) año desde que cesó su participación en las causas en las que haya intervenido como mediador.

DE LA RETRIBUCION DEL MEDIADOR (artículos 828 al 829)

ART. 828°.- Honorarios del mediador. El mediador percibirá por el desempeño de su tarea en el proceso de mediación una suma fija, cuyo monto, condiciones y circunstancias se establecerán reglamentariamente. Dicha suma será abonada por las partes conforme el acuerdo transaccional arribado.

En el supuesto que fracasare la mediación, los honorarios del mediador serán abonados por el Fondo de Financiamiento de acuerdo a las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Las sumas abonadas por este concepto integrarán las costas de la litis que con posterioridad entablen las partes, las que se reintegrarán al Fondo de Financiamiento aludido precedentemente. A tal fin y, vencido el plazo para su depósito, el Superior Tribunal de Justicia promoverá el cobro por vía incidental mediante el procedimiento de ejecución de sentencia.

ART. 829°.- Imposibilidad de Pago. En los supuestos en que una de las partes se encuentre imposibilitada económicamente, deberá manifestarlo bajo forma de

declaración jurada al iniciar el trámite, acompañando constancia que acredite el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos. Cumplido con dichos requisitos, los honorarios del mediador que le correspondiere abonar a dicha parte, serán soportados por el Fondo de Financiamiento administrado por la Secretaría de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia y en los montos que fije la reglamentación.

DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO (artículos 830 al 833)

ART. 830°.- Creación del fondo. Créase el Fondo de Financiamiento a los fines de solventar:

- a) El pago de los honorarios básicos que se le abone a los mediadores de acuerdo a lo establecido por el artículo 828°, tercer párrafo.
- b) Las erogaciones que impliquen el funcionamiento del Registro de Mediadores.
- c) Cualquier otra erogación relacionada con el funcionamiento del sistema de mediación.
- d)

ART. 831°.- Integración del Fondo. El presente Fondo de Financiamiento se integrará con los siguientes recursos:

- a) Las sumas asignadas por las partidas del presupuesto del Poder Judicial.
- b) El reintegro de los honorarios básicos abonados conforme lo establecido por el artículo 828° tercer párrafo.
- c) Las multas a que hace referencia el artículo 812°.
- d) La multa establecida por el artículo 819°.
- e) Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito que se haga en beneficio del servicio establecido en este Título.
- f) Toda otra suma que en el futuro se destine a este Fondo.

ART. 832°.- Administración del Fondo. La administración del Fondo de Financiamiento estará a cargo de la Secretaría de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia, quien instrumentará el funcionamiento del mismo por vía de acordada.

ART. 833°.- Percepción de multas y honorarios. Iniciada la ejecución del acuerdo transaccional, el Juez notificará de ello a la Secretaría de Superintendencia a fin de que promueva la percepción de las multas, según el procedimiento de ejecución de sentencia.

De la misma forma se procederá con relación al recupero del honorario básico del mediador, una vez que haya vencido la imposición de costas del proceso.

HONORARIOS DE LOS LETRADOS DE LAS PARTES (artículos 834 al 834)

ART. 834°.- Regulación. A falta de convenio, si el o los letrados intervinientes en el proceso de mediación, solicitan regulación de los honorarios profesionales que deberán abonar sus patrocinados por la tarea en la gestión mediadora, se aplicarán al efecto las disposiciones pertinentes de la Ley de Aranceles y Honorarios Profesionales y los regulará el Juez designado conforme lo dispuesto en el artículo 806°.

EFFECTOS DE REQUERIMIENTO (artículos 835 al 835)

ART. 835°.- Efectos. La interposición del requerimiento se considerará interposición de demanda a los efectos previstos por el artículo 3.986 segundo párrafo del Código Civil. Dicha suspensión operará desde que el reclamante formalice su pretensión ante la Mesa General de Entradas del fuero que corresponda y opera contra todos los requeridos. El cómputo del término de suspensión se reanuda después de 20 días corridos desde la fecha del acta de finalización de la mediación.

LIBRO IX :DISPOSICIONES ADICIONALES

TITULO I: DISPOSICIONES ADICIONALES (artículos 836 al 872)

CAPITULO I: CONFLICTO ENTRE LOS PODERES PUBLICOS (artículos 836 al 838)

ART. 836.- Tribunal competente. Casos. El Superior Tribunal de Justicia deberá resolver las causas que le fueren sometidas y que versaren:

1°- Sobre competencia o conflictos institucionales que se susciten entre la Provincia y los Municipios, entre los Municipios o entre los poderes de un mismo nivel de gobierno.

2°- Sobre los conflictos internos de las municipalidades y en los que se susciten entre las Municipalidades entre sí o entre éstas y las autoridades de la Provincia.

ART. 837°.- Requerimiento de antecedentes. Deducida la querella, el Tribunal requerirá del otro poder, rama administrativa o municipalidad, los antecedentes constitutivos del conflicto, los que serán remitidos dentro de cinco días a más tardar, con previsión de que, de no hacerlo así, el conflicto será resuelto con los presentados por la parte actora.

ART. 838°.- Sustanciación. El Fiscal General deberá ser oído y el Tribunal dictará resolución dentro de diez días, debiendo la misma ser comunicada a las partes dentro de cuarenta y ocho horas.

CAPITULO II: JUICIO POR INCONSTITUCIONALIDAD (artículos 839 al 843)

ART. 839°.- Objeto. Tribunal competente. Plazo. Las demandas por inconstitucionalidad de las leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones o reglamentos que estatuyan en materia regida por la Constitución, deberán ser promovidas ante el Superior Tribunal de Justicia, dentro del plazo de treinta días contados desde que la ley, decreto, ordenanza o reglamento afecte directamente los derechos patrimoniales del querellante. No son aplicables las disposiciones del presente Capítulo a las leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos de carácter institucional o que afecten las garantías individuales.

ART. 840°.- Requisitos. El escrito de demanda, además de los requisitos estatuidos en el artículo 334, deberá indicar con toda precisión y claridad la ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamentación impugnados y la cláusula de la Constitución que se sostenga haber infringido.

ART. 841°.- Sustanciación. Interpuesta la demanda y hechas las citaciones en la forma ordinaria, se correrá traslado por nueve días a los representantes de las entidades de derecho público demandadas y se oirá al Fiscal General.

ART. 842°.- Llamamiento de autos. Evacuado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, se dictará la providencia de autos.

ART. 843°.- Efectos de la declaración de inconstitucionalidad. La declaración de inconstitucionalidad producirá la inaplicabilidad de la Ley, Resolución, Decreto, Ordenanza o Reglamento en la parte afectada por la declaración y tendrá los efectos previstos en el artículo 193 inciso b) de la Constitución Provincial.

CAPITULO III: RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (artículos 844 al 849)

ART 844°.- Admisibilidad. El recurso de inconstitucionalidad para ante el Superior Tribunal de Justicia, procede contra las sentencias de última instancia en los siguientes casos:

1°- Cuando en un litigio se haya cuestionado la validez de una ley, decreto o reglamento, bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución en el caso que forme la materia de aquél y la decisión de los tribunales sea en favor de la ley, decreto o reglamento.

2°- Cuando en el litigio se haya puesto en cuestión la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, y la resolución de los tribunales sea contraria a la validez del título, derecho, garantía, excepciones, que fuera materia del caso, y que se funde en dicha cláusula.

3°- Cuando las resoluciones pronunciadas por los tribunales lo haya sido con violación de las formas y solemnidades prescriptas por la Constitución, siempre que los actos nulos del procedimiento no hayan sido aceptados por las partes.

ART. 845°.- Interposición del recurso. Plazo y fundamentación. El recurso debe interponerse, por escrito, ante el tribunal que dictó la sentencia en última instancia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución y deberá contener, en términos claros y concretos, la mención de la cláusula

constitucional violada en la sentencia, determinando, a la vez con la mayor precisión, en qué consiste la violación.

Asimismo se acreditará el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 300, si se trata del supuesto del apartado 3° del artículo anterior.

ART. 846°.- Concesión del recurso. El tribunal, sin más substanciación, examinará las circunstancias siguientes:

1°- Si el caso se encuentra comprendido en alguno de los incisos del artículo 844.

2°- Si la nulidad ha sido reclamada en la estación oportuna mediante los recursos que este Código otorga.

3°- Si se ha interpuesto en tiempo.

4°- Si se ha satisfecho la exigencia del artículo 300 sólo en el supuesto de fundarse el recurso en la causal del Inc. 3° del artículo 844.

Enseguida, otorgará o denegará el recurso.

ART. 847°.- Sustanciación. Se observará en la sustanciación del recurso el trámite determinado para el recurso de casación.

ART. 848°.- Sentencia. Cuando el Superior Tribunal de Justicia estimare que la resolución apelada en los casos 1° y 2° del artículo 844 ha infringido o dado una inteligencia errónea o contraria a la cláusula o cláusulas de la Constitución, que han sido controvertidas, deberá declararlo así en la sentencia que pronuncie, decidiendo el punto disputado, con arreglo a los términos o a la genuina inteligencia que deba darse a aquélla.

En el caso del inciso 3° del artículo 844, declarará nula la resolución apelada y, pronunciándose sobre el fondo, resolverá la causa como en el caso anterior.

Cuando el tribunal estimare que no ha existido infracción ni inteligencia errónea o contraria a la Constitución, lo declarará así, desechando el recurso e imponiendo al apelante las costas causadas.

ART. 849°.- Costas. Las costas serán a cargo del juez, siempre que a juicio del Superior Tribunal de Justicia se hubiese cometido una manifiesta infracción del precepto constitucional.

CAPITULO IV: ACCION DE AMPARO. HABEAS DATA. (artículos 850 al 864)

ART. 850°.- Acción de Amparo. Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional o Provincial, un tratado o una Ley, a fin de que el Juez arbitre los medios para el inmediato restablecimiento del derecho afectado.

ART. 851°.- Plazo. Legitimación. La acción deberá instaurarse dentro del plazo de treinta (30) días de producido el agravio y desde el cual tomare conocimiento el amparista.

Podrá interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como los derechos de incidencia colectiva general, el afectado, el Defensor del Pueblo, los Entes Reguladores Provinciales y las asociaciones que propendan a esos fines, debidamente registradas.

ART. 852°.- Hábeas Data. Toda persona puede interponer acción de amparo para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos o en los privados destinados a proveer informes y en caso de error, omisión, falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos.

ART. 853°.- Tribunal competente. La acción de amparo podrá interponerse ante cualquier Juez o Tribunal, sin distinción de fuero o instancia. Cuando los hechos, acciones u omisiones se imputen a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, a Organismos Centralizados, Descentralizados o Autárquicos de la Administración Pública, la acción de amparo deberá interponerse ante cualquier Juez o Tribunal de la Ciudad Capital de Santiago del Estero.

ART. 854°.- Improcedencia. No procede el amparo cuando se lo intentare:

- a) Contra actos u omisiones del Poder Judicial, salvo que se tratare de decisiones de carácter administrativo de éste;
- b) Para suplir la actividad u omisión del Poder Legislativo;
- c) Como acción meramente declarativa de inconstitucionalidad.

ART. 855°.- Servicio Público o actividades esenciales del Estado. El Juez no admitirá la acción de amparo si como consecuencia de su intervención se comprometiera directa o indirectamente la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado.

ART. 856°.- Requisitos formales mínimos. El que promueva la acción deberá especificar:

- 1) Su nombre, profesión y domicilio, si obra en su propio interés; y de la persona o la entidad, si lo hace en representación de terceros o de persona de existencia real.
- 2) El acto, decisión, hecho u omisión de autoridad pública o privada que repute arbitraria, en cuanto pudieren directa y concretamente afectarlo, señalando en qué consiste la violación de la garantía.
- 3) El petitorio en términos claros y precisos.

ART. 857°.- Requerimiento de informe. Plazo. Promovida la acción, el Juez o Tribunal que intervenga, obrando sumariamente, requerirá el informe de la autoridad pública o privada respectiva, que deberá producirlo dentro del término de cinco (5) días con respecto al acto, decisión u omisión impugnados, bajo apercibimiento de resolverse con los elementos que aporte el agraviado.

ART. 858°.- Contenido del informe. La autoridad requerida deberá expresar en el informe la razón que ha tenido para producir el acto, hecho, decisión u omisión, remitiendo copia autorizada de la resolución respectiva.

ART. 859°.- Vista fiscal. Plazo. Producido el informe o, en ausencia de él, vencido el plazo, el juez ordenará correr vista al Fiscal por veinticuatro (24) horas, y resolverá el recurso dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes.

ART. 860°.- Apertura a prueba. Si las constancias de autos fueren insuficientes para la apreciación del caso, podrá el Juez o Tribunal a petición del interesado o de oficio, ordenar la apertura a prueba por dos (2) días; vencido este plazo, se procederá como lo establece el artículo anterior.

ART. 861°.- Sentencia. El auto deberá resolverse denegando o acordando el amparo. En éste último caso, ordenará su cumplimiento mediante mandamiento prohibitivo del acto o decisión impugnada, o de ejecución del acto omitido o restitutorio de la situación anterior cuando la lesión se hubiere producido. El Juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesivos.

ART. 862°.- Cumplimiento de la sentencia. Notificado el auto o mandamiento, que se hará dentro de dos (2) horas, la administración, funcionario o particular contra quien se dicte, deberá cumplirlo sin que pueda oponerse excusa alguna, ni ampararse en la obediencia al superior ni en la renuncia al cargo que dijera haber presentado.

Si la renuncia hubiera sido aceptada antes de la notificación del auto o mandamiento, quien lo reemplace deberá darle cumplimiento, para lo que se hará también la notificación respectiva.

ART. 863°.- Recursos. Sólo serán apelables por ante el Superior Tribunal de Justicia (Sala de Asuntos Criminales, Laborales y Minas) el auto que deniegue o haga lugar a la acción de amparo y las resoluciones que impongan medidas de no innovar o la suspensión de los efectos del acto impugnado. La acción se interpondrá debidamente fundada dentro del tercer día. En caso de concederse, lo será con efecto devolutivo y se correrá traslado de ésta por el plazo de tres (3) días. Vencido el mismo se elevarán las actuaciones dentro de las veinticuatro (24) horas al Tribunal de Alzada, que deberá dictar pronunciamiento sin sustanciación alguna dentro del tercer día, a contar desde la fecha en que el expediente tuvo entrada en Secretaría.

Si la acción fuere denegada, se procederá conforme a las previsiones del artículo 289 del presente Código, debiendo ser interpuesta la queja dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada la denegatoria, la que se resolverá en el plazo de

tres (3) días. En caso de admitirla, se correrá traslado al apelado por el término de tres (3) días y se pronunciará, en idéntico plazo, sobre el fondo de la cuestión.

En el caso de intervención de un Juez o Tribunal cuya sede no se encuentre en la Ciudad de Santiago del Estero o La Banda, el plazo de interposición de la queja será de setenta y dos (72) horas.

ART. 864°.- Autonomía. La interposición de la acción de amparo instituida precedentemente, es independiente de las acciones ordinarias autorizadas por el derecho común, a que tanto el Estado como los recurrentes se crean con derecho a ejercitar, como resultantes de la acción deducida. Los autos o mandamientos dictados de acuerdo con los recursos que se deduzcan y aún cuando hayan sido objeto de apelación y ésta se hubiere sustanciado y resuelto, sólo quedarán sin efecto por la resolución definitiva en contrario que se dictare en los juicios ordinarios respectivos.

CAPITULO V: JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS MAGISTRADOS (artículos 865 al 872)

ART. 865.- Magistrados demandables. Los miembros del Superior Tribunal de Justicia, del Ministerio Público, incluyendo al Fiscal General y al Defensor General, miembros de las cámaras y jueces de primera instancia en todos los fueros que, por ligereza o negligencia, dicten fallos o emitan dictámenes contra el texto expreso de la Constitución y las leyes o en desconocimiento de sus normas, o que se nieguen a dictarlos en el tiempo fijado para cada clase de juicio, o simplemente se nieguen a administrar justicia y con ello causen un daño, podrán ser sometidos a la acción privada de responsabilidad civil.

ART. 866°.- Medidas previas. Presentada la demanda, el Superior Tribunal de Justicia se dirigirá por nota al Consejo de la Magistratura u Honorable Cámara de Diputados, acompañándole copia del escrito y de las piezas que la fundamentan y solicitándole el desafuero del inculpado, al solo efecto de la sustanciación del juicio. Si vencido el plazo que fija la ley de su funcionamiento, el órgano requerido no se pronunciara, la acción seguirá su curso.

ART. 867°.- Plazo. La demanda no podrá interponerse hasta que quede terminado, por sentencia o auto firme, el juicio en que se suponga causado el agravio, y deberá entablarse dentro de los seis meses siguientes a aquél en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito o causa. Transcurrido ese plazo, no se admitirá la acción.

ART. 868°.- Imprudencia de la acción. No podrá entablarse tampoco la acción por responsabilidad civil cuando no se hayan utilizado en tiempo debido los recursos legales contra la sentencia, auto o providencia con que se haya causado el agravio, o no se hubiere reclamado oportunamente durante el juicio, pudiendo hacerlo.

ART. 869°.- Documentación a acompañarse con la demanda. A la demanda deberá acompañarse certificado o testimonio que contenga:

1°- La sentencia, auto o providencia en que se suponga causado el agravio;

2°- Las actuaciones que, en concepto de la parte, conduzcan a demostrar la infracción de la ley o del trámite o solemnidad mandados observar por aquélla bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos y reclamaciones procedentes;

3°- La sentencia que haya puesto término al pleito o causa. La acción se sustanciará por el trámite del juicio ordinario o sumario, según que la cuantía exceda o no la suma que establece el Superior Tribunal de Justicia al efecto.

ART. 870.- Costas. La sentencia que absuelva de la demanda, condenará en todas las costas al demandante; y las impondrá o no a los demandados cuando en todo o en parte se acceda a la demanda.

ART. 871.- Comunicación al Fiscal. Su alcance. Cuando se declare haber lugar a la responsabilidad civil, luego que sea firme la sentencia, se comunicarán los autos al fiscal a fin de que, si resultaren méritos para exigir la responsabilidad criminal, inste y proponga lo que estimase procedente.

ART. 872°.- Alcances de la sentencia. En ningún caso la sentencia en el juicio de responsabilidad civil podrá alterar la sentencia firme que haya recaído en el pleito o causa en que se hubiere ocasionado el agravio.

LIBRO X: DISPOSICIONES TRANSITORIAS (artículos 873 al 876)

ART. 873°.- Vigencia temporal. Las disposiciones de este Código comenzarán a regir a partir del día primero de febrero del año dos mil nueve y se aplicara a todos los procesos, aún los en trámite; debiendo los señores jueces realizar las adecuaciones necesarias de acuerdo al estado de las causas.

ART. 874°.- Aplicación de la Mediación. Las disposiciones contenidas en el Libro VIII entrarán en vigencia a partir del 01 de Febrero del año 2012; sin perjuicio de la facultad del Superior Tribunal de Justicia de implementar experiencias piloto.

ART. 875°.- Derogación. Al tiempo de entrar en vigor este Código quedarán derogadas las Leyes 3.534 (Código Procesal Civil y Comercial), la Ley 6.296 (de Amparo), la Ley 6.452 (de Mediación) y toda otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a lo dispuesto en el presente Código.

ART. 876°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

NICCOLAI-GOROSTIAGA-ZAMORA-SUÁREZ-O'MILL

 © 2008 - SAIJ en WWW v 1.9
